DEMONSTRACION HISTÓRICA, CANÓNICO-LEGAL DEL VALOR É INTELIGENCIA DE LOS REALES PRIVILEGIOS Y DONACIONES,

QUE HICIERON LOS SEÑORES REYES

S. FERNANDO Y D. ALONSO EL SABIO

SU HIJO

AL R. ARZOBISPO Y CABILDO

DE LA SANTA METROPOLITANA

Y PATRIARCAL IGLESIA DE SEVILLA;

En cuya virtud han estado y están percibiendo los Diezmos Eclesiásticos del territorio de la Abadía de OLIVARES:

Por el LIC. D. ALONSO MARCOS DE LLANES,
Canónigo Doctoral de dicha Santa Iglesia y su Diputado en esta Corte:

PARA SATISFACER Á LOS REPAROS Y OBJECIONES,

QUE HA PROPUESTO

LA INSIGNE COLEGIAL DE OLIVARES EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA CÁMARA

CONTRA EL VALOR É INTELIGENCIA

DE DICHAS REALES DONACIONES.

MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOACHIN DE IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

THEODORICUS REX.

Liberalitatem nostram firmam decet tenere constantiam; quia inconcussum debet esse Principis votum, nec pro studio malignorum convelli, quod nostra noscitur præceptione firmari::: Nec à quoquam metuas irrationabilem quæstionem, qui nostri beneficii possides firmitatem.

Casiodor. lib. 3. Variar. epist. 35.

SEÑOR.

1 NO fuera facil de persuadir, si no se viera demonstrado en este Pleyto, que vasallo alguno de V. M., y menos la Insigne Colegial de Olivares sin accion ni título (despues de vencida en la porfiada competencia de jurisdicion) insistiese y se animase á disputar en el mas Supremo Consejo de esta Monarquía el valor é inteligencia de unas Donaciones tan firmes, recomendables y notorias, como las que hicieron el Santo Rey D. Fernando III y su hijo D. Alonso el Sabio á la Santa Iglesia, Arzobispo y Cabildo de Sevilla; pero llega á tanta altura el empeño de la Colegial, que quando yá no puede negar abiertamente y oponerse, como en la Rota (1), á la legítima potestad de hacer suyos y disponer de los diezmos de las tierras, que iban conquistando el Santo Rey y su hijo (porque seria muy reprehensible este medio), se valió y vale del indirecto y cauteloso de dudar del valor é inteligencia de dichas Donaciones, pretendiendo baxo de este pretexto despojar á la Santa Iglesia de los diezmos Eclesiásticos, que por este especial título ha estado y está percibiendo desde el tiempo de la Conquista en el territorio de la Abadía.

2 Ningun súbdito tiene accion ni derecho para disputar la potestad de su Soberano, ni interpretar la fuerza y comprehension de sus disposiciones (2); porque es tal la veneracion que se debe á la Magestad, que ni aun dudar se permite de lo arreglado de sus operaciones, para que no decayga el sagrado Imperio de su Soberanía (3). Hasta los mismos Príncipes y sus Tribunales la miran con el mayor respeto, especialmente en materias antiguas y de conocida entidad, por la legal presuncion á favor de sus Predecesores, de que siempre pro-

(1) Memor. Ajustad. núm. 1. 23. y 24.

(2) *Ley* 27. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Onde decimos, que Privilegio de Donadio del Rey no le debe ninguno juzgar, sino él mismo, ó los otros que regnaren despues de él. Ley* 4. *tit.* 33. *part.* 7. Larrea *alleg.* 92. *num.* 14. Felin. *in cap. Quæ in Ecclesiar.* de *Constitution. sub num.* 44. Tacit. *lib.* 4. *Annal.* ibi: *Non est nostrum æstimare, quem suprà cæteros, aut quibus de causis extollas: tibi summum judicium Dii dedere: Nobis autem obsequii gloria relicta est. Leg. fin. Cod. de Legibus.*

(3) Tacit. *lib.* 1. *Histor.* ibi: *Si ubi jubeatur, quærere singulis liceat; pereunte obsequio, etiam imperium intercidit.*

procederian movidos de justas causas, asistidos de legítimos títulos, con acuerdo y dictamen de los mas sabios de su tiempo (4). Y sin embargo contraviniendo la Colegial á máxîmas tan christianas, y políticas, olvidándose del respeto debido á nuestros Soberanos y de la veneracion que merece la antigüedad de sus Donaciones (5) hechas con asistencia de los Infantes, Obispos, Próceres y Ministros mas recomendables (6), se atrevió á proponer, defender y seguir con increible tenacidad en la Rota, que los Señores Reyes Donantes carecieron de legítima potestad para haber donado diezmos eclesiásticos; y hoy en el Supremo Consejo de la Cámara quiere impugnar los Reales Privilegios y Donaciones como insubsistentes, y no comprehensivas de diezmos eclesiásticos, interpretándolas voluntariamente contra las declaraciones de los mismos Reyes y confirmaciones de sus sucesores.

3 Luego que la Colegial con novedad hasta entónces no conocida se opuso tan firmemente á una potestad y regalía que confiesan AA. Nacionales y Estrangeros, y suponen los Historiadores de estos Reynos sin la menor contradicion (7); no faltó en la Rota quien á influxo del Patrono apoyase este pensamiento, sostenido en las falsas noticias de la Historia que procuró la Colegial (8): pues apartándose el Auditor Bourlemont de las antiguas y modernas decisiones y sentencias, en que la Rota canonizó y admitió como indubitable semejante potestad en los Reyes de Castilla (9); y lo que es mas de las que en 4 de Febrero de 1675 y 3 de Diciembre de 1677, habian pasado ante el mismo Bourlemont en este pleyto (10) y en otro

(4) Victoria *Relect. Theolog. relect.* 1. *de Indis. in princip.*

(5) *Leg. Si Imperialis Majestas. Cod. de Leg.* ibi: *Quid enim majus? quid sanctius Imperiali est Majestate? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat?* Larrea *Nov. Decis. Granat. disputat.* 8. *n.* 1. *alleg.* 135. *n.* 1. *&* *alleg.* 92. *num.* 9.

(6) Memor. Ajustad. núm. 5. 7. y 19. Zúñiga *Anal. Ecclesiásticos, y Seculares de Sevilla, lib.* 1. *fol.* 33. *y lib.* 3. *fol.* 134. 35. 36. 37. *y* 38.

(7) Cevall. *de Cognit. per viam violentiæ, part.* 2. *quæst.* 25. *n.* 2. 3. *&* 33. ibi: *Siquidèm notorium est apud naturales, & externos scribentes, Sedem Apostolicam Regibus Hispaniæ fructus omnes, tàm primitiales, quàm decimales elargitam fuisse, dedisseque pro recuperatione regni è faucibus Infidelium.* Solorzan. *de Indiar. gubernat. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 14. Bovadilla *in Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 146. Bellug. Borell. Cirér, Calatayú, & Damascen. *in suis Decis. Rotal.* Sandoval *en la Crónica del Emperador D. Alonso VII. cap.* 64. 65. *y* 66. con otros varios Historiadores.

(8) Memor. Ajustad. núm. 23. y 24. fol. 17.

(9) *Part.* 9. *Recent. tom.* 1. *decis.* 302. *coràm Corrado, part.* 11. *decis.* 100. *coràm Meltio, part.* 2. *decis.* 1293. *coràm Seraphino.* Noguerol *alleg.* 39. *n.* 1. Farin. *Decis. posthum. decis.* 202. Larrea *alleg.* 58. *n.* 58. D. Castill. *de Tertiis, cap.* 36. *n.* 40. Salgad. *de Retent. Bullar. part.* 2. *cap.* 25. *num.* 41.

(10) Memor. Ajustad. núm. 22. *part.* 17. *Recent. decis.* 213. *&* 351.

otro del Duque de Bejar sobre diezmos del Estado de Capilla (11), en que claramente habia confesado la referida potestad, la negó despues en 13 ó 31 de Enero de 1679 á nuestro Santo Rey y su hijo (12), sin detenerse en que se hallaba executoriada en la Rota esta misma potestad y declarado el derecho que tuvieron el Santo Rey y su hijo el Señor D. Alonso el Sabio para disponer de los diezmos eclesiásticos de sus Conquistas en igual pleyto que seguia la Santa Iglesia con la Cartuja de Xerez: no habiendo corrido entre dos determinaciones tan contrarias mas tiempo que el de 14 dias (13).

4 Esta variedad de la Rota recordó al Cabildo lo que con fecha de 16 de Junio de 1678 le escribió el Marques del Carpio, Patrono de la Colegial y Embaxador entónces de esta Monarquía en la Corte de Roma: *Que en la Rota habia campo para encaminar cada uno su sentir* : : : *y que al derecho de la Colegial en este pleyto no le desautorizaba el carácter de un Embaxador de España* (14); y no sin fundamento que el influxo de este Ministro habria tenido mucha parte en una resolucion tan contraria á la autoridad de nuestros Soberanos; verificándose lo que dice Casiodoro: *Et quia in causis semper est suspecta potentia: dum velle creditur, quod posse judicatur* (15). Y así, no pudiendo desentenderse el Arzobispo y Cabildo de Sevilla de la ofensa que se hacia á V. M. y á vuestros Reales Progenitores, ni de la obligacion, que como fieles y reconocidos vasallos tienen de defender aquellas Donaciones, en que tanto les honraron el Santo Rey y su hijo; ocurrieron á vuestro Real Trono con las demas Iglesias de estos Reynos (16) en defensa de tan sagrada potestad, para que no se disputasen los derechos y regalías de la Corona en otro Tribunal que en el Supremo de la Cámara; y se suspendiese el pleyto pendiente en la Rota por el tiempo que durase la Embaxada del Marques (17).

5 Con este motivo se hicieron varias Consultas (18) (que á instan-

(11) Ansaldo de Ansaldis *tom.* 2. *part.* 19. *Recent. decis.* 440. & 446.
(12) *Tom.* 2. *part.* 19. *Recent. decis.* 498. *n.* 62. Memor. dict. n. 23. & 24.
(13) *Part.* 18. *Recent. tom.* 2. *decis.* 511. & *part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 9. & ibi confirmatio coram Damasceno.
(14) El Sr. D. Juan Antonio Alvalá en las *Alegaciones* sobre la paga y satisfaccion de los diezmos de aceyte de los Olivares, que la Provincia de Chile y Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla de los Regulares de la Compañia poseian en el territorio del Alxarafe, reservados para la Corona por el Santo Rey D. Fernando, *alegac.* 2. *num.* 36.
(15) Casiodor. *epist.* 36. *lib.* 3.
(16) D. Alvalá *dict. alleg.* 2. *n.* 37. Papeles reservados en la Cámara, que se han mandado hacer presentes al tiempo de la Vista de este pleyto.
(17) Memor. Ajustad. núm. 26.
(18) Ibid.

tancia de la Santa Iglesia se mandaron tener presentes); en cuya vista resolvió V. R. Persona la suspension de dicho pleyto; y sin embargo de las repetidas instancias que hizo el Marques del Carpio, atendiendo á los graves y jurídicos fundamentos, que con profunda erudicion expuso el Sr. D. Lope de los Rios (19), volvió V. R. Persona á mandar se repitiese la misma órden; pues aunque otros Señores parece fueron de dictámen que continuase la causa en la Rota, y que si obtenia la Colegial, quedaba el remedio de retener sus Executoriales; se estimó justamente por mas facil y seguro el que se suspendiese absolutamente la prosecucion de la causa en la Rota, y se mandaron pasar al Sr. Fiscal los testimonios de las Reales Donaciones y demas papeles, que habian presentado el Arzobispo y Cabildo (20); en cuya vista puso demanda, y pidió se impusiese perpetuo silencio á la Colegial, reconociendo la ofensa que se hacia á la Regalía y á los Donatarios de la Corona (21).

6 No con menos zelo continuaron los sucesores en defensa de la jurisdicion de la Cámara, y estendió su respuesta el actual Sr. Fiscal (22); en la que con superior conocimiento de los derechos de la Corona, su acostumbrada claridad y notoria literatura manifiesta quanto puede desearse para la mayor instruccion en la presente materia, no solo en quanto á la ninguna accion ni título que asiste á la Colegial, sino tambien sobre el valor y verdadera inteligencia de los Reales Privilegios ó Donaciones en que funda la Santa Iglesia de Sevilla la percepcion de los diezmos en el territorio desmembrado, y la Real Hacienda la del diezmo de aceyte del *Alxarafe* (dentro de cuyo término se halla el de los Lugares de la Abadía); y que siempre que se trate de ofender y herir el derecho del Cabildo, resulta por conseqüencia vulnerado el del Real Patrimonio, como reservado por dichas Donaciones (23). Por lo que teniendo este tantos defensores, que en todos tiempos han mirado por sus derechos, y escrito á favor de la Regalía con el mayor acierto, confiesa ingenuamente la Santa Iglesia, no es capaz de adelantar ni añadir mas fuerza á sus doctrinas, y menos á una respuesta tan llena y conforme á las noticias mas verdaderas de la Historia y jurídicos fundamentos, por los que se debe gobernar la defensa de este pleyto; y así solicitó al tiempo de la Vista se suspendiese la licencia que pretendia la Colegial para escribir en Derecho, hasta que

(19) Consultas de la Cámara, reservadas para el tiempo de la Vista.
(20) Mem. Ajustad. núm. 27.
(21) Ibid. dict. num. 27.
(22) Memor. Ajustad. núm. 120. hasta 149.
(23) Ibid. núm. 138.

que la Cámara oyese la relacion del Memorial Ajustado, persuadiéndose que de ella sola se evidenciaria la clara justicia del Cabildo.

7 Pero conformándose desde luego con la resolucion de la Cámara, procurará siguiendo el exemplo de sus individuos y con presencia de lo que estos y los Ministros mas zelosos de V. M. han estampado en sus Apologías, Discursos y Alegaciones, demonstrar el valor é inteligencia de las Reales Donaciones que impugna la Colegial, á que quedó reducido este pleyto por Decreto de 6 de Marzo de 1758 (24). Y para que se vea la ninguna razon con que en todos tiempos se ha quejado la Colegial del agravio y perjuicio, que supone la ocasionan el Arzobispo y Cabildo en la defensa de este pleyto, se manifestará con la posible brevedad en tres Puntos: Que la Insigne Colegial no tiene título, accion ni derecho para pretender los diezmos del territorio de su Abadía: Que las Reales Donaciones del Santo Rey y su hijo son válidas, firmes y legítimas: Que son comprehensivas de los diezmos eclesiásticos del territorio de la Abadía, y que esta es su verdadera inteligencia: para cuya mejor comprehension se dividirán los Puntos en diferentes §§ por las materias que corresponden á cada uno.

PUNTO PRIMERO.

§. UNICO.

Que la Insigne Colegial no tiene título, accion ni derecho para pretender los diezmos del territorio de su Abadía.

8 NO necesita la Santa Iglesia de Sevilla mas documento para acreditar la verdad de este Punto que la misma Bula de ereccion, y así pidió y convino el Sr. Fiscal (1) se pusiese en Autos testimonio de ella. No contiene cláusula de la que se infiera aplicacion de diezmos, ni que estos se hayan separado del Arzobispo y Cabildo para dote de la Abadía; ántes bien en la cláusula 35 y 36 se expresa el que se la asignó: con que se halla suficientemente dotada y enriquecida, capaz de mantener con la mayor decencia á su Abad, Prebendados y Ministros (2): de modo que aun quando la Dignidad Abacial tuviera, que no tiene, la Cura universal de su territorio en fuerza de la dismembracion, no habiéndola expresamente aplicado el Señor Urbano VIII los diezmos que en él se causan, por nin-

(24) Memor. Ajustad. núm. 37.
(1) Ibidem núm. 41.
(2) Memor. Ajustad. núm. 17.

ningun título la pertenecen ; pues estos se conceden al Parroco que no está dotado ni tiene congrua , como en repetidas decisiones lo declaró la Rota (3) , siendo general en qualquiera ereccion , que dotándose la nueva Parroquia de otras rentas , no se la deben los diezmos de su matriz ; porque su asignacion no es precisa , sino causativa en defecto de otros réditos eclesiásticos (4).

9 Sin que obste la distincion de que se valió últimamente la Rota , suponiendo que la explicada doctrina se debe entender quando la dismembracion se hace por los inferiores *ad formam Concilii* ; en cuyo caso admitió que los diezmos no pasan á la nueva Iglesia ; pero sí quando el Papa la executa con asignacion de territorio separado y sin sujecion alguna (5) ; porque á la verdad esta distincion es absolutamente nueva , inaudita y repugnante á los Sagrados Cánones y comun sentir de los DD. pues en las erecciones por causa *mere voluntaria* , como fue la de la Colegial de Olivares (6) , que solo las puede hacer el Sumo Pontífice (7) , todos indistintamente convienen en que de ningun modo pasan á la nueva Iglesia los diezmos de la antigua (8). Y aunque algunos fueron antiguamente de dictamen que se entendian comprehendidos en la dismembracion , siempre que por ella no se proveyese de dote á la nueva Iglesia , por las razones y fundamentos de la decision Lauretana (9) , de cuyas consideraciones se

(3) Rota *apud Farinac. tom.* 1. *noviss. decis.* 448. *n.* 2. ibi : *Satis videntur decimæ exceptuatæ , de quibus agitur in dismembratione , ex quo Rectori pro ipsius sustentatione fuit assignata certa quantitas scutorum* ; & *decis.* 419. *num.* 4. ibi : *Ex quo* (inquit Rota) *decimæ solent dari in defectum redditumm ecclesiasticorum.* Ità Mandos. & Farinac. *in Posthum. tom.* 2. *decis.* 497. *n.* 4. Et sunt penè innumerabiles decisiones Sacræ Rotæ. Laurent. Vigil. de Nicollis *in Annotat. ad cap.* 7. Joann. Petri. Monetæ *tractat. de Decim. n.* 120. ibi : *A fortiori procedit dicta conclusio , si Ecclesia dismembrata sit aliàs sufficientibus redditibus dotata pro ejus , & ministrorum congrua manutentione ; tunc enim in generali dismembratione territorii , nullatenùs comprehendi decimas.* Firmat Rebuff. *de Decim. quæst.* 6. *n.* 22. *vers.* 3. cùm Rota *part.* 1. *Recent. decis.* 419. *num.* 4.

(4) Loter. *de Re benefic. lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 49. ibi : *Hæc vero necessitas assignationis decimarum non est præcisa , sed causativa , in defectum scilicet aliorum redditum ecclesiasticorum ; atque ideò si aliàs congruè dotetur Ecclesia , nihil est quin decimæ debeantur matrici.* Adducit Mandos. & aliquas Rotæ decisiones. Nicollis *loc. citat. num.* 123.

(5) *Tom.* 2. *part.* 19. *Recent. decis.* 498. *Hispalens. decim. de Olivares coràm Bourlemont.*

(6) Memor. Ajustad. num. 17. Rota *part.* 17. *Recent. decis.* 213. *vers. Quæ faciliùs.*

(7) Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 68.

(8) Abb. *explicando text. in cap. Ecclesiæ , & cap. Quicumque , caus.* 16. *quæst.* 1. *in cons.* 58. *column. ult. in fin. vers.* 2. *Quod , part.* 1. Rebuff. *de Decim. quæst.* 6. *n.* 22. *vers. Requiritur etiam.* Lapp. *alleg.* 66. *n.* 5. *vers. Ad dict. cap.*

(9) *Jurisdictionis* 20. *Junii* 1616. apud Farinac. *in Posthum. tom.* 2. quam refert Gratian. *Discept. forens. cap.* 458. Abbas. Panormitan. cùm aliis antiquis *in cap. Cùm contingat , num.* 8. *de Decim.*

se aprovecharon las Universidades, Teólogos y Juristas que respondieron á la consulta de la Colegial, y latamente Molina de Guzman haciendo la misma distincion (10): no admite duda que segun las disposiciones canónicas, la mas bien admitida, seguida y conforme á Derecho fue la opinion contraria (11), y especialmente en las erecciones ó dismembraciones de Iglesias en que se concede su Patronato á particular, porque entónces siempre se suponen suficientemente dotadas, y no con los diezmos (12); y quando no, seria del cargo del Patrono darles competente renta (13). Por lo que fundado en los textos del margen y en la autoridad de gravísimos AA. afirmó Juan Francisco de Leon (14) que no hay Ley ni Canon en el Derecho por el qual se prive de sus diezmos á la Iglesia antigua, y se trasladen á la nuevamente erigida: esta variedad de opiniones y controversia está yá decidida á favor de la antigua Iglesia por el Santo Concilio de Trento (15).

10 Con esta disposicion es constante y se presume legalmente se quiso conformar la Santidad del Señor Urbano VIII (16), yá entienda declarada ó innovada por el Santo Concilio (17); y así concedió otros 2ꝟ ducados de renta en Beneficios de Sevilla, ademas de la

C

(10) *In tractat. Veritat. juris, veritat.*3. *à num.* 13. *usque ad* 38.

(11) Concil. Mogunt. *relat. in cap. Si quis laicus*: Cavillonense *in cap. Ecclesiæ*: Guarmaciense *in cap. Decim.* cùm aliis pluribus, *caus.* 16. *quæst.* 1.

(12) Rot. in Novariens. decimar. coràm Verospio apud Rubeum *part.*6. *Recent. decis.* 311. *n.* 10. ibi: *Quæ confirmari poterant ex eo, quia Ecclesia filialis tamquàm de jure patronatus familiæ de Testis, necessario debebat habere suam dotem, quæ non potuit illi constitui in decimis*, ut tradit Lambertin. *de Jur. patronat. lib.* 1. *part.* 1. *quæst.*5. *art.* 21. *num.* 22. in eadem Novariens. coram Piroano 27. *Junii* 1631. *quæ est* 61. apud Rubeum, *dict. part. n.* 6. & in Pampilonens. *jur. patronat.* coràm Gregor. XV. *decis.* 397. ubi Beltran.

(13) Roch. de Curt. *de Jur. patronat. verb. Construxit, num.* 4.

(14) In Thesauro *For. Eccles. part.* 2. *cap.* 12. *n.* 55. ibi: *Et est ratio, quia cùm in jure non reperiatur quòd Ecclesia antiqua debeat privari decimis, non debemus interpretatione magistrorum generalem juris dispositionem alterare*, ut inquit Abb. *in dict. cap. n.* 4. *ex text. in cap. Tributum, caus.* 23. *quæst.*8. *& in cap. Novum genus, num.* 6. *de Decim.*

(15) *Cap.* 4. *ses.* 21. cujus verba expendit Fagnan. *in lib.* 3. *Decretal. cap. Cum contingat* 29. *de Decim. à n.* 43. *ad* 52. Barbos. *in Collectan. ad Concil. cit. loc. n.* 6. Reinfestuel. *eod. lib.* 3. *Decretal. tit.* 30. *n.* 104. Monacel. *part.* 1. *tit.* 2. *form.* 3. *num.* 15. Mediolanens. decimar. de Carlatio *inter relat.* à Nicollis *in centur. S. Rot. decis. recent. & recentissim. decis.* 15.

(16) Pignatell. *consult.* 20. *tom.* 1. Nicollis *citat. annotat. n.* 121. *in fin.* ibi: *Ratio autem est, quia in dismembrationibus Sum. Pont. præsumitur se conformare dispositioni juris, vigore cujus decimæ ab antiqua Ecclesia conferendæ non sunt, ut noviter erectæ applicentur*, ut latè explicando tradit Rot. *decis.* 213. *n.*7. *&* 8. *& decis.* 351. *n.* 2. *part.* 17. *recent.* cum Rebuff. *cit. loc. vers. Requiritur.*

(17) Bartol. *in leg. Nemo est, n.* 5. *ff. de Duob. reis debend.* Socin. Senis *cons.* 61. *n.* 3. *post med. vers. Respondeo, lib.* 2.

la que yá gozaba por concesion de sus Predecesores, y habia ofrecido el Conde Duque para dote de la Colegial (18). En los términos de esta ereccion son de sentir comunmente todos los AA. (19), y los mismos de que se valieron sus Defensores y la Sacra Rota, que no se deben comprehender los diezmos no aplicándose expresamente, ni ocasionar á las Iglesias antiguas de las que se dismembraron las modernas, ni en la ereccion de Obispados mas perjuicio á los Cabildos y sus Ministros que el que específicamente se contenga en las Letras Apostólicas, como lo declaró el Papa Juan XXII (20) por la razon que dió en la Extravagante I del mismo título y general en el Derecho, que las gracias de los Príncipes siempre preservan el daño de tercero (21), como á nuestro intento lo notó Bártulo en la ley citada (22).

11 El mismo Graciano, de cuyos materiales y doctrinas tomó la Insigne Colegial los fundamentos que expusieron la Rota, Teólogos y Legistas consultados, hablando de ereccion de una Iglesia Colegiata en Catedral, dice abiertamente que no se deroga ningun derecho, á no ser que Su Santidad lo exprese (23). En términos de ereccion de Colegial siente lo mismo Rebufo (24); y es bien terminante el exemplar de la ereccion que se hizo de la Iglesia Parroquial de S. Pedro de Beltona en Colegiata, en virtud de la que pretendia el Prior, primera Dignidad de esta, los diezmos de su Vicaría, que percibia el Dean de Huescar; y despues el de Balbastro muchos años án-

(18) Memor. Ajustad. num. 17.

(19) *Supr. citat. n.* 8. *& margin.* 3. Abb. *cit. loc. cap. Cùm contingat*, *num.* 8. *vers. Quartus casus.*

(20) *In Extravagant. cap. Ad Apostolat.* 2. *de Conces. Præbend.*

(21) *Leg.* 1. §. *Si quis à Principe*, *ff. Ne quis in loco publico*, *&c.*

(22) *Quod quando Papa concedit quod fiat aliqua Ecclesia, intelligitur sine alterius Ecclesiæ injuria, nisi aliud in rescripto exprimatur.* Nicollis *ubi proxim. num.* 119. ibi: *Quia regulariter per hujusmodi literas non intendunt præjudicare, nisi quatenùs in illis contineantur expressè; & cùm materia translationis decimarum de una Ecclesia ad aliam, recenseatur inter casus magis dubitabiles, involvens de sui natura præjudicium Ecclesiæ ántiquæ, exigens propterea exactiorem causæ cognitionem; per solam dismembrationem territorii ab una Ecclesia, & finibus illius, nulla facta expressione de decimis, & quidem speciali, hæ non censentur dismembratæ.* Rot. coràm Bich. *decis.* 48. *n.* 21. *& part.* 1. *Recent. decis.* 419. *n.* 3. *part.* 2. *decis.* 319. *num.* 1. Barbos. *ad Trident. ses.* 21. *de Reformat. cap.* 4. *n.* 16. Ferraris *verb. Dismembratio*, *n.* 25. 26. *&* 27. ibi: *Unde regulariter dismembratio Ecclesiæ non præjudicat Ecclesiæ, & capitulo suprà exactione decimarum, cùm in Ecclesiæ dismembratione generali; etiàm prægnantissima, non contineantur decimæ in ea non expressæ.*

(23) *Disceptat. forens. cap.* 867. *n.* 18. ibi: *Quarè etiam videmus, quod per erectionem Ecclesiæ Collegiatæ in Cathedralem non censetur umquàm derogatum jus alterius, nisi in quantùm Pontifex exprimit*, ubi plures DD. & deciss. affert.

(24) *In Prax. benefic. tit. de Erection. in Collegiat.* ibi: *Et hæ erectiones fieri censentur sine præjudicio alicujus extra expressa in Bulla.*

ántes y despues de la ereccion de dicha Colegial; cuyo caso en nada se distingue del nuestro sino en los nombres; y sin embargo de haber sido hecha por Paulo III con territorio separado, por no habérsele expresamente aplicado los diezmos se desestimó su pretension (25) por los jurídicos, civiles y canónicos motivos que aprobó la Rota en varias decisiones y términos de nuestro pleyto (26), y especialmente en nuestra primera decision (27).

12 Siendo cierto que ni los AA. ni Sagrados Cánones para el efecto de aplicar, ó no los diezmos distinguen en que se haga la ereccion por el Papa ó por los Inferiores (28); ántes bien, como se ha evidenciado, en uno y otro caso, quando se proveyó de dote la nueva Iglesia, si en la dismembracion no se expresan ni aplican los diezmos, no se entienden comprehendidos, aunque la Bula ó instrumento de la ereccion contenga las mas amplias y particulares expresiones (29); y que las distinciones adaptables al asunto están reducidas á si la causa fue necesaria ó voluntaria; si se dotó ó no la nueva Iglesia; si se hizo expresa mencion ó no de los diezmos: conviniendo todos en las razones explicadas en el Derecho de evitar el perjuicio que se pueda (30): y siendo por otra parte indisputable que la ereccion de Catedrales y Colegiatas se executan por el Papa ó en virtud de Bulas Apostólicas (31), y que en estas no se entienden comprehendidos los diezmos si no se expresan, como acabamos de

---

(25) *Decis. Barbastrens. Decim.* 1. *Julii*, *coràm Carrillo ex leg. Omnibus*, §. *Non debet*, *de Regul. jur.* Natt. *cons.* 398. *n.* 3. Rota coràm Gregorio XV. *decis.* 47. *n.* 3. *&* 4.

(26) Apud Seraphin. *decis.* 147. *num.* 1. apùd Rubeum *part.* 9. *Recent. tom.* 2. *decis.* 474. *num.* 23. *&* 24. *& decis.* 61. *num.* 11.

(27) Coràm Bourlemont 27. *Novembr.* 1671. §. *Bulla namque ex text. in cap.* 12. *in fin. de Decim.* ubi glos. admonet *Non esse à forma verborum Brevis recedendum sine certa scientia*: *& est de jure quod in generali dismembratione, etiam amplissimis, & prægnantissimis verbis, & clausulis referta, ipso jure non contineantur decimæ in ea non expressæ*: & cumulat DD. & Rotæ decisiones in eumdem text.

(28) Nicollis *dict. annot. n.* 119. ibi: *Quoties in Bulla seu concessione dismembrationis nulla fiat mentio de decimis loci dismembrati, nec Papa, nec Episcopus censentur illas voluisse comprehendere.*

(29) Ex proxim. tradit. Nicollis *annotat. cit. n.* 121. ibi: *Est de jure quòd in generali dismembratione etiam amplissimis, & prægnantissimis clausulis concepta, & referta, decimæ in ea non expressæ non contineantur, etiàmsi fiat ex indulto Apostolico*, ut juxtà declarationem S. Concil. Trident. Interpret. recedendo à contraria priori resolutione dixit Rota *part.* 4. *Recent. tom.* 1. *decis.* 497. *per tot.* & cum ea Barbos. *de Offic. & potest. Paroch. part.* 3. *cap.* 28. *n.* 19. *in fin. vers. Advertendum quoque*, *& in Collectan. ad Concil. sess.* 21. *de Reform. cap.* 4. *n.* 16. Lot. *quæst.* 28. *n.* 50.

(30) AA. & text. relat. à n. 4. marg. in hoc punct.

(31) *Text. in cap.* 1. *Ne Sede vacant. cap. Quod translation. ubi glos. de Offic. Delegat. cap. Licet, de Præbend. in* 6. Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 1. *n.* 1. *& part.* 12. *cap.* 5. Barbos. cum aliis pluribus *de Univers. jur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 97.

de decir, se convence de voluntaria, nueva, desconocida y contraria á Derecho y comun sentir de los DD. la distincion en que estriva todo el fundamento de la Rota para haberse apartado de las antiguas y modernas decisiones.

13 Si esto procede sin salir de los términos del Derecho Comun y en el caso que el Arzobispo y Cabildo no percibiesen los diezmos en virtud de las Reales Donaciones; con superior razon deberia entender la Colegial que nada la aprovecha su Bula de ereccion, ni la presta el menor título contra el irrevocable de las Reales Donaciones, que favorece al Cabildo: pues como sienten varios AA. y entre ellos el señor Solorzano (32), afianza en ella la mayor seguridad, por ser en su origen la concesion de los diezmos remuneratoria de los servicios hechos á la Iglesia Católica en las conquistas y estension del Christianismo; y tan firmes y perpetuas semejantes gracias, que no se pueden revocar *de plenitudine potestatis*, *ex certa scientia*, *& motu proprio* ni por qualesquiera otras clausulas (33); no solo quando los mismos Reyes poseen los diezmos, sino tambien quando por donacion de estos se hayan aplicado á otros, como se aplicaron al Arzobispo y Cabildo; porque se conserva en ellos la naturaleza y substancia de la primera concesion, segun lo ha declarado la Rota en la causa de Olivares y otras semejantes (34).

14 Pero supóngase que fuese revocable dicha concesion volviendo los diezmos á la Iglesia y poseyéndose por Comunidades, ó Personas eclesiásticas; que no procediese de causa onerosa, sino de mera voluntariedad de la Santa Sede; y que en la Bula de ereccion se hubiesen aplicado expresamente á la Colegial: aun así no produciria efecto mas favorable á sus intenciones; pues no es regular, ni verosimil que Su Santidad quisiese despojar á la Iglesia de Sevilla de los diezmos que posee por el especial título de las Reales Donaciones (35), cu-

(32) Solorzan. *de Indiar. gubernat. lib.* 3. *cap.* 4. *à n.* 1. ibi: *Et hi, qui à regibus causam habent securi sunt.* Gutier. *Pract. Quæst. lib.*1. *quæst.*14. *n.* 2. *& in tract. de Gabell. quæst.*5. *n.* 20. Petrus Barbos. *in leg. Titia* 42. *ff. Solut. matrim. n.* 42. Cevall. *Comm. contrà comm. lib.*4. *quæst.* 897. *n.* 646. cum aliis pluribus ab his relat.

(33) Roderic. Suar. *alleg.* 9. *per tot. signantèr n.* 5. Barbos. cum Ludov. Molin. Ricc. Peregrin. & aliis *de Clausul. usufrequent. clausul.* 41. *n.* 29. *&* 30. Felin. *in cap. Cum inter, n.* 5. *de Exception.* Pariss. *cons.* 1. *n.* 42. *lib.* 1. Marquesan. *de Commission. part.* 1. *n.* 152. Card. Thusc. *lit. C. conclus.* 340. *n.* 11. *&* 22.

(34) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. §. *Nec obstat.* Rota apud Seraphin. *decis.* 1295. *n.* 7. ibi: *Verùm cùm nitantur privilegio Apostolico, in quo Papa has decimas de jure communi Curatis debitas donavit Regi, à quo posteà causam habuerunt Archiepiscopus, & Capitulum; utique earum natura non fuit per hanc translationem immutata &c.* & coràm Orano in Mediolanens. bonor. 15. *Decembr.* 1597. & pluribus relat. Leon *decis. Valent. decis.* 3. *n.* 20. *&* 21.

(35) Rota apud Seraphin. *decis.* 1293. *n.* 1. ibi: *Maximè si talis concessio particula-*

cuya ignorancia se presume no habiendo hecho de él particular mencion (36), sin la que no se entiende derogado, como es comun sentir de los AA. (37). Y si la Bula se hubiera expedido en estos términos y se entendiera segun pretende la Colegial, sería retenible por el perjuicio que resultaria á la Corona y sus Donatarios, como ha expuesto el Sr. Fiscal (38); de cuyo remedio no han usado el Arzobispo y Cabildo, porque siempre han creido no fue voluntad del Señor Urbano VIII defraudarles en sus diezmos, ni otro su ánimo que separar de la jurisdicion del Arzobispo de Sevilla el territorio de la Abadía, sin alterar ni innovar en manera alguna la percepcion de diezmos; y por lo mismo concedió al Conde Duque para dote de ella otros 2ʮ ducados de renta sobre Beneficios de Sevilla (39).

15 Esta consideracion, y la de que si la Bula se hubiera de entender con aplicacion de los diezmos en todos los Lugares de la jurisdicion de la Abadía, estendiéndose esta á todos los Pueblos que al tiempo de la expedicion de la Bula eran y fuesen en lo sucesivo del Condado de Olivares; y no siendo dificil á sus poseedores agregarle otros muchos, yá en el Arzobispado de Sevilla, yá en distintos Obispados, territorios de las Ordenes y de otros Ordinarios, como en efecto en el de Toledo se le ha agregado *la Villa de Loeches* (40), sería una gracia exôrbitante y perjudicialísima á todos los interesados en diezmos de esta Monarquía, y vendria la Colegial á ser mas opulenta que la mayor Iglesia de estos Reynos. Solo esta reflexîon y los inconvenientes que se tocan, son argumento bastante eficaz para hacer vér no fue la voluntad del Señor Urbano VIII dar los diezmos á la Colegial: lo que se convence de las causas que le movieron para

D su

---

laris fuit ex causa onerosa, & ex quasi contractu Principis: his enim non solet Papa facilè derogare. Text. in leg. Si pater, §. fin. ubi glos. ff. de *Donat.* Tiraquel. *de Revocand. donation. verb. Donatione largitus, n.*14. Camill. Borell. *de Præstant. Reg. Catholic. cap.* 53. *n.* 6. ubi plures. Roldan. *in Apolog. n.* 118. Nicollis *dict. Annotat. n.* 122. ibi: *Si in concessione dismembrationis facta sit mentio de decimis, vel earum parte, quæ pertinere debeant ad Ecclesiam dismembratam, hæ intelliguntur de his, quæ ex juris dispositione proveniunt, non autem de debitis, vel ex particulari donatione, vel specialitèr ad alium, quàm ad primum Parochum spectantibus, quia hæ indigent speciali mentione, & derogatione, proùt in simili de hujusmodi decimis donatis à Rege Hispaniæ, & Privilegiis regularium sæpiùs firmavit* Rota *part.* 17. *Recent. decis.* 213. *&* 341. *per tot.* Canonizatis *part.* 18. *tom.* 1. *decis.* 437. *per tot.*

(36) *Cap.* 1. *de Constitut.* & communitèr Interpretes. Rota apud Seraphin. *loc. cit. n.* 4. ibi: *Propter præsumptam illius ignorantiam in Papa.*

(37) Rota apud Seraphin. *dict. decis.* 1293. *n.*5. ubi refert plures textus, & DD. & juxta Philosoph. *Nihil volitum, quin præcognitum; & voluntas nunquàm fertur in incognitum, aut ignoratum.*

(38) Memor. Ajustad. núm. 141.

(39) Ibidem núm. 17.

(40) Memor. Ajustad. fol. 84.

su ereccion, que todas fueron voluntarias, por las quales no se cree que el Papa quiera perjudicar á ninguno (41).

16 Así lo entendió el primero Abad D. Francisco Beltran de la Cueba y expuso al Arzobispo y Cabildo en cierto Memorial que les presentó, suplicándoles consintiesen en la ereccion, mediante *que no les resultaba perjuicio alguno en quanto á sus rentas y diezmos* (42). Esta misma confesion, que es la prueba mas clara de la mente de Su Santidad, hizo el propio Conde Duque que obtuvo la Bula de ereccion, y resulta de los Poderes que en 13 de Noviembre de 1628 y 18 de Marzo de 1629 otorgó á favor de dicho Abad para concordar los pleytos que sobre el uso de la jurisdicion habia pendientes, y permutar con el Arzobispo y Cabildo las rentas y diezmos que estos tenian en los Lugares de la Abadía por las rentas que el Conde Duque poseía en Sevilla (43).

17 Como las preces del Conde y la intencion de Su Santidad no se estendieron á los diezmos; aunque tan interesado aquel en honrar y enriquecer á su nueva Iglesia Colegial, nunca se le ofreció ni movió qüestion alguna sobre los diezmos que poseía el Cabildo, ni los aplicó al Abad, Dignidades, Canónigos y fabrica de la Colegial; lo que sin duda hubiera hecho (como lo executó de las rentas que se señalaron para su dote) en fuerza de la facultad que se le concedió, si en la Bula se hubieran comprehendido (44). El inmediato sucesor D. Luis Mendez de Haro respondió con fecha en Madrid á 13 de Octubre de 1654 á D. Juan Bautista Navarro segundo Abad, y el primero que suscitó la mal fundada pretension de diezmos: *Que esta pretension se ha mirado acá con toda atencion, y ha parecido que no tiene género de fundamento; y asi se juzga por conveniente que V. S. no prosiga en ella, y se contente con lo mismo que sus antecesores* (45).

18 Estas repetidas confesiones del primer Abad y dos primeros Patronos, que como mas inmediatos al tiempo de la ereccion no podian ignorar *el derecho de los diezmos*, si el Papa se los hubiera con-

(41) *Text. in cap. Ecclesiæ, cap. Quicumque* 16. *quæst.*1. Abbas *consil.* 58. *column. ultim. in fin. vers.* 2. Rebuff. *de Decim. quæst.* 6. *n.* 22. Lapp. *alleg.* 66. *n.*5.

(42) Rota *part.*17. *Recent. decis.* 213. §. *Non subsistente.* Roldan. *in sua Apolog. num.* 175.

(43) Rota coràm Bourlemont *dict. decis.* 213. §. *citat.* Roldan. *ubi supr. n.* 176. Memor. Ajustad. núm. 18. & 19.

(44) Memor. Ajustad. núm. 14. Roldan. *num.*178. Rota *part.*17. *Recent. decis.* 213. §. *Omnis denique*, & *decis.* 351. §. *Subsequuta*, que son las que en este pleyto pronunció el Auditor Bourlemont, y en que se refieren estos hechos como justificados en la Rota.

(45) Memor. Ajustad. núm. 20.

concedido (46), y el haber solo disputado con el mayor empeño el punto de jurisdiccion, sin hacer memoria alguna del de diezmos (47), convencen y manifiestan la temeridad con que se pretendieron estos despues en la Rota, y el ningun título que para ellos tiene la Colegial en su Bula de ereccion; porque no habiéndose estendido la súplica del Conde Duque á los *diezmos*, no podia ignorar este que no fueron comprehendidos en la gracia, que regularmente se ciñe á los límites de aquella (48); y así mientras vivió el Conde Duque, su sucesor, y el primer Abad de la Colegial, no pretendieron los diezmos del territorio dismembrado, ni se opusieron á que los percibiesen el Arzobispo y Cabildo, y corrieron mas de 29 años sin que se suscitase qüestion alguna sobre ellos (49): cuya observancia, como interpretativa de la gracia y superior á qualquiera otra inteligencia (50), manifiesta claramente que los *diezmos* quedaron reservados al Arzobispo y Cabildo, y que ni tácita, virtual ni expresamente se concedieron á la Colegial.

19 Al Cardenal de Luca, Abogado que fue de la Parte contraria en el punto de jurisdicion (51), le parece tan claro este caso que no admite la menor duda (52); y tratando de la presente dismembracion, y si en virtud de ella se deben entender ó no concedidos á la Colegial los diezmos de su territorio (sobre cuyo particular no escribió por una ni otra parte), despues de referir la decision Rotal de 23 de Noviembre de 1671 coràm Bourlemont, y haciéndose cargo con su gran juicio que la comprehension de diezmos se ha de estimar, ó no, segun las circunstancias que ocurran, y que no es asunto que se ha de resolver por reglas generales; distingue entre las erecciones antiguas y modernas, y dice que con el motivo de tantas disputas se halla yá mas iluminado el entendimiento; y así que en estas se suele declarar expresamente todo aquello que se quiso compre-

(46) S. Gregor. *relat. in cap. Quosdam* 7. *& in cap. Quanto* 8. *de Præsumptionibus*: ibi: *Quantò viciniores estis, tantò subtiliùs cognovistis.*

(47) Card. de Luc. *de Jurisdict. discurs.* 8.

(48) *Cap. Inter dilectos, ubi glos. verb. Petitionis, de Fide instrument.* Casiodor. *decis.* 7. *de Rescript.* Onded. *cons.* 94. *n.* 56. *volumin.* 1. Farinac. *decis.* 687. *num.* 6. *part.* 2. *Recent.* Capic. Latro *tom.* 2. *consultat.* 145. *à n.* 102. quem vide.

(49) Memor. Ajustad. núm. 1. 14. & 20. Rota coràm Bourlemont *part.* 17. *Recent. decis.* 213. §. *Omnis deniquè*, *&* §. *Non subsistente*, *& decis.* 351. §. *Subsequuta denique.*

(50) Roxas *decis.* 279. *n.* 7. Rota *decis.* 419. *n.* 6. *decis.* 448. *n.* 3. *vers. Et cùm sit observantia, part.* 1. *Recent. & part.* 4. *decis.* 497. *n.* 5. & aliis relatis *in* §. *Omnis denique, decis.* 213. *part.* 17. *Recent.* coràm citat. Bourlemont. Barbos. *axiom.* 56. Luca *Annot. ad Concilium, disc.* 1. *n.* 5. *& de Mat. disc.* 5. *n.* 12.

(51) *Discurs.* 8. *de Jurisdiction.*

(52) *De Præeminent. discurs.* 29. *n.* 15. *vers. Unde major, in fin.*

prehender; y por lo que mira á las antiguas, que la observancia como mejor intérprete decide la qüestion (53). De suerte que yá se quiera conceptuar ereccion moderna (como lo es y lo era sin duda en tiempo de este Prelado), ó se numére entre las antiguas la de la Colegial, en uno ni otro concepto puede pretender derecho alguno á los diezmos; porque en el de moderna no tiene expresa aplicacion en la Bula y en el de antigua está contra ella la observancia: por lo que no habiendo fundado en otro título que en su Bula de ereccion, parece que el Arzobispo y Cabildo han demonstrado con evidencia no tiene accion ni derecho para pedir los diezmos de su territorio ni oponerse al valor é inteligencia de las Reales Donaciones.

20 Supone la Dignidad Abacial tiene la Cura de Almas en su territorio, y de aquí pretende como correspondiente á su trabajo el derecho de diezmos; pero con igual evidencia se demonstrará que ni tiene aquella, ni se infiere de ella la pertenencia de diezmos. En toda la Bula hace mencion Su Santidad de la Cura de Almas sino en la cláusula 39, por la que no se dá al Abad mas facultad que la simple anual nominacion de uno de sus Canónigos ó Racioneros que administre los Santos Sacramentos en la Iglesia Colegial, con la qualidad de ser aprobado por uno de los Ordinarios mas vecinos (54): de donde se infiere que está tan lexos de tener la Cura universal en los Lugares de su Abadía, que solo tiene en Olivares aquel mismo derecho de nombrar y elegir Cura, que tenia ántes de la ereccion el Cabildo de Sevilla; y como éste por dicha nominacion y presentacion no tenia la actual, habitual, eminente y autorizable, porque esta reside en el que aprueba é instituye (55), y aquella la tiene el que actualmente exerce y administra los Sacramentos (56); del mismo modo ni una ni otra corresponde al Abad, aunque tenga la jurisdicion contenciosa: porque esta no influye ni dá superioridad en la Cura de Almas (57), como lo declaró la Rota en términos precisos de *Abadia nullius*, y en el caso presente (58); por lo que no habiéndosele encargado la Cura en los Luga-

(53) *De Decim. discurs.* 12. *n.* 2. 9. 10. & 11.

(54) Memor. Ajustad. núm. 17.

(55) Seraphin. *decis.* 1304. *n.* 1. & *decis.* 204. *n.* 1. & 2. *part.* 2. *Recent. decis.* 137. *coràm Pirouano* apud Rubeum, *tom.* 3. & *decis.* 5. *n.* 8. *part.* 7. *Recent.* Abb. *in cap. de Monachis*, *n.* 9. *de Præbend.* Lott. *de Re benefic. lib.* 1. *quæst.* 33. *à n.* 99. & communitèr DD. *in cap. fin. de Jur. patronat.*

(56) Rota in una Romana Vicariæ, 8. *Novembr.* 1621. quam sequitur Barbos. *de Offic. Parochi*, *part.* 1. *cap.* 1. *n.* 54. cum plurimis AA. & *n.* 59. cum duabus Decis. Rotal.

(57) Rota apud Seraphin. *dict. decis.* 1304. *n.* 1. Barbos. *ubi supr. cap.* 2. *n.* 39. ubi adducit ad literam declarationem Sacr. Congregat. Concil.

(58) Rota *decis.* 22. *n.* 1. & *seqq.* & *decis.* 180. *n.* 9. & 10. *part.* 7. *Recent.* & *part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 437. *coràm Vicecomite*, §. *Minusquè.*

gares de su territorio, no hay trabajo que recompensarle.

21 Pero sin perjuicio de la verdad, y caso no concedido que tuviera la Cura universal de Almas; ni por la Bula de ereccion ni disposicion de Derecho le pertenecerian los diezmos. No disputamos ahora ni pretendemos averiguar si la obligacion de estos es de Derecho Natural y Divino (59), ó establecida por la Iglesia en la Ley de Gracia (60); si es mas segura la distincion de ser debidos en la substancia y en quanto son precisos para la congrua de sus Ministros por Derecho Divino y Natural, y su quota y parte determinada por Derecho Eclesiástico y Positivo (61); ó si tiene lugar el pensamiento de que asegurada la congrua de qualquier modo y por diferente medio, ni aun respecto de ella son los diezmos de Derecho Natural ni Divino (62). Para nuestro intento nos basta establecer como seguro que no se dán ni pagan á las Iglesias en contemplacion de las personas que las sirven, sino de Dios nuestro Señor, á quien única y universalmente son debidos en reconocimiento de su Soberanía y supremo dominio (63); y en su representacion á las Iglesias Parroquiales (64): aunque con la circunstancia

E de

(59) Juxtà DD. & text. quos refert Covarrub. *Variar. Resolut. lib.* 1. *cap.* 17. *n.*2. *usquè ad vers. Prætereà.* Leon *tom.* 1. *decis.*3. *n.* 5. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 3. *usquè ad* 7. Gutierr. *Canon. Quæst. lib.*2. *cap.*21. *n.* 1. *ad* 5. Monet. *de Decim. cap.* 1. *quæst.* 2. *n.* 6. *ad* 11. Gonzal. *in Commentar. ad cap.* 32. *de Decim. num.* 2. Bellug. *in Specul. Princip. rubr.* 13. §. *Tractemus*, *n.* 3. *ad* 17. & ibi Borell. *lit. A ad lit. I.* Fontanell. *de Pact. claus.* 4. *glos.* 19. *part.* 1. *n.* 5. *& à n.*8. *vers.Canonistæ verò ad* 15. Reinfestuel. *in Jus Canonic. lib.* 3. *tit.* 30. §.1. *n.* 13.

(60) Secundùm opinionem Covarrub. *dict. cap.* 17. *n.* 2. *vers. Prætereà.* Leon *dict. decis.* 3. *n.* 24. Monet. *de Decim. cap.* 1. *quæst.* 2. *n.* 11. *ad* 27. Gonzal. *in Commentar. ad cap.* 32. *de Decim. n.* 3. Gutier. *cit. cap.* 21. *n.* 7. Bellug. *dict.* §. *Tractemus*, *n.* 18. *ad* 23. Fontanell. *dict. glos.* 19. *part.* 1. *n.* 4. *&* 7. quem singularitèr vide *à n.* 13. *usque ad* 29.

(61) D. Covarrub. *dict. cap.* 17. *n.* 3. *&* 4. ubi Farin. *n.* 27. D. Valenzuel. *cons.* 114. *n.* 5. 6. *&* 7. Leon *dict. decis.* 3. *n.* 25. D. Castill. *de Tertiis*, *cap.* 10. *à n.* 8. *usque ad fin.* Solorzan. *dict. cap.* 21. *n.* 44. *ad* 47. Gutierr. *dict. cap.* 21. *à n.* 8. *usque ad fin.* Bellug. *dict.* §. *Tractemus*, *n.* 14. *ad* 18. Monet. *de Decim. cap.* 1. *quæst.* 2. *n.* 27. *& seqq. signantèr n.* 36. *&* 37. Fontan. *dict. glos.* 19. *part.* 1. *n.* 8. *&* 18. Fagnan. *in cap. Aliquibus*, *de Decim. n.* 8. *&* 9. Barbos. *de Jur. Ecclesiast. Univers. lib.* 3. *cap.* 26. *n.* 5. *ad* 9. *&* §. 3. *n.* 64. *&* 65. *& in Collectan. ad cap.* 14. *de Decim.* Romaguer. *ad Synod. Gerund. lib.* 3. *tit.* 12. *cap.* 2. *n.* 1. *&* 2. Van-Spen *de Jur. Eccles. Univers. part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 1. *n.* 1. *ad* 5. *& tom.* 4. *in tractat. de Jur. Paroch. ad Decim. cap.* 1. §. 1. *per tot.*

(62) Bellug. *dict.* §. *Tractemus*, *n.* 27. Fontanell. *dict. glos.* 19. *part.* 1. *à num.* 50. Math. cum aliis *de Regim. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *n.* 34. Far. ad Covarrub. *dict. cap.*17. *n.* 111. *usque ad* 114. omninò videndus.

(63) *Cap. Decimæ* 16. *quæst.* 1. *juncta glos. verb. Tribut.* ibi: *Non enim intuitu personarum dantur Ecclesiis. Leg.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 1. Rebuff. *de Decim. quæst.* 7. *n.* 14. Virgin. de Bocatiis *in tractat. de Lit.Remis. cap.* 4. *num.*5. Fuscus *de Visitat. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 26. cum aliis.

(64) Valenzuel. *cons.* 33. *n.* 111. ibi: *Talitèr quòd jus primævum, & radicale percipiendi dictas decimas pertinet ad Ecclesiam. Cap. Si quis laicus* 42. *cap. Statuimus* 55. *cap. In sacris* 56. *cap.Revertimini* 65. cum aliis 16. *quæst.* 1. *cap. Pervenit* 5.

cap.

de que siempre que interese la Religion, ó por otra causa legítima y superior al beneficio y derecho particular de las Parroquias, pueden los Papas disponer de ellos, distribuirlos, y aplicarlos de otro modo, como les parezca mas conforme, util y conveniente (65); sin que se pueda decir que el Párroco tiene mejor derecho que los Beneficiados y demás que participan de los diezmos, aunque sean Seculares (66); porque todos los perciben en nombre de la Iglesia (67), ni el Párroco puede pretender sino su congrua sustentacion (68).

22 De lo expuesto hasta aquí se convence, que aunque el Abad de la Insigne Colegial tuviera la Cura de Almas, no le pertenecen los diezmos de su territorio; porque están aplicados como dote de la Dignidad Arzobispal y Prebendas de la Santa Iglesia de Sevilla desde su ereccion hecha por el Arzobispo D. Raymundo en virtud de Bula de

---

cap. Nuncios 9. *cap. Cum homines* 7. *cap. Ex part.* 10. *cap. Quoniam* 13. *& per tot. tit. de Decim. & in cap.* 1. *&* 2. §. *Statuimus*, *&* §. *Diœcesani*, *eod. tit. in* 6. *& in Clement.* 1. tenent Abb. Panormitan. *part.* 1. *cons.* 58. *per tot. & in cap. Cum contingat*, *n.* 6. *de Decim. & in cap. de Quarta* 4. *n.* 2. *de Præscription.* Dict. Valenzuel. cum aliis *loc. cit. n.* 109. ibi: *Veritas elucescat: animadvertendum est hic tractari de decimis prædialibus, quæ de jure pertinent non Parocho, sed Parochiæ, in cujus territorio & districtu colliguntur: dict. leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 1. *& ibi* Gregor. Lopez *lit. C.* Rota coràm Seraphin. *decis.* 802. *per tot. & decis.* 1449. *n.* 5. & coràm Gregor. XV. *decis.* 519. *n.* 3. *& in Recent. part.* 7. *decis.* 192. *n.* 1. *& part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 437. *n.* 19. *ad* 22. Leon *dict. decis.* 3. *n.* 21. Romaguer. *dict. lib.* 3. *tit.* 12. *cap.* 2. *n.* 23. *ad* 30. Van-Spen *dict. tit.* 33. *cap.* 3. *per tot. signantèr n.* 9. *&* 18. *& in tract. de Jur. Paroch. ad Decim. cap.* 1. §. 4.

(65) *Cap.* 3. 10. *& ferè tot. tit. de Decim. cap.* 6. 15. *& aliis, de Privileg. Leg.* 22. *&* 23. *tit.* 20. *part.* 1. ubi Gregor. Lop. Rot. *part.* 1. *Recent. tom.* 1. *decis.* 701. *n.* 7. *& part.* 8. *decis.* 249. *n.* 22. *&* 23. omninò videnda, *& part.* 11. *decis.* 357. *ubi plenè*, *à num.* 9. *ad* 23. Sesé *decis.* 162. *n.* 8. 9. *&* 10. 18. *ad* 21. & Rota apud eumdem in Valent Decimar. coràm Pamphilio *n.* 32. Covarrub. *dict. cap.* 17. *n.* 9. ubi Faría cum aliis, *n.* 115. Leon *dict. decis.* 3. *n.* 11. *in fin. & n.* 13. Valenzuel. *cons.* 71. *n.* 22. *& cons.* 88. *n.* 27. Solorzan. *dict. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 9. *&* 10. Castill. *de Tertiis*, *cap.* 10. *n.* 4. Matheu *dict.* §. 5. *n.* 30. Bellug. *dict.* §. *Tractemus*, *n.* 20. *ad* 38. *signantèr num.* 34. Barbos. *dict. lib.* 3. *cap.* 26. §. 3. *n.* 12. *& seqq.*

(66) D. Valenzuel. *cons.* 33. *n.* 111. ibi: *Talitèr quòd jus primævum, & radicale percipiendi dictas decimas pertinet ad Ecclesiam, & hoc fuit applicatum, divisum, & concessum per Summos Pontifices diversis beneficiis, & pro diversis partibus; & secundum hoc unusquisque habet jus Ecclesiæ ad obtinendam suam partem decimarum, cujus respectu habet jus Ecclesiæ, & dicitur habere fundatam intentionem de jure communi, in quo fundatum est jus universale & generale Ecclesiæ*; & num. 112. ibi: *Et ità dictum Præstimonium tamquàm Beneficium habens titulum in dicta Ecclesia, habet respectu suæ partis decimarum fundatam intentionem de jure communi, prout Parochus; & portio Præstimonialis, & Tertiæ Regiæ, quoad partem quæ unumquemque tangit, sive sit quarta, aut sexta.*

(67) Cravet. *cons.* 206. *n.* 9. Joann. Bapt. Ferrer. *cons.* 138. *n.* 3. *&* 4. *dict. leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 1.

(68) D. Valenzuel. *ubi proximè* ibi: *Et ità Parochus solùm poterit prætendere habere fundatam intentionem quoàd suam partem seù quotam; non quoàd reliquas aliorum Beneficiatorum*; y prosigue ilustrando esta materia con otras razones de Derecho, textos y doctrinas que son dignas de verse.

de Alexandro IV (69); y quasi todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos y sus Ministros están del mismo modo fundadas y dotadas con los diezmos (70); de suerte que los Párrocos no fundan intencion de Derecho contra semejantes Prebendados y Beneficiados (71). Es terminante la decision Pacense (72) y comprehensiva de nuestro caso.

23 Pudieran referirse muchos Lugares y dezmerías de España, donde los Reverendos Obispos tienen la Cura de Almas y jurisdicion espiritual, y no perciben los diezmos (73). Hasta 25 se cuentan en el Arzobispado de Sevilla de esta naturaleza, porque están aplicados á otros (74): y al contrario en varios Lugares que tienen propios Párrocos, y no tiene la Cura el Arzobispo y menos el Cabildo (75), y algunos en que ni aun exerce jurisdicion espiritual; sin embargo cobran sus diezmos (76). Esto mismo sucede respecto de la Colegial que posee los de 34 Beneficios y Piezas eclesiásticas que se unieron á su Mesa Capitular, sin que tenga jurisdicion ni Cura de Almas en el Arzobispado (77).

24 Añádese á lo dicho, que la Santidad de Urbano VIII, despues de dotar superabundantemente á la Iglesia Colegial de Olivares, sus Ministros y Fábrica (78), señaló por el trabajo de la Cura de Almas lo que habia de llevar el Prebendado que se nombrase, segun se expresa en la cláusula 40 de la Bula, y por ella exîme al Cabildo de contribuir con las 24 fanegas de pan y salario que ántes pagaba por ra-

(69) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. coràm Bourlemont. §. *Concurrente etiam.* Zuñiga *Annal. Eclesiásticos y Seculares de Sevilla*, *fol.* 83. *n.* 3. *fol.* 87. *n.* 3. *y fol.* 91. *num.* 3.

(70) Barbos. *de Paroch. part.* 3. *cap.* 28. §. 2. *n.* 15. *vers. Et in Regnis*, & in terminis erectionis Collegiatæ, *Balbastrens. decimar.* 7. *Maii.* §. *Quia cum in Bulla*; & 11. *Decembr.* 1662. §. *Præterquamquod*, coràm Taja.

(71) Valenzuel. *ubi proximè.* Barbos. *loc. citat. & in cap. Cùm contingat*, *de Decim.* ibi: *Et in Regnis Hispaniarum Ecclesiæ Cathedrales*, *Dignitates*, *& nonnulla alia Beneficia sunt fundata super decimis*; *& ideò Parochi in illis Regnis non possunt dici habere intentionem fundatam contra hujusmodi Beneficiatos super decimis.*

(72) Apud Rubeum *decis.* 202. *part.* 3. *Recent.* apud Farin. *in Posthum. decis.* 202. *tom.* 1. ibi: *Nempè*, *cùm partes in quibus situm est territorium*, *de cujus decimatione agitur*, *sint de recuperatis è manibus maurorum*, *intrare privilegium super integris decimis ab Urbano II. Regibus Hispaniarum concesso*, *& à Rota sæpiùs canonizatum*; & citat. ad hoc plurimis decis. prosequitur, *& consequentèr cessare in illis partibus dispositionem juris communis*, *stante applicatione alibi facta per habentem potestatem.*

(73) Ut constat *ex relat. decis. & aliis*, quas refert Roldan. *in sua Apolog. n.* 106. *usquè ad* 110. & ex Bulla Pii V. *dat. Romæ apud Sanct. Petrum die* 24. *Martii* 1572.

(74) Roldan. *ubi proxim. n.* 57. *&* 108.

(75) Roldan. *loc. cit. n.* 56. 57. *&* 109. ubi illa exprimit, *scilicet*, Carrion de los Céspedes, Luchena, Osuna, *& alios.*

(76) Ibid. Heliche, Lora, Tocina, Ordin. S. Joann.

(77) Memorial Ajustado, núm. 14. usque ad 18.

(78) Ibidem.

razon de la Cura al que destinaba en la Villa de Olivares (79): que todo arguye no fue voluntad del Sr. Urbano VIII perjudicar en el derecho de diezmos y demás rentas al Arzobispo y Cabildo, y el ninguno que tiene la Colegial para pretender por razon de la Cura mas dote ni aumento de congrua que el que se la concedió en su Bula de ereccion (80).

25 Finalmente se pudiera reconvenir á la Insigne Colegial: ¿Por qué han de ser de peor condicion el Arzobispo y Cabildo, que los demás llevadores de diezmos en su territorio y Condado de Olivares? El actual Duque de Alba está percibiendo los diezmos de *Castilleja de Guzman*, y alguna parte de los de *Castilleja de la Cuesta* (81), por las razones que despues se expondrán en el lugar que corresponde (82). El R. Arzobispo y Cabildo de Toledo los perciben tambien en la Villa de *Loeches* de aquel Arzobispado, que como afirma la Colegial pertenece al Estado y Casa de Olivares (83); y sin embargo de que por la Bula de ereccion se le aplicaron (segun dice) los diezmos de todos los Lugares que pertenecian y en lo sucesivo correspondiesen á dicho Condado, no ha puesto demanda alguna sobre estos diezmos á sus poseedores, teniendo para ello (si fuera cierta la aplicacion que supone por la Bula) la misma accion que para pedir al Arzobispo y Cabildo de Sevilla, los que están percibiendo desde el tiempo de la conquista en los Lugares de su territorio (84).

26 No ignora la Colegial que la Real Hacienda cobra enteramente el *diezmo de aceyte* en los Lugares de su Abadía, como comprehendidos en el *Alxarafe* y reservado por las mismas Reales Donaciones, en que funda la Santa Iglesia de Sevilla la percepcion de los diezmos de las demás especies *de pan, vino, ganados, &c.* que se causan en dicho territorio; y siendo uno mismo el derecho, ha consentido y consien-

(79) Memor. dict. núm. 17.

(80) In una Toletan. decimar. 429. coràm Gregor. XV. ibi: *Licèt Rectori, seu Vicario exercenti curam animarum, & administranti Sacramenta debeatur congrua, cap. Extirpandæ, §. Qui verò, ubi glos. & AA. de Præbend. attamen Domini censuerunt eam non deberi, moti quòd non solùm Joannes Ruiz; sed etiam ejus antecessores ab immemorabili tempore soliti sunt percipere decimas minutiarum, majores & minores primitias, & plura alia de quibus deponunt testes remissoriales: ex quo maxima intrat præsumptio, quod fuerint Vicario pro sua dote, aut congrua assignata, ità ut petere non possit quod nova assignetur, aut antiqua augeatur.* Rebuff. *in tract. de Congrua, n.* 92. *& fuit resolutum in Calagurritana de Badaran,* 4. *Julii* 1574. *coràm Robusterio, & in Toletan. Congruarum,* 19. *Februar.* 1576. *coràm felic. record. Clemente VIII.*

(81) Memor. Ajustado, n. 114. fol. 53.

(82) Vide infrà, n. 148. in fin.

(83) Memor. Ajustado, fol. 84.

(84) D. Alvalá *dict. alleg.* 1. *n.* 40. *& alleg.* 2. *n.* 25.

siente que se recaude y cobre el de *aceyte* por la Real Hacienda (que es una virtual confesion del que tiene V. M. para la percepcion de este diezmo , y del ninguno que tributa á la Colegial su Bula de ereccion para resistirla), y al mismo tiempo ha hecho y hace tanta contradiccion al del Arzobispo y Cabildo , negando expresamente á estos el derecho que virtualmente confiesa á V. M.

27 Parece que llega á tanta evidencia la demonstracion del ningun título, accion ni derecho que tiene la Colegial para pretender los diezmos de su territorio , que como dice el Sr. Fiscal (85) *carece de él en su raiz*; y por consiguiente no pueden menos de estrañar el Arzobispo y Cabildo , que se atreva á disputar en este Supremo Tribunal sin accion alguna el valor é inteligencia de las Reales Donaciones del Santo Rey y su hijo; quando debiera ser excluída *per non jus actoris* (salva siempre la superior censura de la Cámara); pero como no duda la Santa Iglesia de la legitimidad y firmeza de sus Donaciones, procurará demonstrarla en el siguiente Punto con las razones mas sólidas y eficaces.

PUNTO SEGUNDO.

§. I.

Declaráse la potestad que tuvieron el Santo Rey y su hijo para disponer de los diezmos eclesiásticos en las tierras que conquistaron.

28 SIN embargo de que la Insigne Colegial no se ha opuesto ni impugnado en la Cámara los Reales Privilegios por defecto de potestad en el Santo Rey y su hijo el Sr. D. Alonso ni se atrevió á usar de este medio como en la Rota, no cree la Santa Iglesia de Sevilla ageno de este lugar hacer un breve resumen de los sólidos fundamentos en que descansa un derecho , que no niega Autor alguno Nacional ni Estrangero (1), tan autorizado por los Supremos Tribunales de estos Reynos (2) y repetidas veces en la Sacra Rota (3), que aun solo dudar de él parece es ofensa de la Soberanía de V.M. Por lo que para que no se entiendan consentidas con el silencio las expresiones que se advierten en la Decision presentada en Autos (4) y las voces que extrajudicialmente se esparcen, se dará una breve noticia de lo que han escrito varios AA. y resuelto los mas Supremos Tribunales sobre

(85) Memor. Ajustad. n. 140.
(1) Cevall. *ubi sup. n.* 3. & *marg.* 7.
(2) D. Alval. *alleg.* 1. *ex dict. n.* 77. & 78.
(3) *Decis. relat. sup. dict. n.* 3. & *margin.* 10. 12. 13. & 14.
(4) Memor. Ajustad. núm. 1. 23. & 24.

bre lo absoluto de dicha potestad, para que libres yá de semejante nota, queden perpetuamente firmes los derechos de la Corona y el que tuvieron el Santo y Sabio Rey y sus Progenitores para disponer de los diezmos de sus conquistas: de suerte que en adelante no se vuelva á encender la llama que fomentó en Roma la Colegial, y no dexa de avivar por el indirecto medio de oponerse al valor é inteligencia de las Reales Donaciones, por mas que procure ocultar su intencion, acaso por no experimentar la Real indignacion, que no ignora padeció el P. Pedro Altamirano por haber escrito oponiéndose á tan sagrada Regalía, y seguido el exemplo que la Colegial en la Rota, éste en vuestro Consejo de Hacienda (5).

29 Nadie ignora que los Sumos Pontífices por justas y legítimas causas han concedido repetidos privilegios á muchos Reyes y Príncipes Seculares para percibir y disponer de los diezmos eclesiásticos. A los Reyes de Francia les fueron dados en cierta forma (6). A los de Navarra se los concedió Gregorio VII (7). A los de Aragon Urbano II (8); cuya Bula, segun algunos AA. é Historiadores, se debe entender con estension á todos los Reyes de España, conviniendo en que la causa de su concesion fue la conquista de estos Reynos, y haberlos redimido del poder de los Mahometanos (9). Otros ván conformes en que el mismo Urbano II concedió especialmente á nuestros Reyes de Castilla la misma gracia que á los de Aragon (10).

30 De la concesion de estos privilegios á los Reyes de Castilla no hay duda: la que no está convenida entre los AA. é Historiadores es sobre su orígen y principio (11). Algunos convienen en que los Señores Reyes de Castilla, Aragon y Navarra gozan de los diezmos por pri-

(5) Como resulta de las Alegaciones del Sr. D. Juan Antonio Alvalá Iñigo, y de las del P. Pedro Altamirano en el pleyto sobre exempcion del diezmo de aceyte, que la Provincia de Chile, y el Colegio de S. Hermenegildo de Sevilla se escusaban pagar á la Real Hacienda por los olivares que tenian en el Alxarafe.

(6) Guillerm. Benedict. *in cap. Raynutius*, *verb. Duas habens*, *n.* 122. *de Testam.* Rupellan. *lib.* 1. *Institut. Forens. cap.* 25.

(7) Bull. Gregor. VII. 17. *Februar.* 1073. Garibay *Histor. de España*, *lib.* 23. *cap.* 3. Sesé *decis.* 162. *n.* 2. *vers. de Concessione.* Suelves *centur.* 1. *cons.* 9. *n.* 17. Cirér, & alii.

(8) Bulla Urbani II. 16. *Aprilis* 1095. Garibay *ubi proximè.* Leon *Decis. Valent. decis.* 3. *n.* 10. Bellug. Zurit. Mier. Vald. Petrus Gregor. Valenzuel. & alii.

(9) Cevall. *de Cognit. per viam violent. part.* 2. *quæst.* 25. *n.* 3. *& seqq.* Solorzan. *de Indiar. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 14. Bovadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 146. Sandov. *Chronic. del Emperador D. Alonso VII. cap.* 64. 65. *y* 66. Bellug. Borell. Quintanill. & Cirér, *in Propugnacul. demonstrat.* 2. *n.* 30.

(10) Sandov. & Solorz. *loc. proximè citat.* Amaya *super Reg. Patronat. n.* 136. *ad* 146. Rebuff. *de Decim. quæst.* 13. *n.* 110. Rot. apud Farin. *decis. cit. sup. sub n.* 3. *& in marg.* 9.

(11) Roldan. *in Apolog. n.* 72.

privilegio de Urbano II: dicen que esta no fue nueva gracia, sino confirmacion de las que les habian hecho Alexandro II y Gregorio VII (12); y añaden que aun las de estos fueron tambien confirmaciones de las de otros Sumos Pontífices mas antiguos (13). Lo cierto es que en la era de 953 hizo donacion el Rey D. Ordoño II de Leon á la Iglesia de Lugo de varias Iglesias y Villas, afirmando la hacia *siguiendo el exemplo de sus abuelos y con facultad de la Silla Apostólica* (14), y que el Rey D. Ordoño I en la era de 894 hizo al Monasterio de S. Juan de Samos en Galicia otra donacion de la misma naturaleza (15). Estos y otros muchos privilegios se pudieran presentar, y algunos originales, desde el tiempo del Rey D. Pelayo (16), que fue el primero de España despues de su pérdida y entrada de los Moros en esta Monarquía.

31 Florecieron el Rey D. Ordoño II de Leon y el I de Galicia en tiempo que gobernaba la Iglesia el Pontífice Deodato y Benedicto III muy anteriores á los Papas Alexandro II y Gregorio VII, que la gobernaron desde el año de 1061 hasta el de 1086, en que fue exâltado á la Tiara Victor III (17): y si en tiempos tan antiguos tenian yá los Reyes de España facultad Apostólica para disponer de las Iglesias y sus derechos, declarada por los mismos Reyes (cuya asercion es de tanta autoridad que no necesita hacer constar del instrumento de su relato (18), y mucho menos quando son notorias las grandes facultades que tenian, no solo para la aplicacion y distribucion de los diezmos eclesiásticos, sino para la convocacion de Concilios, ereccion de Catedrales, nombramiento de Obispos y otras cosas espirituales relativas al buen régimen de las Iglesias (19)); no hay capacidad para negar á los Señores Reyes D. Fernando y D. Alonso el Sabio su hijo aquellas facultades que tuvieron sus mayores, yá sean derivadas de los Reyes Godos (20), á

(12) Zurita *Annal. cap.* 32. *in fin.* Sesé *in dict. decis.* 162. *n.* 1. Cirér *dict. demonstrat.* 2. *n.* 31. & alii relat.

(13) Sesé *ubi proxim.* ibi: *Sed istas* (Alexandri II. & Gregorii VII.) *confirmationes potiùs decimarum ab antiquioribus Pontificibus concessarum, quam novæ concessiones dici debent.* Suarez *alleg.* 28. Puteus *lib.* 3. *decis.* 319.

(14) Sandoval *Historia de los tres Obispos*, en la Vida de dicho Rey refiere las palabras de la Donacion, ibi: *Simili modo Avorum nostrorum sequentes vestigia, authoritate communiti Sedis Apostolicæ, Nos Ordonius Rex, & Geloira concedimus &c.*

(15) Sandov. *ubi proximè.*

(16) Quintanill. *Discurs. Histor. per tot.* Auctor *Observat. Historico-Canonic. Legalium, fundament.* 5. *fol.* 74. 75. & 76.

(17) Mr. Ludov. Waill. *Summ. Concil. in Cathalog. Pontificum.*

(18) Pareja *de Edit. Instrument. tit.* 7. *resolut.* 9. *num.* 43. & *seqq.*

(19) Sandov. *Chronic. Alfons. VII. cap.* 64. 65. & 66. *Concil. Toletan.* 2. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. & 18. *cap. Cùm longè* 25. *distinct.* 63. Saavedr. Faxard. *Chronic. Got.* Baron. & Ambros. de Morales *lib.* 12. *cap.* 50.

(20) Menchac. *Controvers. Illustr. cap.* 22. *num.* 14. & 15. Palac. Rub. *de Benefic. in Curia vacant.* §. 9. *per tot.* Solorzan. *de Indiar. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 28.

á quienes desde el tiempo de S. Gregorio el Magno, antecesor de Alexandro II, se concedieron varios privilegios (21), ó desde el Pontificado de S. Zacharias que ocupó la Silla en el año de 741 (22).

32 Para nuestro intento son terminantes las palabras de algunas Epístolas de S. Gregorio, que ponen á la letra los AA. (23): todos convienen en ellas y son una evidente prueba del derecho que ántes de los Indultos Apostólicos de Alexandro II, Gregorio VII y Urbano II tuvieron los Reyes de España para disponer de los diezmos eclesiásticos por el robusto título de la Conquista (24). El célebre Historiador D. Fr. Prudencio de Sandoval dice, que si hubiera de referir las donaciones de diezmos é Iglesias que hicieron los Señores Reyes de España ántes de dichas Bulas, sería un inmenso volumen: señala algunas de los de Castilla, Asturias y Leon; y por ser tan oportunas se copian al margen las últimas palabras del capítulo 64 de su Historia, en el que y en los siguientes se verán las grandes facultades que tenian los Reyes mas antiguos y modernos de esta Monarquia (25).

33 Verificándose en el Santo Rey y su hijo la misma ó superior razon que en los demás Reyes Conquistadores para disponer de los diezmos de los Lugares que conquistaron, y no habiendo sido inferiores sus fatigas, dispendios y trabajos para estender la Religion Católica y arrojar de sus Dominios la infeliz secta de los Sarracenos; por cuyo zelo y amor á la Religion se concedieron los privilegios que refieren los Historiadores y confiesa la Colegial concedió Urbano II á los Reyes de Aragon (26); no alcanza la Santa Iglesia de Sevilla por qué se ha de negar semejante potestad á nuestros Reyes, á cuyos Progenitores se dirigieron iguales concesiones (27). Aun la de Urbano II se mira contrahida á los Señores Reyes de Castilla, ibi: *Hispaniarum Regi excellentissimo, ejusque successoribus ritè substituendis in per-*

(21) Sandov. *ubi proximè.*

(22) D. Alval. *alleg.* 3. *ex dict. n.* 20.

(23) Cevall. *de Cognit. per viam violent. dict. quæst.* 25. *n.* 5. ex multorum DD. & Historicorum auctoritat. ibi: *Pontifices assiduis legationibus hortabantur Reges, & Regulos Hispaniæ, ut contra Sarracenos acritèr decertarent, quibus propterea & decimas, & multa alia concedebant, ut alacriùs hoc bellum susciperent.*

(24) D. Alvalá *dict. alleg.* 3. *n.* 20. *in fin.*

(25) Sandoval *loc. cit. cap.*64. *in fin.* ibi: *Porque en este libro hago relacion de muchas escripturas antiguas, por las quales consta, que los Señores Reyes de Castilla y de Leon, convocaban Concilios, que llamaban Nacionales, que son de los Obispos de sus Reynos, y los confirmaban y mandaban guardar; y demas de esto ponian Obispos en las Ciudades: eran Señores de muchas Iglesias y Monasterios, y de los diezmos y derechos de ellos; y lo que mas es que los Clérigos pagaban los diezmos á los Reyes, y los daban los mismos Reyes á quienes querian.*

(26) Mem. Ajustad. núm. 23. dict. Auctor *Obser. loc. cit. n.* 31. & *marg.* 16.

(27) Ex sup. tradit Cirér *loc. cit. n.* 31.

perpetuum (28); cuya enunciativa á ninguno se puede aplicar con mas propiedad y por su analogía que á los Reyes de Castilla, que en todos tiempos han conservado la denominacion de Reyes de España (29); y es capaz por sí sola de probar la identidad de la persona y sugeto á quien quiso Su Santidad dispensar ó por mejor decir confirmar la gracia (30).

34 Pero sin valernos de este privilegio ni recurrir á la descendencia y sucesion que dán los Historiadores á nuestros Reyes de Castilla en la Corona de Aragon ántes que se uniesen estos Reynos por el feliz matrimonio de los Reyes Católicos (31); tenemos entre los de Castilla al Señor Emperador D. Alonso VI, que habiendo ganado y conquistado á Toledo, hizo donacion á su Iglesia de la tercera parte de los diezmos de todas las que se consagrasen en su Arzobispado (32). Este privilegio dado en 18 de Octubre era de 1086 (quarenta y siete años ántes de la concesion del Señor Urbano II) confirmó nuestro D. Alonso el Sabio en la era de 1292, se conserva un traslado auténtico de él en los Archivos de la Santa Iglesia de Sevilla (33), y está manifestando que aun ántes de la gracia concedida por Urbano II á los Reyes de Aragon, tenian yá los de Castilla esta sagrada potestad.

35 Las Leyes de la nueva Recopilacion expedidas por los Señores Reyes D. Juan I, D. Henrique II, III y IV, confirmadas por los Señores Reyes Católicos, publican la grande autoridad que desde tiempos muy antiguos tenian los Reyes de Castilla y de Leon sobre

G las

(28) Math. *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *n.* 23. 24. & 25. Amaya *loc. cit. n.* 143. & cæteri AA. sup. relat.

(29) Cirér *demonstrat.* 2. *n.* 32. *in fin.* Amaya *dict. n.* 143.

(30) Escobar *de Puritat. part.* 1. *quæst.* 15. §. 3. *n.* 30. *in fin.*

(31) Cirér *loc. cit. n.* 31. & *seqq.* Marian. *Histor. Hispan. lib.* 10. *cap.* 16. Roderic. Archiepiscop. Toletan. *de Rebus Hispan. lib.* 6. *cap.* 2. Roderic. Santos *Histor. Hispan. cap.* 30. *sub n.* 40. *part.* 3. Garibay *lib.* 12. *tom.* 2. *cap.* 4. Marin. Sicul. *de Rebus Hispan. lib.* 8. *fol.* 828. Volateran. *in sua Geograf. lib.*2. *de Initio belli Sarracenor. fol.* 19. *à vers.* 15. & *fol.* 24. Joann. Bass. *in sua Chronic. ann.* 1011. Rota coràm Carrillo *decis.* 51. *n.* 5. ibi: *Et sub nomine successorum in perpetuum proculdubiò veniunt Ferdinandus, & Alphonsus, qui dicto Petro Aragoniæ Regi successerunt.*

(32) Pissa *Histor. Toletan. lib.* 3. *cap.* 20. Cardin. Aguirre *tom.* 3. *super Concil. Toletan. pag.* 287. & *tom.* 2. *cap.* 5. *super Bracarens. pag.* 323. Amaya *ubi sup. n.* 170. El Arzobispo D. Rodrigo *en el lugar citado, lib.* 7. *cap.* 4. donde refiere otra Donacion hecha al Arzobispo de Toledo por el mismo Emperador de la Iglesia de Calatrava con todas sus posesiones y diezmos. Mariana *Histor. General de España, lib.* 10. *cap.* 2. *y.* 7. donde dice, qué Gregorio VII. concedió ó declaró la facultad, que el Sr. Emperador tenia de trocar, mudar, ó dar á quien quisiere los diezmos y rentas de las Iglesias que se edificasen de nuevo en sus Dominios ó recuperasen de los Sarracenos.

(33) Quintanill. *Discur. Histor. n.* 58. cum Marian. Sandov. & Zuñiga.

las Iglesias y sus rentas, que principalmente consistian en los diezmos de las tierras conquistadas; y que esta autoridad se la habian concedido los SS. PP. en remuneracion y como por premio de su zelo en las conquistas (34).

36 A vista de esta tan clara y autorizada confesion de los Señores Reyes de esta Monarquía, ¿quién sino un entendimiento preocupado negará á nuestro Santo Rey y su hijo aquella facultad que tuvo el Señor Emperador D. Alonso VI, y todos confiesan á los Reyes de Castilla y de Leon sobre los *diezmos* y rentas de las Iglesias? Pues si estos los daban y concedian como les parecia, reteniendo en sí la parte que querian: ¿qué razon habrá para resistir en el Santo Rey y su Sabio hijo esta tan notoria y autorizada potestad, y pretender los diezmos con que dotaron á la Iglesia de Sevilla? como los demás Conquistadores á las de los Pueblos que conquistaron (35).

37 Y así no se puede oir sin admiracion que la Insigne Colegial se haya opuesto á la potestad del Santo Rey y su hijo, y que un Tribunal como el de la Rota, desatendiendo las decisiones antiguas y modernas, en las que siempre se habian dado por ciertos los privilegios y facultades de los Reyes de España, de Castilla y de Leon, obrase tan abiertamente contra esta suprema Regalía por influxo del Marques del Carpio, Patrono de la Colegial; y que este Ministro, valiéndose del caracter de Embaxador de V. M. en la Corte de Roma, pretendiese despojar al Santo Rey y al Señor D. Alonso el Sabio su hijo de un derecho tan claro, que hasta entónces yá en esta causa (36), yá en la de la Cartuja de Xerez (37), y otras que habian seguido el Arzobispo y Cabildo sobre pertenencia de diezmos en virtud de estos privilegios (38), sin contradiccion alguna se les habia siempre confesado.

38 No ignora la Santa Iglesia de Sevilla que la Sentencia Rotal del Auditor *Bourlemont*, como turbativa de los Reales derechos de V. M. y en perjuicio de tercero, no puede ofender á los de la Corona y sus Donatarios (39); pero para que se vea la desestimacion que mereció en

(34) *Ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1.

(35) Sandov. *Chronic. Alfons. VII. cap.* 64. *& seqq.* Joann. Paul. Martin. Rizus *Histor. Conchens.* D. Alval. *alleg.* 3. *ex dict. n.* 28. & cæteri AA. relat.

(36) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. *&* 351. ibi: *Quæ privilegia pluriès Rota supposuit, & firmavit, & decis. relat. sup. sub n.* 3.

(37) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. *&* 351, *& part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 437.

(38) *Part.* 18. *Recent. tom.* 2. *decis.* 511. *& part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 9.

(39) D. Alval. *alleg.* 2. *n.* 41. Papeles reservados en la Cámara. Real Cédula de 21. de Julio de 1590. Math. *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *n.* 87. Fontanell. *de Pact. Nuptial. claus.* 4. *glos.* 13. *part.* 2. *n.* 58.

en la misma Rota esta novedad, se hace presente que con 14 dias de diferencia se executorió en ella la referida potestad y valor de las Reales Donaciones (40), y posteriormente se confirmaron otras del Santo Rey en los años de 1716 y 1720 (41): por lo que sin temeridad se pueden aplicar oportunamente á este asunto las palabras de la Ley: *Non tamen spectandum est quid Romæ* (*seu in Rota*) *factum sit, quàm quid fieri debebat* (42).

39 Finalmente remitiéndose la Santa Iglesia sobre la potestad del Santo Rey y su hijo á lo que han escrito los mas zelosos Fiscales, Ministros y Vasallos de V. M. y los Auditores de Rota Damasceno y Calatayú (43), concluye con la reflexîon que ofrece la santidad y sabiduría de los Señores Reyes Donantes; pues no es verosimil, ni aun se debe dudar, que un Príncipe llamado Santo en vida, y otro el mas Sabio, hubiesen querido usurpar los diezmos ni disponer de ellos sin legítima autoridad (44). Su enardecido zelo y amor á la Fé Católica y servicio del Altísimo los conducia á defender y aumentar el culto divino, dotando á las Iglesias de los Lugares que conquistaban (45), y distinguiendo á la de Sevilla con la Regia liberalidad que refiere el Señor Benedicto XIV y canta en su elogio la Iglesia (46).

40 A vista de esta religiosísima piedad, ¿puede creerse que nuestro Santo Rey D. Fernando hubiese retenido para sí parte de los diezmos de aquel Arzobispado, si no hubiera estado cierto de hallarse por el glorioso título de su conquista con esta soberana potestad? Lo que sabemos es que ni aun en los casos que permiten las Leyes y Sa-

(40) *Ex decis.* 511. *sup. relat.* & *decis.* 9. *n.* 38.
(41) Scarfanton *tom.* 3. *decis.* 21. *n.* 3. Lanceta *tom.* 4. *fol.* 248. *decis.* 105.
(42) *Leg.* 12. *ff. de Offic. Præsidis.*
(43) *Loc. sup. cit. n.* 3. & *margin.* 13.
(44) Marcus Cutell. *de Immunit. quæst.* 94. ibi: *Absit enim, ut existimet quisquam Hispanum Regem, omnium piissimum, in decimarum spirituali materia, nisi de temporalitate earum ex concessione Summ. Pontif. talia affecta manu extendere vellet.* Salgad. *de Reg. Protect. part.*1. *prælud.* 3. *n.* 151. ibi: *Neque est credendum Reges Christianissimos, Fidei Zelotes justissimos, & sanctissimos Catholicæ Religionis conservatores, Sedi Sanctæ Apostolicæ obedientes, sanguine proprio Hispaniam à faucibus inimicorum redimentes, si eam consuetudinem injustam, & in Ecclesiæ præjudicium existimassent, numquàm tolerassent, nec peccato & censuris se involvissent, si justa ratione moti non fuissent; cùm sanctissimi sint, & fuerint, laudabilitèrque vixerint: præsumendum igitur est eos tali consuetudine utentes: suisque relicta posteris, non caruisse fundamento.*
(45) Zuñiga *Annal. de Sevilla, fol.* 33. *n.* 1.
(46) Lambertin. *posteà* Benedict. XIV. *in Celebr. & Doctis. Tract. de Servor. Dei beatificat. & canonizat. lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 13. & 14. ibi: *Beatus Ferdinandus III. Castellæ, & Legionis Rex, capta Hispali, templum maurorum expiatum, & Christianorum dicatum Sacris, insigni Archiepiscopatu, honestissimo Canonicorum & Dignitatum Collegio, regia & religiosa liberalitate exornavit. Lect. VI. die* 30 *Maii.*

Sagrados Cánones quiso aprovecharse para sus urgencias de los efectos y rentas de las Iglesias (47); cuyo católico desinterés convence de falsa ó apócrifa la Carta, que se atribuye á Gregorio IX dirigida al Arzobispo de Toledo y Obispos de estos Reynos, en la que parece se reprehendia la conducta del Santo Rey, por convertir en sus propios usos las Tercias destinadas á las Fábricas de las Iglesias (48); porque si fuese cierta y auténtica, resultaria la escandalosa consequencia de haber incurrido el Santo Rey en una culpa tan grave y agena de su Santidad contra lo justificado en los Autos de su Beatificacion.

41 Si se estimase como verdadero este Rescripto Apostólico, es mas verosimil fuese de Gregorio VI al Rey D. Fernando el I, que reynaba en Castilla quando este Pontífice ocupaba la Silla Apostólica; pues aquel ascendió al Pontificado el dia 20 de Marzo de 1227 (49), y el Breve se despachó en 17 de Abril del mismo año; en cuyo intermedio solo de 20 dias no era posible fuese de España la queja, se expidiese el citado Breve, y se amonestase al Santo Rey con celeridad tan apresurada, que apenas dió lugar á las políticas atenciones (muy propias de un Papa tan prudente y un Rey tan político); y cesa este inconveniente atribuyéndole á Gregorio VI, que fue exâltado en 1 de Mayo de 1045, segun Platina (50), ó en el mismo dia del año antecedente, segun Baronio (51).

42 Que esta Carta sea de Gregorio VI ó IX, escrita á Fernando el I ó III, que sea cierta ó apócrifa, nada ofende á la potestad de nuestro Santo Rey ni la declaracion que se supone hizo el Sr. D. Henrique I de haber pecado gravemente en la usurpacion de las Tercias (52); porque estando yá estas aplicadas á las Fábricas de las Iglesias, no es de estrañar fuese reprehensible en los Reyes aprovecharse de ellas sin nuevo Apostólico Indulto; pero dexando siempre firme el antiquísimo derecho, que tenian á el todo de los diezmos de sus conquistas (53): y esta es la causa por que el Santo Rey, su hijo y sucesores impetraron de la Santa Sede varios privilegios y gracias temporales para percibir las Tercias, hasta que se perpetuaron en tiempo de

(47) Saavedra *empres.* 25. Mariana *en su Historia*, Quintanilla *Discurs, Historic. n.* 118. *referens se ad Acta Beatificat.* donde pone las notables palabras: *Que se prometia mas de las oraciones y sacrificios de los Sacerdotes, que de todas sus riquezas.* Cirér *demonstrat.* 4. *n.* 9. *in fin.*

(48) *Libro de Breves y Bulas Apostólicas del Estado Eclesiástico, impreso en Madrid, año de* 1666, *fol.*160.

(49) Platina, Illescas, & alii *in Vita Gregor. IX.*

(50) Platina *in Vita Gregor.VI.*

(51) *Anno* 1044.

(52) *Dicho Libro de Breves y Bulas del Estado Eclesiástico.*

(53) Cirér *demonstrat.* 4. *n.* 14. *in fin.*

de los Reyes Católicos por indulto de Inocencio VIII, que despues confirmó Alexandro VI (54).

43 No niega la Colegial, ántes bien confesó en la Rota que los Reyes de Aragon y sus sucesores por Indulto de Urbano II tuvieron legítima potestad para disponer de los diezmos de sus Conquistas (55), y que este derecho no recayó en los de Castilla hasta la felíz union de los Reyes Católicos; y sin embargo vemos que impetraron estos no solo los privilegios del número antecedente, sino tambien otros para disponer de los diezmos de la Conquista de Granada (56): de suerte que si de aquí hubiéramos de inferir defecto en la potestad, no se deberia conceder á los Reyes de Aragon, á quienes la confiesa la Colegial, ni á los Señores Reyes Católicos sus sucesores, á quienes tampoco la puede negar: y así todos estos argumentos de que se valió en la Rota contra la potestad de nuestro Santo Rey y su hijo, quedan sin ninguna fuerza, y son fuera de próposito, como mas latamente exponen los AA. del margen (57): á que se añade, que como los Indultos Apostólicos no solo comprehenden las Tercias de lo conquistado, sino de todos los demás Paises que no lo fueron, no sería violento entender las concesiones respecto de las Tercias de estos Lugares, aunque por su generalidad hablasen de unas y otras; de donde saca la Santa Iglesia nuevo fundamento para persuadirse que semejantes privilegios mas son confirmaciones, que distintas gracias.

44 No se desentienden el Arzobispo y Cabildo de otro argumento que en vuestro Consejo de Hacienda formó el P. Altamirano contra la explicada potestad del Santo Rey y su hijo, tomado de la Bula, que supone expidió Alexandro IV en 5 de las Kalendas de Febrero año primero de su Pontificado á favor del Infante D. Felipe Arzobispo electo de Sevilla, para la percepcion de los diezmos de aceyte de aquella Ciudad y su Arzobispado; con la advertencia, que despues de su vida pasasen á las Iglesias á quienes tocaban por derecho; infiriendo de esta llamada Bula, que los diezmos del aceyte no pertenecian al Rey D. Alonso el Sabio; porque si fuesen de la Corona, no pediria el Infante D. Felipe al Papa lo que era del Rey su hermano, ni este permitiria tal contravencion de sus Regalías (58); y como es regular no desprecie la Colegial este pensa-

H mien-

(54) D. Larrea *alleg.* 28. *n.* 1. Odoric. Raynald. *Annal. Ecclesiast. ann.*1247. *n.*18. Mariana *lib.* 13. *cap.* 22.

(55) Memor. Ajustad. n. 23. fol. 17.

(56) D. Larrea *loc. citat.* Suarez *alleg.* 28. *in princip. n.* 1. & 2.

(57) Cirér *loc. cit. à num.* 7. *ad* 15. Quintanill. *Discurs. Historic. à num.*114. *ad fin.*

(58) *Informe segundo del P. Pedro Altamirano*, *artíc.* 1, *n.* 2 *y* 3.

miento del P. Altamirano, sin detenerse la Santa Iglesia procurará desvanecer toda esta máquina en obsequio de la verdad.

45 De Alexandro IV solo refieren dos Bulas los Historiadores dirigidas á los Arzobispos de Sevilla; la una de que usó el Arzobispo D. Raymundo para los Estatutos de la Santa Iglesia (que es la de su primitiva fundacion) (59); y la otra al Infante D. Felipe: esta ni habla de los diezmos de aceyte, ni generalmente de todos, como supuso el P. Altamirano (60), sino de los diezmos de los *Neophitos*; por donde se convence la falsedad de la supuesta Bula; y si no, regístrela la Colegial en alguno de los AA. y Bularios, porque en Odorico Raynaldo y Zúñiga que cita el P. Altamirano, no se halla: ni las Decisiones de Rota, Alegaciones del Sr. Larrea y Noguerol, ni quantos trataron las Bulas y Privilegios de la Santa Iglesia han descubierto la menor noticia (61).

46 Dió motivo á esta disputa un testimonio ó copia de cierta Carta que sacó el Arcediano de Xerez D. Rodrigo de Quintanilla del Registro de las del primer año del Pontificado de Alexandro IV, mas por curiosidad que por otro motivo; pues en su Discurso Histórico no hace mencion de ella, siendo así que resulta sacada en 27 de Noviembre de 1278 y su Discurso impreso en el año de 81. No se usó de ella ni ha tenido observancia, ántes bien la hay de todo lo contrario; por lo que no tiene fuerza ni autoridad alguna (62), ni aquella solemnidad que era necesaria para hacer fé en España y fuera de la Corte Romana, porque no consta se haya dado el trasunto en virtud de Decreto de Su Santidad (63); ni se hace verosimil que el Infante D. Felipe pretendiese con el Papa los diezmos de aceyte en tiempo que manifestó poco afecto al estado eclesiástico (64); ni que de un fruto tan considerable, util y precioso como el de las olivas (65) no se pagase el diezmo.

47 Lo cierto es que semejante Bula no tuvo efecto; y sería inutil recurso el del Infante D. Felipe pidiendo los diezmos del aceyte, si co-

(59) Zúñiga *Annal. de Sevilla.*
(60) *Ubi supr. n.* 19.
(61) Raynaldo, Zúñiga, Larrea, Noguerol, Cirér, Roldan, Quintanilla *locis citatis.* El Sr. D. Juan Lucas Cortes *en sus Manuscritos.* Espinosa y Margado *en sus Historias.*
(62) *Authent. Quibus modis naturales efficiantur sui*, *§. penult. leg.* 2. *Cod. de Constitut. pecun.* Calderin. *in tract. de Interdict.* 1. *part. n.* 51. ibi: *Quod ille casus non fuit receptus, nec servatus, atque ità per non usum abolita fuit hujusmodi constitutio.* Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *à num.* 136.
(63) Salgad. *de Retent. Bull. part.* 2. *cap.* 30. §. 3. *num.* 29. cum duobus seqq.
(64) *Cronic. del Sr. Rey D. Alonso*, *cap.* 26.
(65) Lagunez *de Fructib. part.* 1. *cap.* 4. *n.* 27. *& seqq.* Valenzuel. *cons.* 33. *per tot. & præcipuè num.* 158.

cómo supone la Colegial le perteneciesen por Derecho Comun (66), y retenible qualquiera Bula, si fuesen de la Corona. Sirva de satisfaccion á la réplica que se podrá tal vez hacer con la de los *Neophitos*, que dudándose si debian de pagar diezmos porque no estaban bautizados sino recien convertidos y en estado de Catecúmenos; como florecia cada dia mas la Religion Christiana y se reducian á Christo muchos Moros, declaró Alexandro IV y tuvo cuidado se pagasen; sin que esta declaracion se oponga á la autoridad del Señor Rey D. Alonso y su padre; pues en dicho año estaban yá percibiendo el Arzobispo y Cabildo toda suerte de diezmos en virtud de las Reales Donaciones, y en el mismo despachó privilegio el Señor Rey D. Alonso, para que qualquiera heredad de los Christianos que pasase á poder de los Moros, no dexase de diezmar á la Iglesia (*).

48 El Supremo Consejo de la Santa y General Inquisicion expuso á vuestra Real Persona en Consulta del año de 1732: *Que puede tocar en impiedad presumir y persuadirse que un Rey tan santo, piadoso y gloriosísimo como S. Fernando, usando de los privilegios que la Iglesia, y en su nombre los Vicarios de Christo le habian concedido para (dotando las nuevas erecciones de Catedrales de sus Conquistas) poder retener para sí los diezmos que por bien tuviese &c.* (67)

49 Qualquiera que reconozca esta Consulta, llena de la mayor erudicion y conforme á las noticias de los AA. mas recomendables, que se hizo contra el interes del Santo Oficio sobre la paga del diezmo de aceyte del Donadío que se dió en el repartimiento al Obispo de Marruecos, Auxîliar que era de Sevilla, y posteriormente en virtud de Bulas Apostólicas se anexó al Santo Oficio de aquella Ciudad (68); no ignore los sugetos que la formaron, y exâmine al mismo tiempo el particular voto que en la Cámara expuso el Señor D. Lope de los Rios (69); vendrá en un cabal conocimiento de esta sagrada potestad de nuestro Santo Rey, su Sabio hijo y demás Reyes sus progenitores; y que es tan firme, constante y autorizada, que no merece aprecio alguno lo que contra ella expuso en la Rota la Colegial, con tanta inconseqüencia que por una parte se opuso á la potestad del Santo Rey para disponer de los diezmos eclesiásticos (70), y por otra la concede al Señor Rey D. Alonso su hijo para la donacion de los de Dona-

díos

(66) *Superfluum est precibus impetrare, quod jam lege permissum est. Leg.* 1. *Cod. de Thesauris, lib.* 1. Escobar *de Ratiocin. cap.* 6. *n.* 30. & passim alii.

(*) Vide infrà num. 61.

(67) D. Alvalá *alleg.* 3. *ex dict. n.* 82.

(68) D. Alvalá *alleg. citat. n.* 84.

(69) Papeles reservados en la Cámara.

(70) Memor. Ajustad. núm. 23.

díos (71) : y así incurre en lo que dice Casiodoro (72), y reprueba la Ley : *Nimis enim indignum esse judicamus , ut quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eumdem casum infirmare , testimonioque proprio resistere* (73).

50 De lo expuesto hasta aquí se convence que aunque los Señores Reyes de Castilla no presenten la escritura material del privilegio (como algunos quieren) y no le tuviesen sino presunto ó fama de él (segun se explican otros), quando por tantos medios se funda su exîstencia , no se les puede negar la potestad que tuvieron para disponer de los diezmos eclesiásticos , estando como está tan admitida y comprobada por los Sumos Pontífices , (cuya ciencia y tolerancia añade aun mas fuerza que el consentimiento expreso (74)) abiertamente declarada por las aserciones de los Reyes , por todos los Historiadores , por el sentir de tantos Doctores , por el transcurso de tantos siglos , y finalmente por tantas y tan continuas Donaciones á presencia de diferentes Delegados Apostólicos , Obispos y Varones dignos de la mayor veneracion que las confirmaron ; por lo que podemos concluir este particular diciendo con el Papa Celestino III : *Quod sicut Canones attestantur , integrum est judicium , quod plurimorum sententiis confirmatur* (75).

51 Expedita yá y libre de preocupaciones la potestad de nuestro Santo Rey y su hijo el Señor D. Alonso el Sabio , y sin que la puedan amancillar qualesquiera objeciones que contra ella se inventen y propongan por la Colegial , de modo que por este defecto yá no se puede impugnar el valor de las Reales Donaciones , pasa la Santa Iglesia de Sevilla á declarar en el § siguiente su verdadera exîstencia y legitimidad.

§. II.

Demuéstrase la exîstencia y legitimidad de las Reales Donaciones.

52 LUego que el gloriosísimo Conquistador de Sevilla el Santo Rey y Señor D. Fernando III se desembarazó de los principales cuidados Militares , dotó magníficamente y dió á su Santa Iglesia los *diezmos eclesiásticos* en repetidos Privilegios y Donaciones que re-

(71) Ibidem num. 36.

(72) Casiodor. *lib.* 5. *epist.*21. ibi : *Pondus est pudoris gravissimi propria voce convinci.*

(73) *Leg. Generalitèr, Cod. de Non numerat. pecun.*

(74) Aym. Cravet. *cons.* 640. *n.* 10.

(75) Celestin. III. *in cap. Prudentiam* 21. *de Offic. & Potest. Judic. Delegat.*

refieren nuestros Historiadores, y á la Ciudad un fuero no menos recomendable (1).

53 En 5 de Junio era de 1289 año de 1251 concedió el Santo Rey á la Ciudad de Sevilla y sus vecinos el fuero ó privilegios que el Señor Emperador D. Alonso su quinto abuelo habia concedido á la de Toledo (2); y no satisfecho su Real ánimo con imitar la piedad y religion de tan glorioso progenitor, si este dió á la Iglesia de Toledo la décima parte de todos los trabajos que habia tenido en aquella tierra y la tercera parte de los diezmos de las Iglesias que en su Diócesi se consagrasen (3); nuestro Santo y liberalísimo Rey con mas espléndida mano donó á la de Sevilla *todo el diezmo de pan, vino, ganado y de todas las otras cosas que los vecinos y moradores de Sevilla, así Caballeros, como Mercaderes y los de la mar debian contribuir á la Iglesia, del mismo modo que se pagaba á la de Toledo*; reservando para sí por memoria de su Conquista el diezmo del *Alxarafe y del Figueral*, con la prevencion de que si alguno les demandase demas de este diezmo, los defenderia y ampararia de qualquiera que se lo demandase: *Cá esto del Alxarafe é del Figueral* (dice) *es del Almoxarifazgo é del nuestro derecho* (4).

54 No paró aquí la liberalidad de nuestro Santo Rey, pues en 20 de Marzo era de 1290, año de Christo de 1252, hizo á la Santa Iglesia de Sevilla otra amplísima donacion de todos los diezmos de los Lugares conquistados y que en adelante se conquistasen en aquel Arzobispado, como resulta de su privilegio (5) que dice asi:

55 "Do et otorgo á la Eglecia de Sevilla para siempre el diez»mo del mio *Almoxarifazgo* de Sevilla, de quantas cosas hi acaecie»ren por tierra, et por mar, de que Yo debo haber mios derechos; »Et do otrosí á la Eglecia de Sevilla el diezmo de todos los *otros Al»moxarifazgos*, que son en las conquistas que Yo fiz, et en las con»quistas que faré, si Dios quisiere, Yo, et los que regnaren despues »de mí en Castiella, et en Leon, en el Arzobispado de Sevilla; *et si »por aventura la Reyna Doña Juana, ó D. Henric mostraren cartas del »Apostólico, en razon, et con derecho, et tales que deban valer por es»cusarles del diezmo, que les vala su derecho*: Et el Arzobispado entiendo »Yo en esta manera, que non se entiendan hi los otros Obispados de

(1) Zúñiga *Annal. de Sevilla*, *lib.* 1. *fol.* 23. *n.* 2. *y fol.* 33. *n.* 1. D. Pablo de Espinosa *Antigüedades y Grandezas de Sevilla*, *lib.* 5. *fol.* 37. *cap.* 3.
(2) Memor. Ajustad. núm. 59. Zúñiga *en el lugar citado.*
(3) *Ad tradit. sup. n.* 34. & *marg.* 32.
(4) Memor. Ajustad. á núm. 59. y con mas estension en el mismo Privilegio.
(5) Ibidem num. 5. & 6. Zúñiga *Annal. de Sevilla*, *fol.* 33. *n.* 1.

„la Provincia de Sevilla, *nin las cosas que les pertenecen*; pero quiero „que si alguna Villa de la Provincia de Sevilla fue Obispado anti- „guamente en tiempo de Christianos, et algunas otras Villas fueron de „este Obispado, et aora non son conquistas, que quando las Yo „conquisiere, et aquel que regnare en Castiella, et en Leon despues „de mí, que el Eglecia de Sevilla haya el diezmo de lo que Yo, ó „aquel que regnare en Castiella et en Leon despues de mí ovieremos „en aquellos Logares, fata que haya Obispo en el Logar; et quan- „do oviere Obispo en el Logar, *torne el diezmo* de lo que hi oviere „en aquellos Logares Yo, ó el que regnare despues de mí en Castie- „lla et en Leon, al Obispo et á la Eglecia de la Villa misma, et qui- „tese de ello el Arzobispo, et Eglecia de Sevilla. Et do otrosí á la „Eglecia de Sevilla Cantiniana por juro de heredat para siempre, „con sus entradas, et con sus salidas, et con sus montes, et con sus „fuentes, et con sus aguas, et con sus pastos, et con todas sus per- „tenencias, así como mejor las ovo en tiempo de Moros; pero quie- „ro que aquellos Donadíos, que Yo hi di por mis cartas, que valan, „*et que fagan aquel fuero á la Eglecia de Sevilla, que ficieren los otros* „*vecinos de Cantiniana*:::" y prosigue consignando á la Santa Iglesia diferentes juros de maravedises sobre los Almoxarifazgos de Xerez, Córdoba, Granada y otros &c. (6)

56 Esta donacion por sí sola acredita la incomparable liberalidad de nuestro Santo Rey D. Fernando, y que por ella dió á la Iglesia de Sevilla *los diezmos eclesiásticos de toda su Diócesis* y de los Obispados de su Provincia en tanto que no se restaurasen sus Sillas, como se explica Zúñiga (7), yá se causasen en territorio *de Realengo*, que entónces era casi todo lo conquistado por no haberse hecho el repartimiento, que despues se hizo en el año de 1253 entre los Grandes, Obispos, Ordenes Militares y demás que asistieron á la conquista (8); como en lo poco que habia de *Señorío*: pero reynando el Sr. D. Alonso su hijo, parece ocurrió alguna duda sobre si se debia diezmar al Ar-

zo-

(6) No se pone esta expresion en el Memorial Ajustado, pero consta del mismo Privilegio, *Piez.*3.*fol.*4. *en el fin.* Zúñiga *lib.*3. *en el princip.* donde le copia á la letra.

(7) *Lib.*1.*fol.*33.*n.*1. ibi: *Dotando magníficamente á la Santa Iglesia y Silla Arzobispal de Sevilla, que habia restablecido. Dióla y á su Arzobispo, Dean y Cabildo principalmente los diezmos de toda la Diócesis, y de los Obispados de su Provincia en tanto que no se restaurasen sus Sillas; así de lo ganado de los Moros, como de lo que estaba por ganar, que aunque por Derecho Eclesiástico pertenecen á las Iglesias, por inveterados y legítimos títulos tocaban á su Real Patrimonio y Patronato, como Conquistador, segun lo fueron sus gloriosos progenitores de todas las demas de estos Reynos, que debieron á gracia suya las Iglesias, y el mismo Santo Rey lo habia legítimamente practicado en sus anteriores conquistas.*

(8) Zúñiga *lib.* 2. *fol.* 62. *n.* 3.

zobispo y Cabildo de lo que no fuese *Realengo* (9), aunque á la verdad mal fundada; porque el Santo Rey manda en su privilegio que los *Donadíos de Cantillana que habia dado por sus Cartas, hiciesen el mismo fuero á la Iglesia de Sevilla, que los otros vecinos de aquella Villa* (10); y tambien parece se dudó si la reserva hecha del *diezmo del Alxarafe* en el primer privilegio, debia entenderse como de territorio, ó solo de la especie de frutos de aceyte y figos (11).

57 Para ocurrir á estas dudas y evitar (como dice la Colegial) que los Obispos, Ricos-Homes y Ordenes Militares resistiesen la paga de diezmos de sus Donadíos con el pretexto de ser Donatarios de la Corona (12); hizo el Sr. Rey D. Alonso en 13 de Septiembre era de 1296, año de 1258, nueva merced, declaracion ó confirmacion al Arzobispo y Cabildo de los privilegios que les habia concedido el Santo Rey su padre, declarando que los diezmos de los Donadíos no solo les pertenecian en todos los términos de la Ciudad de Sevilla, sino tambien en los de Arcos y Carmona: repite la reserva del diezmo de aceyte del *Alxarafe* y de lo que es al rededor de Sevilla; y manda á los Obispos, Ricos-Homes, Ordenes Militares y demás Donatarios de la Corona, que los paguen inviolablemente á la Santa Iglesia (13). Son comprehensivas de todo las palabras de su Privilegio, que dice así:

58 "Por gran savor que habemos de facer bien, é merced al Ar»zobispo é al Cabildo de la Eglesia Catedral de Santa Maria de la no»ble Ciudad de Sevilla, la que ganó é fundó el muy noble, é mucho »honrado el Rey D. Fernando nuestro padre, é Nos con él, é la ga»namos de Moros, é la poblamos de Christianos á servicio de Dios, »é de la Virgen Santa Maria su Madre, é de la Eglecia de Roma, é por »honra del muy noble é mucho honrado el Rey D. Fernando nuestro »padre que yace hi enterrado, é por su alma, é por remision de »nuestros pecados; Damos et otorgamos al Arzobispo é al Cabildo »de la Eglecia de Santa Maria de Sevilla, é á todos sus sucesores to»dos los diezmos de todos los Donadíos, que Nos diemos á los Obis»pos, é á los Ricos-Homes, é á las Ordenes en Sevilla, é en todos »sus términos, é otrosi en Carmona, é en Arcos que diezmen al Ar»zobispo é al Cabildo de la Eglesia sobredicha para siempre jamas *el »diezmo que deben dar á las Eglesias por razon de estos Donadíos*, ellos ó » qual-

(9) Zúñiga *lib. 2. fol.* 87. *n.*3. *en el fin*, ibi: *Porque debia de haber duda en si todo lo que no era de Realengo debia dezmar á la Iglesia.*
(10) Memor. Ajustad. núm. 6.
(11) D. Alvalá *alleg.* 3. *ex dict. n.* 228. 229. & 230.
(12) Memor. Ajustad. núm. 36.
(13) Ibidem num. 7. y 8. Zúñiga *lib.2. fol.*87. *n.*3. *y en el lib.*3. *en el princip.*

„qualquier que los haya de ellos por cambio ó por compra : *salvo los „diezmos del aceyte de Sevilla del Alxarafe*, é de lo que es al rededor „de Sevilla , de lo que Nos tomamos el diezmo que finque hi , para „Nos , para siempre."

59 Sin embargo de que está bien claro este Privilegio , se puso despues en duda por los *Almoxarifes* ó Recaudadores de la Real Hacienda de qué cosas se deberia pagar el diezmo al Arzobispo y Cabildo; y si el de Aceyte correspondia al Rey en Carmona , Arcos , Cot , Moron , Lebrija y otros Pueblos de aquel Arzobispado , así como en los Lugares de *Alxarafe* (14); porque esta voz ó la de *Alxaraf* en sentir de algunos no significa otra cosa que heredamiento , hacienda , ó tierra de Olivares (15) : en cuyo concepto no era estraño pretendiesen los *Almoxarifes* aplicar á la Corona todo el diezmo de aceyte en virtud de la reserva (que hizo el Santo Rey , y confirmó su hijo el Sr. D. Alonso) , y que quisiesen estenderla á todo el Arzobispado ; pero el mismo Sr. Rey D. Alonso el Sabio declaró por Real Cédula de 24 de Febrero , dada en Toledo era de 1297 , año de 1259 , *tocaba al Arzobispo y Cabildo todo el diezmo de aceyte é higos de dichos Lugares* (salvo el de esta especie en el *Alxarafe*) y de todas las otras cosas que los Christianos debian pagar diezmo á la Iglesia , encargando á los Alcaldes y Alguacil de Sevilla , Carmona y Arcos que zelasen su cumplimiento (16), dice así:

60 "Sepades que Yo dí al Cabildo de la Eglesia de Santa Maria „de Sevilla todo el diezmo de aceyte y de los figos de Carmona , y de „Arcos , y de Cot , y de Moron , y de Lebrija , y de todos sus termi„nos , y de todos los otros Logares , que son en termino de Sevilla, „que lo hayan libre y quito para siempre jamas , sacado ende el diez„mo de aceyte , é de los figos del *Alxarafe* de Sevilla , y de aquello „que los mios *Almoxarifes* toman diezmo para mí en Sevilla. E otrosi „dí al Arzobispo y al Cabildo de la Eglesia sobredicha todo el diez„mo complidamente de todos los frutos de todos los Donadíos que „Yo dí en Sevilla , en Carmona , y en Arcos , y en todos sus termi„nos , y el diezmo de Matera , tambien de Obispos , como de Ri„cos-Homes , como de Ordenes , *como de Judios* , do quiera que lo ha„yan *por todo el Arzobispado de Sevilla* , de pan , de vino, de aceyte , de „figos , y de todos los ganados , y de todas las otras cosas que Chris„tianos deben dar diezmos : Ende vos mando , que les fagades dar „tó-

(14) D. Alvalá *alleg.* 1. *num.* 97.
(15) *Et alleg.* 3. *num.* 228. & *seqq.*
(16) Memor. Ajustad. núm. 9. y 10. Cirér *demonstrat.* 4. *n.* 5.

"todo el diezmo complidamente de todas estas cosas, é los Moros
"que non den diezmo si non al mio Almoxarifazgo.

61 Otros Privilegios y Donaciones de diezmos concedió al Arzobispo y Cabildo de Sevilla el Sr. Rey D. Alonso, como refieren los Historiadores (17) y consta por los Privilegios originales que tiene en su Archivo la Santa Iglesia. Entre ellos fue uno dado en Valladolid á 9 de Junio, era de 1293, año de 1255, en que la concedió los diezmos de todas las heredades que los Judios ó Moros comprasen ó arrendasen de los Christianos en todo el Arzobispado (18), mandando que dieran cumplidamente el diezmo á la Iglesia con expresion de las especies de frutos de que se debe pagar, y á los Christianos que les pagasen tambien á la Iglesia, á excepcion de aquellas cosas de las que daban el diezmo á S. M. y S. M. á la Iglesia: sobre cuya inteligencia véase á Cirér en la demonstracion segunda (19).

62 Estos y otros muchos privilegios con insercion de sus contextos confirmó el Sr. Rey D. Sancho en 10 de Agosto, era de 1322, año de 1284, afirmando expresamente que los habia visto y leido (20); y el Sr. Rey D. Fernando IV en el de 1296, era de 1334 (21); cuyos privilegios de confirmacion no se presentaron en estos Autos por no creerse necesarios y hallarse fielmente copiados en Zúñiga y otros Historiadores.

63 De lo expuesto hasta aquí se infieren por legítima conseqüencia dos cosas: La primera que el Santo Rey y su hijo, como Conquistadores de Sevilla y su Arzobispado, tuvieron legítima potestad para disponer de los diezmos eclesiásticos de los Lugares conquistados, como en estos términos lo afirman Jorge Cavedo y otros (22); y la segunda que con efecto hicieron donacion de ellos al Arzobispo y Cabildo; en cuya virtud desde el tiempo de la conquista han estado y están percibiendo (*á excepcion del diezmo de aceyte de la reserva*) los demás del territorio de la Abadía, segun que así lo declaró la Rota en la primera decision de este pleyto, §.*Necque alio jure* (23); lo supuso y confirmó en otras diferentes decisiones (24), y se halla au-

K to-

(17) D. Pablo de Espinosa, Zúñiga, y otros.
(18) Zúñiga *lib.* 3. *fol.* 134. Cirér *demonstrat.* 4. *n.* 2.
(19) Cirér *dict. demonstrat.* 2. *n.* 14. & 15. Sandoval *Chrónica del Rey D. Alonso VII, cap.* 68. *fol.* 182.
(20) Zúñiga *lib.* 3. *fol.* 134. *y siguientes.*
(21) Dict. Zúñiga *lib.* 4. *fol.* 156. *n.* 2.
(22) Jorge Cavedo *decis.* 63. *n.* 5. cum aliis. Cirér *loc. citat. n.* 15. & *demonstrat.* 4. *num.* 4.
(23) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. Cirér *ubi proxim. num.* 3. *in fin.* Noguerol *alleg.* 39.
(24) *Decis. relat. supr. num.* 3.

torizado no menos que con la posesion de mas de cinco siglos.

64 A vista de esto y de que dichas Donaciones no solo dimanaron de la gran piedad y religion de nuestros Santo y Sabio Reyes, sino tambien de consejo y exhortacion de la Santidad de Inocencio IV (que les encargó dotasen y enriqueciesen las Iglesias(25)): hallarse admitidas por los AA. de la mayor nota y canonizadas sin contradicion alguna por los Tribunales mas superiores de esta Monarquía (26), como títulos primordiales que apoyan el dominio y potestad Real en estos diezmos (27); debe estimarse reprehensible dudar de su exîstencia y legitimidad: sin que sean capaces de obscurecerla los frívolos reparos y voluntarias excepciones que les ha opuesto el Apoderado de la Colegial, sin mas fundamento que llevar adelante su empeño de negar la potestad del Santo Rey y del Sr. D. Alonso su hijo, yá que no por el indecoroso medio que propuso y esforzó en la Rota (28), por otro no menos feo y despreciable, como es el de oponerse á la legitimidad y certeza de sus Privilegios ó Donaciones, dando á entender con sus voces que los han suplantado el Arzobispo y Cabildo.

65 Debiera hacerse cargo la Insigne Colegial para no incurrir en este arrojo que 400 y mas años ántes que se moviese este pleyto, yá se hallaban los privilegios originales en el Archivo de la Santa Iglesia: que D. Pablo de Espinosa, cuya segunda parte de Historia presentó la Colegial (29), y por lo mismo no puede reprobar lo que refiere (30), copió á la letra alguno y otros los refiere como auténticos(31); y que al mismo tiempo que ofende al Arzobispo y Cabildo, injuria tambien á V. M. y sus gloriosos Progenitores, que desde el tiempo de la Conquista han estado y están cobrando el diezmo reservado en dichas Donaciones (32).

66 Conoce la Santa Iglesia el ningun aprecio que merecen las objeciones que en el Memorial Ajustado se han puesto con toda estension á instancia de la Colegial; pero como en esto descubre el

em-

(25) Zúñiga *lib.* 1. *fol.* 7. *n.* 4. Quintanill. *Discurs. Historic. n.* 112. Odorico Raynald. *ann.* 1248. *n.* 47.

(26) Ad tradit. sup. D. Alvalá *alleg.* 1. *n.* 72. *alleg.* 2. *n.* 62. *alleg.* 3. *n.* 82. 83. 84. 172. *& seqq.*

(27) Memor. Ajustad. núm. 148.

(28) Ibidem núm. 23.

(29) Memor. Ajustad. núm. 106.

(30) *Text. in cap. Cùm olim, de Censib. leg. Publica, §. fin. ff. de Deposit.* Innocent. *in cap. Venerabilis*, cùm aliis, quos citat Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *n.* 47. & 48. ibi: *Per productionem censetur fateri vera esse quæcumque continentur in illis, & licet instrumentum sit adversus eum, qui illud in judicio produxit auctoritatem habet instrumenti publici, & solemnis, & ut tale probationem facit.*

(31) Espinosa *lib.* 5. *cap.* 3. *fol.* 38. *y cap.* 4. *fol.* 42.

(32) Cirér *demonstrat.* 4. *n.* 3.

empeño de esforzar su argumento contra la verdadera, legítima y auténtica exîstencia de los Reales Privilegios, se procurará en el § siguiente satisfacer á estos reparos.

§. III.

Satisfácese á los reparos, que ha puesto la Insigne Colegial á las Reales Donaciones.

67 DEspues que esta redarguyó de falsos los Privilegios del Santo Rey y su hijo (1), sin considerar cómo y quándo se debe usar de este medio ó excepcion, y lo peligroso que es valerse indistintamente de este remedio (2); lo primero que alegó fue no haberse cotejado con sus originales, sino con unas copias posteriores á las presentadas en Autos (3): lo que no niega la Santa Iglesia; pero con la advertencia de que las copias con que se hizo el cotejo son auténticas y se hallan protocoladas en virtud de mandato judicial en el registro de Escrituras públicas de Sebastian de Santa Maria, Escribano público y del Número de Sevilla (4), cuya autoridad ninguno disputa, ni la fé que se merecen (5). Sin embargo deseando el Arzobispo y Cabildo acreditar en todo la buena fé con que proceden, luego que la Colegial expuso este reparo, sin detenerse en que no hay obligacion de cotejar los instrumentos que excedan la antigüedad de mas de cien años (6); se allanaron, para que no quedase el menor escrúpulo en quanto á la certeza de las Reales Donaciones, á que se comprobasen con sus originales (7): en cuya vista y de lo expuesto por el Sr. Fiscal (8), se expidió Real Cédula para que se sacasen y remitiesen á la Cámara, como en efecto se han compulsado y remitido copias íntegras de los Privilegios originales (9), que en todo convienen con las primeras que presentaron el Arzobispo y Cabildo, sin que

(1) Memor. Ajustad. núm. 39.
(2) Guzman *veritat.* 36. *num.* 91. *& seqq.*
(3) Memor. Ajustad. núm. 6. fol. 6. y núm. 8. fol. 8.
(4) Ibidem núm. 6. fol. 5. y núm. 8. fol. 8.
(5) *Cap. penult. & fin. de Fide Instrument.* ibi: *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliam justam causam exemplari petantur; coram Ordinario Judice, vel Delegato ab eo specialitèr, præsententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiata repererit, per personam publicam illa præcipiat exemplari, eamdem auctoritatem per hoc cum originalibus habitura.* Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *n.* 120. 123. 124. 127. 129. & 136. Mascard. *de Probat. conclus.* 711. *n.* 23.
(6) D. Salgad. *de Libertat. benefic. art.* 8. *n.* 4. Noguerol *alleg.* 25. *n.* 255.
(7) Memor. Ajustad. núm. 6. fol. 6.
(8) Ibidem núm. 148.
(9) Memor. núm. 6. fol. 6. y núm. 8. fol. 8.

que se advierta diferencia alguna en su contexto y gracia que comprehenden (10).

68 Parecia regular que la Colegial se aquietase con las nuevas copias de las Reales Donaciones; pero sin embargo pidió que se estendiesen algunas impertinentes diferencias, que notó entre la copia dada por el Escribano Galvez del Privilegio de 20 de Marzo de nuestro Santo Rey D. Fernando, y la que se halla protocolada en el Registro de Sebastian de Santa Maria. La primera, que en las subscripciones de dicho Privilegio dice Galvez las palabras siguientes: *Y en el comedio de estos nombres están unas lineas en forma de círculo, donde está escrito Rodericus Gonzalvi Maiordomus Curiæ Regis confirmat, Didacus Luppi de Faro Alferez Domini Regis confirmat*; y en lugar de estas expresiones se advierten en la copia protocolada las de: *Y en medio de las dichas firmas está un círculo redondo, y en el centro de él una cruz, y en la primera rueda un rótulo que dice: Didacus Luppi de Faro Alferez Domini Regis confirmat, Rodericus Gonzalvi Maiordomus Curiæ Regis confirmat* (11).

69 La segunda, que sentando en su copia el Escribano Galvez *que dentro del referido círculo está otro con unas letras grandes muy antiguas*, que las expresa segun se leen, y advirtiendo *que en el centro está una cruz igual*; no contiene alguna de estas expresiones la copia protocolada por Sebastian de Santa Maria. Y la tercera, que segun el concuerda de Galvez, el Privilegio original *está escrito en pergamino, sellado con un Real sello de plomo pendiente de seda blanca y colorada*; y segun la copia protocolada y concuerda de Sebastian de Santa Maria, parece escrito *en tres fojas de papel comun* (12).

70 Estos reparos, ó mas bien voluntarios escrúpulos de la Colegial, quedan desvanecidos sin mas exâmen que cotejar el Testimonio dado por Galvez en el año de 1679 con la copia que de órden de la Cámara sacó últimamente el Escribano Neyra del mismo Privilegio original (13). En una y otra se halla ser igual su contexto sin diferencia en la substancia, ni mas que advertirse en la copia de Neyra pospuesta la firma del Mayordomo del Rey á la de su Alferez Mayor; y que la seda de que pendia el sello *era encarnada floxa algo viva*, siendo así que dice Galvez *era blanca y colorada* (14): mas como estas expresiones en nada hieren lo substancial del Privilegio, no merecen apre-

(10) Ibidem.
(11) Memor. Ajustad. fol. 5. n. 6.
(12) Ibidem.
(13) Memor. fol. 6. B.
(14) *Loc. proxim. citat.*

aprecio en lo legal (15), y se conoce provienen del mas ó menos cuidado de los Escribanos y de alguna otra equivocacion, que en nada puede servir de perjuicio á la fé del Privilegio (16); fuera de que aun quando estos levísimos defectos se considerasen de alguna entidad, quedan subsanados con la última providencia de la Cámara y Testimonios que en virtud de ella y con asistencia de las Partes se han compulsado del mismo Privilegio original (17).

71 La diversidad que se advierte entre *pergamino y papel comun* tampoco puede disminuir la fé que merece el Privilegio; porque estando este con la formalidad que corresponde en el Archivo de la Santa Iglesia *escrito en pergamino*, como resulta de las copias de Galvez y Neyra, que las sacaron del original; se echa de vér la equivocacion de Sebastian de Santa Maria en decir se hallaba escrito *en tres fojas de papel comun*, y que en lugar del original sacó su copia de algun traslado: cuyo error se convence de la misma escritura original del Privilegio (18), y no debe estimarse perjudicial segun Derecho (19).

72 En quanto al Privilegio del Sr. Rey D. Alonso el Sabio de 13 de Septiembre de 1258 no advierte mas diferencia la Colegial entre las copias referidas y su original, que decir Galvez hallarse *en el círculo una cruz quadrada sobre una flor de colores*, y el Escribano Neyra *una cruz pintada sus colores verde y anteado* (20): no expresar Galvez de qué color ó colores era la seda que sostenia el sello; y decir Neyra es *verde y anteada* (21): lo que proviene, como se ha expuesto, de la mas ó menos expresion de los Escribanos cerca de unos accidentes, que ni aumentan ni disminuyen la fé de los Privilegios (22).

73 Expuso el Comisionado de la Colegial al tiempo del cotejo, y despues ésta en la Cámara: "Que el pergamino del Privilegio del "Santo Rey de 5 de Junio de 1251 *estaba corroido y tenia algunos ren-* "*glones quasi enteros imperceptibles*; por lo que y lo inconducente de "su contexto y no haberse alegado hasta entónces, estaba patente su

L "nu-

(15) *Leg.* 114. *tit.* 18. *Part.* 3. Reinfestuel *de Fide Instrument. lib.* 2. *tit.* 22. §. 11. *num.* 329.

(16) *Leg. Si Librarius* 92. *ff. de Regul. Juris*, ibi: *Si Librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset, nihil nocere.*

(17) Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *à num.* 3. *Leg.* 9. *tit.* 19. *Part.* 3. Dict. Pareja *loc. citat.* §. 1. *num.* 48.

(18) Pareja *ubi proxim.* ex auctoritate Baldi, ibi: *Ex scriptura enim originali instrumentorum, extensum verificatur, si apparuerit Notarium, sivè Tabellionem in transcribendo errasse.*

(19) *Leg. Si Librarius*, *proxim. citat.*

(20) Memor. Ajustad. núm. 8. fol. 8. y 9.

(21) Ibidem.

(22) *Ex tradit. supr. num.* 70. & *margin.* 15.

„nulidad (23): Que el segundo de 20 de Marzo, siendo seis años „mas antiguo que el del Sr. D. Alonso su hijo, y teniendo el sello de „plomo pendiente de una seda floxa carmesí con un color tan vivo „que parece reciente; no sucede así con las que sostienen el sello del „Privilegio del Sr. Rey D. Alonso, que siendo su color celeste y an- „teado, se halla quasi robado, y en algun modo están corroidas y „gastadas, siendo muy posteriores. Y sobre este reparo y el de estár la „letra de ambos Privilegios tan clara y perceptible que todos los que „asistieron á la diligencia la leyeron con facilidad y prontitud, te- „niendo la antigüedad de mas de 500 años, se persuadia con sobra- „do fundamento la clara sospecha de su ilegitimidad, *mayormente „atendiendo á que no se habia notado corrupcion alguna en los pergaminos „en que estaban*, y ántes bien tenian todas sus lineas y cláusulas muy „perceptibles; y en inteligencia de esto concluyó pidiendo que el Mi- „nistro comisionado mandase cotejar y comprobar los dos Privilegios „con otros Instrumentos que tuviese la Santa Iglesia de Sevilla de es- „ta propia naturaleza, aunque fuesen de fechas muy posteriores, pa- „ra venir en conocimiento de si eran ó no ciertos y verdaderos, ó „diferian en alguna cosa, y si los términos y voces de que se compo- „nian disonaban en su significacion y explicacion; y con especiali- „dad se executase este cotejo con el Privilegio que el mismo Santo „Rey habia concedido á las Monjas del Convento de S. Clemente de „Sevilla para el uso y propiedad *del Caño de Tarfia*, con lo que se evi- „denciaria su ninguna veracidad (24)."

74 A poco que se reflexîone sobre la estension de estos reparos, se conocerán las implicaciones que envuelve la Colegial y su Apoderado y las falsas premisas de que quieren inferir la *sospecha de ilegitimidad ó ninguna veracidad* de los Reales Privilegios; pues por una parte opone al primer Privilegio de 5 de Junio *que estaba corroido y con algunos renglones quasi enteros imperceptibles*, y por otra que el de 20 de Marzo del Sr. S. Fernando y el de 13 de Septiembre del Sr. D. Alonso su hijo *no padecian corrupcion alguna y tenian todas sus lineas y cláusulas muy perceptibles sin embargo de su antigüedad*: de suerte que no alcanza la Santa Iglesia por qué ha de ser vicio en el primero el que esté algo corroido siendo mas antiguo, y lo ha de ser asimismo el no estarlo los posteriores; cuya contradicion descubre la ninguna buena fé con que procede la Insigne Colegial, sus cavilaciones y nimiedades (25).

Lo

(23) Memor. Ajustad. núm. 62.
(24) Ibidem fol. 9.
(25) Quintilian. *Institut. Orator. lib. 5. cap. 13. Artificis autem est invenire in ac-*

75 Lo vivo del color en las sedas, que la letra esté mas ó menos legible en unos Privilegios que en otros, y el pergamino mas ó menos grueso, ajado ó corrido, no siendo en parte substancial, nada influye para la falsedad de los Privilegios, ni es argumento que disminuye su fé y autenticidad (26). Las sedas, segun la calidad de sus colores, decaen mas ó menos de su lustre ó permanencia. Lo legible de la letra y bien tratado de los Privilegios pende de la fortaleza del pergamino, buena ó mala tinta, lugar, aseo y cuidado con que se custodian. En los Privilegios presentados, que se guardan en el Archivo de la Santa Iglesia, no se advierte mas que un leve sentimiento en el doblez primero del que concedió el Señor Rey D. Alonso y alguno mas al pie por lo pesado del sello (27): de esto se desentiende la Insigne Colegial, porque de otro modo no podria correr su figurada objecion, que quiere fundar, suponiendo voluntariamente defecto que no hay ni consta en el Memorial (28) contra el Privilegio de 5 de Junio de nuestro Santo Rey, y ocultando el leve sentimiento que se advierte en el del Señor Rey D. Alonso.

76 Estos Privilegios están en todo conformes y expedidos segun disponen las célebres Leyes de Partida ordenadas por disposicion del Santo Rey, y concluidas por la actividad y zelo de su hijo el Señor D. Alonso el Sabio (29). La *Ley* 2, *tit.* 18, *part.* 3 previene que al pie de los Privilegios se pongan los nombres del Rey, Reyna, hijos y hermanos de S. M. despues la rueda del signo del mismo Rey, en cuyo medio se escribia su nombre, y en el cerco mayor de la rueda los del Alferez y Mayordomo Mayor que los confirmaban; y de una y otra parte los nombres de los Arzobispos, Obispos, Ricos-Homes y Merinos con quienes (como la misma Ley dice) principalmente hablaban y los debian en todo hacer cumplir y guardar. Esto lo executaba el Escribano, á cuyo cargo corria la estension de los Privilegios, quien posteriormente los entregaba al Notario Mayor de la Corona, para que reconociendo estar conformes con la razon, minuta ó membrete que le habia entregado, los registrase é hiciese sellar en la Cancelaría (30).

77 Todas estas solemnidades se hallan en nuestras Reales Dona-

actione adversarii, quæ inter semetipsa pugnent, aut pugnare videantur, quæ aliquando ex rebus ipsis manifesta sunt.

(26) *Leg.* 44. & 114. *tit.* 18. *Part.* 3.

(27) Memor. Ajustad. núm. 8. fol. 9.

(28) Ibidem núm. 61.

(29) D. Alfonsus Rex *in Procemio Partitar.* Villadiego *en su Fuero-Juzgo, Advertencias á la Obra, vers. Y así aunque, fol.* 6. Zúñiga *Anal. de Sevilla, fol.* 129. *n.*3.

(30) *Leg.* 2. & 3. *tit.* 18. *Part.* 3.

naciones ó Privilegios, y por lo mismo deben ser tenidos por legítimos y verdaderos (31), y se han fundado en ellos las muchas determinaciones y executorias que ha obtenido no solo la Santa Iglesia contra la Militar Orden de S. Juan (32), Cartuja de Xerez (33) y otros particulares (34); sino tambien las que obtuvieron los zelosísimos Fiscales de vuestro Consejo de Hacienda contra diferentes personas, Religiones y Comunidades que se querian exîmir de pagar el diezmo de aceyte de algunas heredades que tenian en el *Alxarafe* (35), y sirvieron de fundamento para expedir las Reales Cédulas que expidieron el Señor D. Felipe V en 19 de Enero y 22 de Julio de 1731, y el Señor D. Fernando VI en 24 de Enero de 1752, á fin de que se obligase á la paga de este diezmo á todos los que no tuviesen Privilegio Real de esencion (36).

78 Véase el crecido número de Consultas que los Señores de la Real Cámara (37), Consejo de Hacienda (38), el Tribunal de la Santa Inquisicion (39), la Audiencia de Sevilla (40) y otros Ministros (41) han hecho á vuestra Real Persona; en las que nunca dudaron de la exîstencia y validacion de estos Privilegios: en virtud de los quales han estado y están pagando á la Real Hacienda *el diezmo de aceyte reservado* varias personas y Comunidades Seculares y Regulares (42) y *entre ellas el R. Abad de la Insigne Colegial* (43): si alguna lo quiso resistir, ha sido justamente condenada (44), y la Santa Iglesia de Sevilla no percibe ni ha pretendido cobrar en el *Alxarafe* semejante diezmo, contentándose con los demás de aquel territorio (45).

79 Finalmente no pudiendo dudarse de la fé que merecen las Historias en este particular (46), son de levísimo ó ningun aprecio los re-

(31) Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 2. *n.* 61.
(32) *Decis. relatæ supr. num.* 3.
(33) Ibidem.
(34) Rota apud Rubeum, *part.* 9. *Recent. decis.* 64. *num.* 6. & 7.
(35) D. Alvalá *alleg.* 1. *n.* 77. & 78.
(36) *Ibidem num.* 63. 64. & 65.
(37) *Et alleg.* 3. *num.* 172. & *seqq.*
(38) *Idem num.* 83. & 84.
(39) *Num.* 82.
(40) *Et alleg.* 2. *num.* 62.
(41) *Et alleg.* 1. *num.* 72.
(42) D. Alvalá *alleg.* 3. *num.* 186.
(43) *Ibidem.*
(44) *Et alleg.* 1. *num.* 77. & 78.
(45) *Num.* 4.
(46) Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 5. *n.* 53. Mascard. *de Probat. conclus.* 287.

reparos que se objetan á los Reales Privilegios; pues suponiéndolos y copiándolos literalmente los que escribieron la Conquista de Sevilla, y D. Pablo de Espinosa, que en estos Autos presentó la Colegial (47), queda absolutamente convencido de voluntario el empeño de esta, y de temeraria la oposicion que hace al valor de dichos Privilegios contra su misma confesion *de que no necesitaba impugnar, ni impugnaba los Reales Privilegios, y que no pedia diezmos de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes, ni Ordenes Militares* con otras expresiones que acreditan no dudó de su verdadera exîstencia y legitimidad (48).

80 Aun en la última decision de la Rota y por el Jesuita P. Pedro Altamirano se hizo firme supuesto de las Reales Donaciones, y solo buscaron el escandaloso efugio de negar (como se ha dicho) á nuestro Santo Rey y su hijo legítima potestad para comprehender en ellas diezmos eclesiásticos (49); y en quantos pleytos ha tenido la Santa Iglesia y vuestra Real Hacienda sobre diezmos nunca se ha dudado por alguno de los interesados de la exîstencia y valor de estos Privilegios; por lo que queda al superior juicio de la Cámara el aprecio que merecen los reparos ó escrupulosas objeciones que inventa ahora la Insigne Colegial.

81 El reparo y excepcion que opone á la Real Cédula de 24 de Febrero de 1259 suponiendo ser Privilegio, y que por esta razon no merece en Derecho fé alguna, por no tener la firma del Rey y nombres de los Confirmantes, ni estár autorizada por persona pública (50); se desvanece con solo reflexîonar que es voluntario supuesto el que hace en llamarla Privilegio, quando en realidad no es sino una Real Carta, en la que declara el Señor Rey D. Alonso los Privilegios que con el Santo Rey D. Fernando su padre habia concedido al Arzobispo y Cabildo, y un expreso mandamiento para que en todo se cumpliesen: que segun estilo de aquellos tiempos y Leyes de Partida, que promulgó el mismo Sabio Rey, no era necesaria la Real firma (51); y solo tiene la del Escribano *Pelegrin*, que la estendió de mandado de D. Garcia Perez Notario del Rey y la solemnidad que entónces se practicaba (52).

82 Pero supongamos que esta Real Cédula y demas Privilegios que se han presentado por el Arzobispo y Cabildo padeciesen algun

M vi-

(47) Memor. Ajustad. núm. 106. Vide supr. num.65. in margin. 31.
(48) Memor. Ajustad. fol. 24.
(49) Ibidem núm. 23. P. Pedro Altamirano *en sus tres Alegaciones.*
(50) Memor. Ajustad. núm. 12. fol. 10. B.
(51) *Leg.* 4. & 26. *tit.* 18. *Part.* 3.
(52) Ibidem sup. num. 59. & margin. 16.

vicio, que diera fundada sospecha de su ilegitimidad; aun en este caso no decaerian de la fé que se merecen y queda tan comprobada; porque se purgaria aquel con la antiquada posesion en que se hallan el Arzobispo y Cabildo de percibir los diezmos de todo su Arzobispado en virtud de los referidos Privilegios y Donaciones (53): y así no pudiendo, como no puede, negar la Colegial que el territorio de su Abadía fue conquistado por el Santo Rey, y por consiguiente que este hizo suyos los diezmos eclesiásticos que en él se causan con exclusion absoluta de otro qualquiera interesado (54); es menester confesar que el Arzobispo y Cabildo de Sevilla los tienen y perciben por Real concesion, yá sea esta escrita ó puramente verbal (55), autorizada con la posterior acquiescencia de los gloriosos progenitores de V.M. que para el efecto basta (56), y dá suficiente título al Cabildo para prometerse en todos tiempos la mayor seguridad (57).

83 Ultimamente pretende la Colegial desvanecer el especial título de las Reales Donaciones, suponiendo que en los Estatutos que sirven de gobierno á la Santa Iglesia, confiesa esta y su Arzobispo pertenecerles los diezmos por razon de la Cura y Derecho Comun (58); siendo cierto que no se hallará semejante expresion: pero sea así, y que el Arzobispo y Cabildo en este y otros pleytos se hayan solo defendido por la universal asistencia de Derecho, como quiere la Colegial: ¿de aquí se infiere acaso que es supuesto y falso el título de las Reales Donaciones? Parece que no; pues no hay inconveniente en que con este concurra el de Derecho Comun por la Cura de Almas y se corrobore un título con otro (59): por lo que demonstrada yá la exîstencia y valor de las Reales Donaciones, solo resta tratar en el siguiente punto de su genuina inteligencia y comprehension.

PUN-

(53) Pareja *loc.citat.* §. 2. *num.* 32. ex communi DD. tradit. ibi: *Quod instrumentum de falso suspectum, licet regulariter fidem non faciat, hoc tamen fallit quando ex aliis fides ejus comprobari potest.* Dominicus *in cap. Immemor. dist.* 19. Surd. *cons.* 163. *ex num.* 54. Rota apud Seraphin. *decis.* 902. *n.* 7. *& seqq.* Larrea *alleg.* 92. *num.* 9. Aymon Cravet. *cons.* 397. *num.*8. *lib.* 3. *& cons.* 674. *num.* 11. *& seqq. lib.* 4. ubi sæpè repetit & præsupponit hoc principium, in num. 11. tradit: *Secundò vitia omnia quæcumque in scriptura objiciuntur, observatio insequuta per tempus vetustissimum diluit.*

(54) Ad tradit. sup. *punct.* 2. §. 1. *per tot.*

(55) *Leg.* 9. *tit.*4. *Part.* 5.

(56) *Cap. Institutionis* 7. 25. *quæst.* 2. ibi: *Sivè quæ scripto decrevimus, sive quæ in nostra præsentia videntur esse disposita.*

(57) Ad tradita supr. num. 13. & in margin. 32.

(58) Memor. Ajustad. núm. 39. fol. 26. y 88. B.

(59) No pueden ser mas terminantes las palabras de Rodrigo Suarez *alleg.*28. *n.*22. ibi: *Concludo ergo, quod Episcopus & Capitulum prætendebant jus ad decimas ultrà jus commune ex alio jure speciali, scilicèt, ex donatione Regia, & dotatione: undè dico quod ubicumque aliquis prætendit jus ad aliquam rem à jure communi, & etiam*

præ-

PUNTO TERCERO.

§. I.

Los diezmos comprehendidos en las anteriores Donaciones son eclesiásticos, y siempre se han entendido y deben entenderse de esta naturaleza.

84 LA inteligencia que intenta persuadir la Colegial y quantas reflexîones se han propuesto por sus defensores para acreditar que los diezmos comprehendidos en los Privilegios del Santo Rey son meramente profanos y temporales, violentando sus palabras y expresiones, mas convencen el artificio de la Colegial, que la interpretacion verdadera y genuino sentido que en todos tiempos se ha dado á estas Donaciones, contra lo que prohiben las Leyes en este particular (1).

85 Por el primer Privilegio de 5 de Junio de 1251, en que el Santo Rey concedió á la Ciudad de Sevilla el fuero de la de Toledo (2), se vé claramente que mandó á los vecinos de aquella Ciudad pagasen el diezmo de todas sus cosas á la Santa Iglesia, así como en Toledo, á excepcion del *diezmo del Alxarafe é del Figueral*, que reservó para sí por memoria de su conquista. Véanse las palabras del mismo Privilegio que dice: "E mandamos comunalmente á todos los que ››fueren vecinos é moradores en Sevilla, tambien á Caballeros, cue››mo á Mercaderes, cuemo á los de la mar, cuemo á todos los ››otros de la Villa, *que Nos den diezmo del Alxarafe é del Figueral*; ››é si alguno vos demandare demas de aqueste diezmo que á Nos ››havedes de dar del *Alxarafe é del Figueral*, que Nos somos tenu››dos de defendervos, é deампararvos contra quien quiera que ››vos lo demande, *cá esto del Alxarafe é del Figueral es del Al››moxarifazgo, é del nuestro derecho*: é mandamos que de pan, é ››de vino, é de ganado, é de las otras cosas, que dedes vuestro ››de-

prætendit à jure speciali::: *quod si per aliquod Privilegium sibi esset derogatum jus commune, non tamen sibi intelligitur esse sublatum aliud jus speciale sibi ad eamdem rem competens.* Et concludit (postquam refert casum ad propositum specialem, juncta *glos. in cap. Cum olim, de Præsumpt.*): *Nam etiam si ex Bulla Alexandri esset derogatum jus commune competens ad dictas decimas dicto Episcopo & Capitulo, non censetur derogatum jus speciale eis competens ex dicta donatione & dotatione.* Quæ doctrina & allegatio firmata fuit à Rota apud Seraphin. *decis.* 1293. *num.* 5. D. Olea *de Cess. jur. tit.* 6. *quæst.* 7. *à num.* 4. & ferè per totam quæst.

(1) *Leg.* 19. 29. 30. *&* 39. *ff. de Legib. Leg.* 11. *ff. Ad exhibend.* ibi: *Non oportere jus civile calumniari, nec verba captari, sed qua mente quid diceretur animadvertere convenire*::: Imperator Justinianus *sub tit. de Confirmat. ff.* §. 21. ibi: *Alias autem interpretationes, imò magis perversiones eos jactare non concedimus: nè verbositas eorum aliquid legibus nostris afferat ex confusione dedecus.*

(2) Memor. Ajustad. núm. 59.

"derecho á la Eglecia, *así cuemo en Toledo* (3)."

86 Que estos diezmos sean eclesiásticos y espirituales lo demuestran con evidencia las palabras del mismo Privilegio; pues no se halla voz en todo su contexto de que se pueda inferir que son temporales y profanos; ántes bien las especies que señala están acreditando que la donacion del Santo Rey se ciñó á diezmos espirituales (4): pero quando hubiese alguna duda sobre esta qualidad, se desvanece por la prevencion que el mismo Santo Rey hizo de que en el término del *Alxarafe* no se pagase mas diezmo de *aceyte* y de *higos* que el que se habia reservado y debia pagar á su *Almoxarifazgo*, ofreciendo á los vecinos de Sevilla que los defenderia y ampararia contra qualesquiera que se lo demandase. Si fuera profano y temporal el diezmo reservado y contenido en esta Donacion, no habria inconveniente ni hubiera prohibido á la Santa Iglesia cobrase otro *diezmo eclesiástico* (5): quando no son incompatibles el temporal por el dominio, jurisdicion &c. y el eclesiástico que se debe á Dios y en su nombre á la Iglesia (6).

87 Esta disposicion fue tan puntualmente observada desde el tiempo de la Conquista, que el Arzobispo y Cabildo nunca han pretendido percibir ni cobrar el diezmo de *aceyte* y *figos* reservado en el término del *Alxarafe*, sino el de las demas especies, pan, vino, ganado y otros efectos diezmables, segun y como se ordena en dicho Privilegio (7); y del mismo modo la Real Hacienda ha estado y está percibiendo en su virtud el diezmo de *aceyte* y *figos* de varias personas y Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares que tienen haciendas en dicho territorio, y *aun del mismo Abad de Olivares* (8): y estando esentas de contribuir diezmo temporal, se infiere es eclesiástico el reservado en el *Alxarafe* (9).

88 Estiéndese este, como es notorio, hasta comprehender los Lugares de la Abadía (10): y si los vecinos Seculares y Eclesiásticos de ellos satisfacen el diezmo de aceyte á vuestra Real Hacienda, no alcanzan el Arzobispo y Cabildo por qué se les ha de negar el dere-

(3) No consta esta expresion en el Memorial Ajustado,, pero sí del Privilegio presentado en Autos. Zúñiga *lib.* 3. *en el princip.*

(4) Luca *de Decim. discurs.* 8. *num.* 5. Cirér *demonstrat.* 4. *num.* 5. *circà finem.* Nicollis *decis.* 22. *Hispalens. Decimar. num.* 18.

(5) D. Alvalá *alleg.* 3. *n.* 205. Suarez *alleg.* 28. *n.* 4.

(6) Luca *de Regal. disc.* 90. *num.* 4.

(7) Memor. Ajustad. núm. 59. D. Alvalá *dict. alleg.* 3. *n.* 205.

(8) D. Alvalá *alleg.* 3. *n.* 186. Noguerol *alleg.* 39. *n.* 4. 10. & 42.

(9) D. Castill. *de Decim. cap.* 9.

(10) D. Alvalá *ubi proximè.* Memorial impreso del Arzobispo y Cabildo con motivo del Concordato del año de 1737. que refiere el mismo Sr. Alvalá *en dicha aleg.* 3. *n.* 106. Zúñiga *fol.* 4. Noguerol *loc. citat.*

recho de percibir los diezmos de las demas especies que se causan en dicho territorio, quando uno y otro provienen de un mismo título ó Privilegio: pues si como el Santo Rey se reservó únicamente por memoria de su Conquista el *diezmo de aceyte en el Alxarafe*, hubiera reservado el de las demas especies que se pagan al Arzobispo y Cabildo, no pudiera la Insigne Colegial resistir los cobrase la Real Hacienda; no habiendo mudado de naturaleza estos diezmos por su donacion á la Iglesia de Sevilla (11); del mismo modo no debe impedir á esta ni perturbarla en la posesion y derecho que tiene como Donataria de la Corona.

89 No son menor prueba de la qualidad de este diezmo las muchas y repetidas Executorias que en todos tiempos ha despachado el Consejo de Hacienda contra diferentes personas y Comunidades Eclesiásticas, que habiéndose resistido á la paga del diezmo reservado, fueron condenadas á su satisfaccion, á menos que presentasen Privilegio Real en que se les hubiese concedido su libertad; y así para conseguirla el Arzobispo y Cabildo respecto del aceyte que producian sus posesiones en el *Alxarafe*, recurrieron al Sr. D. Fernando IV, con cuyo Privilegio se defendieron en varios pleytos (12): y no estando unos ni otros sujetos á la contribucion de diezmos Reales (13), es un claro convencimiento de ser eclesiástico y espiritual el diezmo reservado, y por consiguiente que son de la misma naturaleza los que el Santo Rey donó á la Iglesia de Sevilla y excluyó de la reserva (14).

90 Llega á tanta evidencia la qualidad de eclesiástico que todos confiesan á este *diezmo*, que hasta los Señores Reyes tienen conocido y declarado repetidas veces ser de esta misma naturaleza. El Señor Rey D. Felipe II expidió Real Cédula con fecha en Madrid á 12 de Diciembre de 1567 dirigida al Nuncio de Su Santidad en estos Reynos y al Comisario General de la Santa Cruzada, por la que previno no se pueda repartir Subsidio, Quarta, Decima ni otra contribucion al-

(11) Rota apud Seraphin. *decis.* 1295. *n.* 7. ibi: *Verùm cùm nitantur privilegio Apostolico, in quo Papa has decimas Curatis debitas de jure communi, donavit Regi, à quo posteà causam habuerunt Archiepiscopus & Capitulum; utique earum natura non fuit per hanc translationem immutata.* Adducit aliam Rotæ *Decis. in Mediolanens. bonor.* 15. *Decembris* 1597. coràm Orano, & pluribus relatis. Leon *Decis. Valent. decis.* 3. *n.* 20. & 21. & signantèr atque doctissimè Rota *decis.* 213. *part.* 17. *Recent. Hispalens. Decimar. de Olivares*, §. *Nec obstat quod decimæ.*

(12) D. Alvalá *alleg.* 1. *num.* 77. & 78. *alleg.* 2. *n.* 58. *alleg.* 3. *n.* 90.

(13) Larrea *alleg.* 57. *num.* 2. 5. 6. 14. 21. & aliis.

(14) Barbos. *axiom.* 85. *n.* 7. ibi: *Exceptio declarat regulam, sed tamen non ampliat ut comprehendat ea, quæ non sunt de genere regulæ.* Fagnan. *ad text. in cap. Pastoralis, de His, quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli, num.* 8. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 5. *vers. Primum.* Faría *num.* 39. ibi: *Exceptio declarat quid contineatur, vel non in regula.* Valenzuel. *cons.* 83. *n.* 89. ibi: *Quod ex qualitate exceptionum declaratur de quo loquatur regula.* Et est communis.

guna de las que se hubiesen de cargar sobre las rentas eclesiásticas de estos Dominios, á cierto juro de 8U350 arrobas de aceyte que S. M. habia situado y vendido á Juan Antonio Corso en el diezmo de esta especie que le correspondia en la *Ciudad de Sevilla, su Rivera y Alxarafe*; sino que fuesen libres y esentas de toda imposicion, segun y como hasta entónces lo habian sido y eran todas las rentas del diezmo de aceyte que correspondian á la Real Hacienda en aquel territorio; y que lo referido habia de quedar salvo en qualquiera Concordia que se celebrase en este asunto (15): de modo que siendo el Subsidio (como es notorio) una carga impuesta sobre los frutos y rentas eclesiásticas, á que están sujetas las Reales Tercias que posee V. M. ó no enagenó libres de esta contribucion (16); se halla en el dia declarada por dicho Señor Rey la naturaleza ó qualidad de espirituales, que compete á los diezmos de la reserva; porque si no, sería ocioso estipular en el Juro de Corso la referida esencion.

91 Yá se hacen cargo el Arzobispo y Cabildo que llevando adelante su empeño la Insigne Colegial, sin atender á una declaracion tan clara y manifiesta, que es quasi sacrilegio disputar de ella (17), alegará que el pacto de esencion del Subsidio en el Juro de Corso fue una prudente precaucion para quitar qualquiera duda que pudiera ocasionarse; pues como la palabra *Diezmo* es indiferente para significar diezmos eclesiásticos y temporales (18), se juzgó conveniente hacer la referida prevencion para que el enunciado Juro quedase libre de qualquiera repartimiento á que se le quisiese sujetar en el concepto de eclesiástico: pero cree la Santa Iglesia de Sevilla que semejante Contrato y Cédula pasarian por la censura y direccion de los mas sabios y justificados Ministros de S. M. (19) quienes no ignorarian la qualidad de eclesiástico, que pertenece á este diezmo; y que al modo que en los Juros impuestos sobre las Tercias Reales, que son los dos novenos de los diezmos eclesiásticos (20), se suele pactar la esencion de la paga del Subsidio por ser diezmos que están sujetos á esta carga y contribucion (21); se convino S. M. en declarar por libre el Juro que vendió á Corso, como lo son los otros diez-

---

(15) D. Alvalá *alleg.* 2. *num.* 89.
(16) Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 16. *circa finem.* D. Crespí *observat.* 41. *n.* 42. Aguila ad Roxas *de Incompatibilit. part.* 5. *cap.* 6. *post num.* 168. *vers. Qua autem ratione.* Angos. *de Subsid. & Excusat. observat.* 7. *num.* 4.
(17) *Leg.* 1. *tit.* 18. *Part.* 1.
(18) Luca *de Decim. disc.* 6. *n.* 17. *disc.* 8. *num.* 14. & aliis.
(19) D. Alvalá *alleg.* 3. *n.* 44. *& seqq.*
(20) Angos. *loc. cit. num.* 1. Castillo *de Tertiis*, *cap.* 2.
(21) Angos. *ubi supr. n.* 3. AA. relati, & Concordia Ecclesiarum super Subsidium.

diezmos de aceyte del *Alxarafe*, que es una expresa declaracion de ser eclesiásticos (22): pues nadie ignora que en los impuestos sobre Alcavalas ú otros derechos Reales no habia necesidad de declarar esta esencion, por no hallarse sujetos á la paga del Subsidio ni otra alguna contribucion eclesiástica (23).

92 Otras muchas consideraciones pudiera hacer la Santa Iglesia de Sevilla para demonstrar que son eclesiásticos los diezmos que en este Privilegio se reservó y la donó el Señor Rey S. Fernando, y como en él se comprehendieron los del territorio de la Abadía; pero huye la nota de ser molesta en una materia que sin exâgeracion parece está constituida en la clase de evidente y notoria verdad; porque estando los Lugares de la Abadía dentro del *Alxarafe*, en cuya virtud percibe en todos ellos el diezmo de aceyte V. M. y previniéndose en dicho Real Privilegio que los vecinos de Sevilla de las especies de pan, vino, ganados &c. *diesen su derecho á la Iglesia*, no teniendo esta sino el que corresponde á diezmos eclesiásticos, y no percibiendo el Arzobispo y Cabildo el de *aceyte* en el territorio de la Abadía; solo por este hecho y constante verdad está demonstrada la de ser eclesiásticos unos y otros diezmos: por qué si no, ¿quién percibe el eclesiástico de esta especie en el *Alxarafe*? Y si no fuese de esta naturaleza, y debido á la Corona, ¿qué embarazo tendria la Santa Iglesia para exîgirle, como en los demás Lugares, segun se declaró en la citada Real Cédula del Sr. Rey D. Alonso? Y asi se vé que aunque la Real Hacienda posee Tercias en aquel Arzobispado, no se la reparten sobre el diezmo de aceyte del territorio de la Abadía, porque enteramente le cobra V. M. como es notorio.

93 Ni se puede decir que el Sr. S. Fernando no hizo formal Donacion de diezmos á la Iglesia en virtud de este Privilegio, sino que mandó se la pagasen los que segun Derecho la correspondian; porque facilmente se satisface á esta objecion con recordar que habiendo el Santo Rey hecho suyos por el glorioso título de la Conquista los diezmos que se disputan (24), no tenia derecho alguno la Iglesia á ellos, ni pudieran percibirlos el Arzobispo y Cabildo sin Real Donacion ó retrocesion de los mismos diezmos á la Iglesia; por lo que se hace indispensable creer que *este derecho* despues de la Conquista proviene de las Reales Donaciones: y aunque la primera del Santo Rey, que queda

(22) Angos. *supr. relat. n.* 5. ibi: *Nam quando Subsidium solvunt, signum est evidens ad ignoscendum quod illud jus spirituale, à quo erant separatæ, quoad hunc effectum in eis exercetur.*

(23) Dict. Angos. *observat.* 2. *n.* 3. *observat.* 6. *n.* 2. *observat.* 7. *n.* 2. & 5. ibi: *Et à contrario sensu à tributis temporalibus immunes fiunt.*

(24) Ad tradit supr. *punct.* 2. §. 1. *per tot.*

da declarada, presta un especial título al Arzobispo y Cabildo para percibir (á excepcion del diezmo de aceyte reservado) los demás del territorio de la Abadía, pasa la Santa Iglesia á explicar el recomendable que tiene por el segundo Privilegio de 20 de Marzo de 1252.

94 Por este donó el Sr. S. Fernando á la Iglesia de Sevilla el diezmo eclesiástico de todo lo conquistado (25); y no pudiendo negar la Insigne Colegial haberlo sido todo su territorio, es preciso que resista el derecho y potestad que tuvo el Santo Rey para disponer de los diezmos de sus Conquistas (lo que yá parece no disputa); ó que á lo menos acredite que aunque pudo, no quiso comprehender dichos diezmos en esta Donacion; y así ha dirigido todo su empeño á hacer vér que no se contienen en ella sino diezmos profanos y temporales.

95 En su escrito de 19 de Agosto de 1757 dice la Insigne Colegial "que la concesion se ciñó al diezmo de los *Almoxarifazgos* ú »de los tributos Reales que pertenecian á la Corona en Sevilla de las »cosas que se conducian por mar y por tierra, y de que debia ha»ber el Príncipe sus derechos, estendiéndose tambien la gracia al »diezmo de los demás Almoxarifazgos que habia y hubiese en las »Conquistas hechas y que se hiciesen en el Arzobispado de Sevilla: »de que se inferia una de dos cosas, ó que en el Privilegio se tra»tó de la concesion de los mismos Almoxarifazgos, que consistian »entónces principalmente en el derecho de portazgo, de que se exîgia »la décima parte; ó que se habló de la concesion del diezmo ó dé»cima parte del producto de aquellas rentas, como parece mas lite»ral y conforme á las expresiones del Privilegio (26)."

96 Toda la fuerza de este argumento ó interpretacion que dá al Privilegio la Insigne Colegial, la desvaneceria facilmente la Santa Iglesia recurriendo al irrefragable fundamento de que habiendo hecho el Santo Rey suyos por la Conquista los diezmos eclesiásticos de todo su Arzobispado, y no habiendo percibido en tiempo alguno la Real Hacienda mas que el corto diezmo de aceyte de la reserva; es preciso confesar que los donó al Arzobispo y Cabildo: y como esto no puede entenderse que lo hizo por la Donacion de 5 de Junio de 1251, que solo se estendió á los vecinos y moradores de Sevilla y territorio del *Alxarafe*, en que están comprehendidos los Lugares de la Abadía (27); es fuerza que vengamos á decir que los donó en el Privilegio de 20 de Marzo, por no tener la Santa Iglesia del Sr. S. Fer-

(25) Zúñiga & alii supr. num. 57. in margine 7.
(26) Memor. Ajustad. núm. 36.
(27) Ad tradit. supr. num. 88. in margin. 10.

Fernando en quanto á estos diezmos sino los dos que ván expresados.

97 Pero no necesitan el Arzobispo y Cabildo valerse de este principio ó irrefragable argumento para convencer de voluntarias las ilaciones de la Colegial, quando por sí solas están demonstrando son en un todo repugnantes y opuestas al contexto y verdadera inteligencia que se ha dado en todos tiempos á este Privilegio; porque el querer hacer relativa su concesion á todas las rentas de los *Almoxarifazgos*, la constituiria en la clase de viciosa y exôrbitante por el excesivo perjuicio que ocasionaria á la Corona (28).

98 Comprehendíanse en aquel tiempo baxo del nombre de *Almoxarifazgo* no solo el derecho de portazgo, que se pagaba á S. M. por las cosas que se conducian á Sevilla y demás Pueblos de estos Reynos por tierra ó por mar (29), sino tambien los censos, rentas, contribuciones y gabelas que se pagaban á la Corona (30), y entre ellas los diezmos eclesiásticos, que adquirian los Señores Reyes por el glorioso título de sus Conquistas, como se vé en la reserva del *diezmo de aceyte del Alxarafe*, que siendo eclesiástico (como se ha expuesto) mandó el Santo Rey se pagase á su *Almoxarifazgo* por ser de su derecho (31); y se convence del origen de este nombre derivado de la voz Arábiga *Almoxarife*, que es lo mismo que Oficial Real, en cuyo poder entraban todas las rentas pertenecientes á la Corona, tanto Seculares como Eclesiásticas (32): de modo que seria gravísimo el perjuicio que se le seguiria, si el Santo Rey hubiera donado á la Iglesia todas estas rentas, como dice la Insigne Colegial.

99 Es no menos voluntaria la segunda ilacion, que dice ser mas conforme á la letra del Privilegio, y que este fue limitado al diezmo ó décima parte del producto ó renta de sus *Almoxarifazgos*; pues siendo estos comprehensivos principalmente de derechos temporales, como quiere la Colegial (33), en ningun tiempo han percibido el Arzobispo y Cabildo el diezmo de estos derechos, ni de otras rentas pertenecientes á la Corona (34), sino los eclesiásticos y espirituales;

O en

(28) *Cap.* 33. *de Jurejurand.* Molin. *tom.* 1. *tract.* 2. *disput.* 25. Lucius Ferrar. *verb. Donatio*, *num.* 31.

(29) *Ley* 25. *tit.* 9. *Part.* 2. *Ley* 5. *tit.* 7. *Part.* 5. & ibi Gregor. Lop. Memor. Ajustad. núm. 44.

(30) Roldan *in Apolog. num.* 80. D. Alvalá *alleg.* 1. *num.* 119. Quintanill. *Discurs. Históric. n.* 90.

(31) Memor. Ajustad. núm. 59. fol. 34. B.

(32) Gregor. Lopez, D. Alvalá, Roldan, Quintanilla *ubi proximè*. Memor. Ajustad. núm. 44.

(33) Memor. Ajustad. núm. 36.

(34) Ibidem núm. 101. fol. 47. B.

en lo que se manifiesta que de estos precisamente se debe entender la referida Donacion.

100 No es verosimil que el Sr. S. Fernando, aunque tan liberal, quisiese hacer perjuicio tan considerable al Real Erario, que de todos sus derechos concediese el diezmo ó décima parte á la Santa Iglesia (35) en una Ciudad y Provincia tan rica y abundante, que con relacion á las antiguas Historias refiere Odorico Raynaldo pagaba al Rey de Marruecos 11ᵽ talentos cada semana (36).

101 Ni se puede decir que se limitó al *diezmo* ó décima parte de los diezmos eclesiásticos, que en virtud de la Conquista pertenecian al Santo Rey; porque entónces vendria á confesar la Insigne Colegial que la Donacion fue de diezmos eclesiásticos, y percibiria la Real Hacienda *las nueve partes de diezmos restantes* en todo el Arzobispado; siendo cierto y notorio que solo cobra el *diezmo de aceyte reservado en el Alxarafe*, y los dos novenos de las Reales Tercias que no están enagenadas del dominio de V. M. de todo lo qual infiere la Santa Iglesia, conforme á los Analistas y otros Autores é Historiadores (37), que el Santo Rey no concedió por este Privilegio décimas temporales, sino las eclesiásticas y espirituales de lo que iba conquistando y conquistasen sus sucesores, que quasi todo era Realengo, como se explica el Sr. Fiscal (38).

102 Este mismo concepto declaran con evidencia las cláusulas del Privilegio, que por sí solas satisfacen á los reparos de la Colegial; pues no pudiendo negar esta por la Certificacion que ha presentado (39), que *Almoxarifazgo* es lo mismo que Aduana, Tesorería ó Lugar donde se cobran todos los derechos pertenecientes á la Corona, y que *Almoxarife* era el que se dice *Tesorero General* (40), por cuyo motivo pertenecian al *Almoxarifazgo*, y hasta de poco tiempo á esta parte se han comprehendido en el de Sevilla, no solo la octava ó décima parte que se exîgia de las cosas que por tierra ó por mar se transportaban de un Lugar ó Reyno á otro (41), sino tambien los diezmos eclesiásticos que adquirian los Señores Reyes en las tierras y Lugares que conquistaban (42); forzosamente ha de confesar que estos diezmos fueron los comprehendidos en la Donacion.

Com-

(35) D. Alvalá *alleg.* 2. *num.* 96.
(36) Odoric. Raynald. *Annal. Eclesiástic. ann.* 1251. *num.*26.
(37) Zúñiga *fol.* 33. *num.* 1. Cirér *demonstrat.* 4. *num.* 3. & 5. Espinosa & alii.
(38) Memor. Ajustad núm. 131.
(39) Ibidem num. 44.
(40) Memor. loc. citat.
(41) Ibidem.
(42) Roldan, Quintanilla, & Alvalá *ubi suprà n.* 98.

103 Compruébase este pensamiento con la Certificacion que en el referido pleyto de los Regulares de la Compañia presentó en el Consejo de Hacienda vuestro Fiscal del mismo Consejo el Sr. D. Juan Antonio Alvalá (43), en la que confiesan los Oficiales *Almoxarifes* de la Aduana de Sevilla "que en el año de 1634 se comprehendia en el „*Almoxarifazgo* la renta del diezmo de aceyte y figos del Alxarafe „y Ribera de Sevilla, que se arrendaron segun y como pertenecian „á la Real Hacienda, que no consta del origen que hubo para co„brarse en la Aduana; pero que estando acreditada su union al Al„moxarifazgo de tiempo inmemorial á esta parte, creian con sólidos „fundamentos la hizo el Santo Rey quando se reservó para sí este „diezmo: añadiendo entre otras razones la causa de no ignorar S. M. „que Aduana era lo mismo que Casa donde se cobran los Reales de„rechos, y que *Almoxarifazgo* se deriva de *Almoxarife*, que quiere „decir Oficial que cobra los derechos por el Rey; y finalmente que „así se vino cobrando este diezmo eclesiástico baxo las mismas reglas „de los tributos Reales por espacio de mas de 400 años, como en el „dia se practíca con las Reales Tercias que percibe V. M. (44);" porque en cierto modo dexan de ser espirituales los diezmos concedidos por la Silla Apostólica á Príncipes Seculares, *& efficiuntur jus Reale* (45): de suerte que se perciben como qualesquiera otros bienes y derechos de la Corona: y así no se puede dudar que aunque explicados con el nombre de *diezmos de Almoxarifazgos* son eclesiásticos y espirituales los que donó el Santo Rey á su Iglesia de Sevilla.

104 No nos debe embarazar para esta inteligencia que la palabra diezmo sea de suyo indiferente y se halle recíprocamente usada por nuestras Leyes para significar *diezmos eclesiásticos ó temporales* (46), y que estos tengan mucha hermandad con las gabelas y tributos que en la quota de una décima parte se pagaban y pagan al Príncipe (47); porque sin valernos de la favorable distincion que dan algunos AA. y Letrados entre las palabras *diezmo, décima ó decimacion*, entendiendo por aquella los *eclesiásticos*, y por estas *los profanos y temporales* (48); se hará vér que en estas Donaciones no habló el Sr. Rey S. Fernando de las décimas ó cargas públicas que pagan los Pueblos al Príncipe por su proteccion y gobierno temporal, sino de aquellos diezmos

(43) D. Alvalá *alleg.* 3. *num.* 236. & 237.
(44) Ibidem.
(45) D. Castill. *de Tertiis*, *cap.* 11. *num.* 1. & 2. Van-Spen *part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 4. *num.* 38. & 39.
(46) *Leg.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 1. & *tot. tit.* 28. 29. & 31. *lib.* 9. *Recopil.*
(47) Luca *de Regal. discurs.* 90. *num.* 4.
(48) Luca *de Decim. discurs.* 8. *num.* 15. & *seqq.*

mos que (preciso el derecho de la Conquista) pagarian á las Iglesias y sus Párrocos por la administracion de Sacramentos y pasto espiritual: y así siempre se debe atender á la substancia y materia á que se aplica la palabra *diezmo*, sin sujetarnos á la similitud del nombre (49); porque lo contrario sería confundir siniestramente la verdad con la apariencia de las voces (50).

105 Quando se duda si los diezmos contenidos en la Donacion son eclesiásticos ó temporales, se presumen siempre de aquella naturaleza (51); especialmente si se juntan algunas enunciativas, yá del sugeto á quien se donan, ó sobre la materia de que se trata, en cuyo caso cesa yá toda razon de dudar (52): por lo que con poca reflexîon que se haga sobre el contexto de este Privilegio, se hallará que la concesion, no obstante que se explique ser de diezmos de *Almoxarifazgos*, debe entenderse de los eclesiásticos, y no de los profanos, de las gabelas, derechos de portazgo ú otros tributos temporales que pertenecian á la Corona.

106 Por derecho Real y Eclesiástico no solo se debian y deben pagar los diezmos prediales de pan, vino, ganados y demás frutos de la tierra, sino tambien los personales de salarios, manufacturas, comercios y demás que refiere la Ley (53): y estos diezmos eclesiásticos fueron los que donó á la Iglesia el Sr. S. Fernando, y quiso dar á entender por las palabras *de quantas cosas hi acaecieren por tierra é por mar*, manifestando con esta expresion lo absoluto de la gracia, y que de quantas cosas debia de haber S. M. sus derechos temporales, de tantas tuviese la Santa Iglesia el diezmo eclesiástico.

107 Al tiempo de la data de este Privilegio es constante no estaba introducido el actual estado y modo de diezmar por la inmediata y reciente expulsion de los Mahometanos, que no habia dado lugar para que se practicase, segun despues se declaró por las célebres Leyes de Partida (54), y por las dificultades que entónces ocurrian en que se permitiese la exâccion de diezmos, como refieren las Crónicas

---

(49) Luca *ubi proxim. discurs.* 9. *num.* 10. & 11.

(50) *Leg. fin. Cod. de Legit. tutel.* ibi: *Hæc certè & nominum, & rerum fœda confusio est.*

(51) Luca *de Decim. discurs.* 6. *num.* 8. & 16. & *discurs.* 8. *num.* 8. & 12. Rota apud Rubeum *part.* 9. *Recent. decis.* 64. *num.* 6. & 7. & *in una Ferrariens. Decimar.* 26. *Junii* 1615. coràm Piruano apud Farinac. *in Novissim. part.* 1. *decis.* 684. ibi: *De decimis secundùm proprietatem verborum intelligendum est*; & *sic de spiritualibus, non autem de temporalibus debitis per colonos.*

(52) Piton *Disceptat. Ecclesiastic.* 20. *num.* 29. & 30. Luca *de Decim. discurs.* 6. *num.* 17. *discurs.* 8. *num.* 8. & *discurs.* 16. *num.* 3.

(53) *Leg.* 1. 2. & 3. *tit.* 20. *Part.* 1. Van-Spen *cit. loc. cap.* 2. *num.* 1. 2. 3. 7. & 8.

(54) Ad tradit. supr. num. 106. in margin. 52.

cas de nuestra España (55); y por lo mismo le pareció conveniente al Santo Rey, despues de haber señalado en el primer Privilegio las especies de que se debian pagar diezmos á la Iglesia (56), explicarse en este con la generalidad *de quantas cosas hi acaecieren por tierra*; esto es, de los frutos de la tierra, como son pan, vino, ganados &c. y *por mar*; á saber, de las pescas, ganancias de los negocios y comercios marítimos &c. de todo lo qual se debe diezmo á las Iglesias (57). No es estraña esta interpretacion; ántes bien parece mas conforme á la voluntad del Santo Rey, que quiso donar y donó efectivamente á la Santa Iglesia todos aquellos diezmos que sus *Almoxarifes ó Tesoreros, como pertenecientes á sus Almoxarifazgos por el derecho de la Conquista deberian recaudar*, si su grande liberalidad y zelo del culto divino no le hubiera movido al desapropio de ellos.

108 Es verdad que con el nombre de *Diezmos y Almoxarifazgos* se suelen explicar derechos temporales y diezmos profanos (58); pero no por esto se deberán excluir los eclesiásticos y negar su comprehension siempre que las palabras *diezmos de Almoxarifazgos* hagan relacion á sugeto y materia, respecto de quienes sin incurrir en mayores inconvenientes no se puede adaptar otra inteligencia (59). Si se diese la que pretende la Insigne Colegial, podrian el Arzobispo y Cabildo tomar dos diezmos, uno eclesiástico por Derecho Comun, y otro laical y profano en fuerza de las Reales Donaciones, contra lo què hasta aquí se ha practicado: por lo que sería menos repugnante, quando fuese necesario, impropiar la verdadera significacion de las palabras, que entenderlas contra la intencion de S. M. (60)

109 Si atendemos al lacónico estilo de la sinceridad de aquellos tiempos y llaneza de aquel feliz ó infeliz siglo (61), en que se escribia menos de lo que se decia (62), no parecen obscuras las voces con

P

(55) Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 21.

(56) *Suprà num.* 85.

(57) Quintanill. *Discurs. Históric. num.* 90. Van-Spen *loc. proxim. citat.*

(58) *Ley* 17. *tit.* 10. *lib.* 5. *Ley* 6. *tit.* 8. *Ley* 2. *tit.* 22. *Ley* 1. *tit.* 28. *y Ley* 1. *tit.* 29. *lib.* 9. *Recop.*

(59) *Leg. Quotidiè, ff. de Regul. juris*: ibi: *Quotiès idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimùm accipietur, quæ rei gerendæ aptior est. Cap. Propterea, cap. Intelligentia, de Verb. significat. cap. Solitæ, de Majorat. & Obedient.* Barbos. cùm pluribus *axiomat.* 222. *num.* 6. 8. 9. 30. & 38. Gonzal. *ad regul.* 8. *glos.* 48.

(60) Valenzuel. *cons.* 14. *n.* 38. & *cons.* 87. *num.* 23. ibi: *Verba enim intelligi debent eo sensu, quem exigit subjecta materia, eo respectu quo proferuntur, & juxta proferentis mentem, & finem; etiam si ea impropriari necesse sit.*

(61) Maldonad. *de Secund. supplicat. tit.* 1. *quæst.* 1. *n.* 5. M. Fr. Henrique Florez *Clave Histor. siglo* 13. *fol.* 223.

(62) *Leg. Cùm avus* 102. *ff. de Cond. & demonst.* ibi: *Quod minus scriptum, quàm dictum fuerat inveniretur.*

con que explicó el Santo Rey su Real ánimo y piadosa voluntad; y aun quando se advirtiese obscuridad en las palabras del Privilegio de 20 de Marzo, la interpretacion se ha de conformar con su Real mente, porque aquella se debe siempre arreglar á la intencion del que dispone, sin defraudarla con sutilezas, astucias y cavilaciones (63).

110 Exâmínese con indiferencia este Privilegio, y se conocerá el ningun fundamento que hay para la duda de si el Santo Rey quiso donar diezmos eclesiásticos ó temporales y profanos; pues aunque ocurriese alguna, se presumen de aquella naturaleza, no habiendo justificado lo contrario la Colegial (64). Quita toda perplexidad, asiste y fortalece á esta legal presuncion el conjunto de tantos adminículos, como en concepto de eclesiásticos haberse disputado en la Rota y otros Tribunales (65), estar calificada esta qualidad con repetidos documentos (66), costumbre y práctica del mismo Santo Rey de hacer iguales concesiones á otras Iglesias que restituyó á su antiguo ser por medio de sus Conquistas (67); y sobre todo se evidencia la explicada interpretacion con la mas puntual, uniforme y antigua observancia de no haber exîgido la Santa Iglesia de Sevilla en tiempo alguno diezmos temporales y profanos (68).

111 Dentro del mismo Privilegio tenemos robustísimos y clarísimos convencimientos. ¿Qué otra cosa nos dan á entender las palabras: *E si por aventura la Reyna Doña Juana, ó D. Henric mostraren Cartas del Apostólico, en razon é con derecho, et tales que deban valer por escusarles del diezmo que les vala su derecho?* Parece que no puede

---

(63) D. Augustin. *relat. in can.* 4. 22. *quæst.* 2. *Novell.* 54. *cap.* 1. *Novell. de Tabellion. cap.* 1. §. 3. Barbos. *axiomat.* 222. *n.* 46. Nattens. *de Justit. cap.* 1. ibi: *Hoc vitio affecta est humana fragilitas, ut homines etiam in rebus clarissimis, & emendatissimis, aliquando inter se dissentiant. Nihil tam clarè, tamquè apertis verbis proferri potest, quod non maligna, atque sophistica interpretatione convelli potest, leges enim sæpè calumniantur.*

(64) Luca *de Decim. discurs.* 6. *ex num.* 9. *& discurs.* 16. *num.* 3.

(65) Luca *ubi proximè*, *n.* 17. *discurs.* 1. *num.* 19. *& discurs.* 16. *n.* 6.

(66) Ex infrà tradit. num. 157. & 58.

(67) Zúñiga *Anal. de Sevill. fol.* 33. *n.* 1. *y fol.* 51. *num.* 20. *Anal. de Jaen. fol.* 218.

(68) Rota coràm Penia *decis.* 837. *num.* 7. coràm Carrillo *decis.* 145. *num.* 6. *&* 9. *& in Recent. decis.* 457. *num.* 14. *part.* 14. Larrea *tom.* 2. *alleg.* 68. *&* 92. *per tot. & alleg.* 45. *num.* 24. ibi: *Et observantia subsequuta adeò operatur, ut vincat intellectum dispositionis.* D. Amaya *in Apolog. n.* 49. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 24. ibi: *Quibus addo, non minus quid in lege videri comprehensum subsequuta & continuata ejus communi acceptione, quàm si verbis formalibus expressum & dispositum sit; quamvis interpretatio, & observantia resultans sit larga & impropria, & etiam si usus extenserit, vel restrinxerit privilegium contra tenorem verborum.* Rosa *consultat.* 9. *à num.* 39. *ad* 42. *Text. in cap. Cùm dilectus*, ubi communiter repetentes *de Consuetud.* Mem. núm. 101.

de darse expresion mas demonstrativa de ser *diezmos eclesiásticos* los comprehendidos en esta Donacion; pues para exîmirles de la paga, siendo profanos, sería inutil el Privilegio Pontificio; porque esta esencion solo la pudiera conceder el mismo Santo Rey (69); y porque segun Derecho era debida á la Reyna Doña Juana y su hijo el Infante D. Henrique (70), como declaró la Rota en el pleyto con la Cartuja de Xerez (71) y en las primeras decisiones contra la Colegial (72).

112 Bien ha conocido esta la fuerza de dichas reflexîones, y así ha procurado ceñir la Donacion *á los diezmos de las rentas pertenecientes al Santo Rey; esto es, de sus Almoxarifazgos* (como se explica la Insigne Colegial), *y que por lo que miraba á los diezmos de las rentas de otras personas, lo dexaba todo en términos del Derecho Comun para que contribuyesen ó no, segun el Privilegio con que se hallasen* (73); sin advertir que en esto mismo viene á confesar que la concesion fue de diezmos eclesiásticos, porque no ha cobrado otros la Santa Iglesia sino los prediales en el territorio de la Abadía: y siendo como son personales, segun declara la Ley (74), los de las rentas, trabajos y conquistas de los Reyes, corresponderian, si estuvieran en observancia, á los Capellanes que les administraban los Sacramentos (75), como debidos por este trabajo (76).

113 Es constante que el Señor S. Fernando hizo á la Iglesia de Sevilla tan amplia Donacion por este Privilegio, que no solo la concedió los diezmos eclesiásticos de lo *Realengo*, sino de los predios del dominio de la Reyna, Infantes y otros Donatarios de la Corona; que aunque por Derecho Comun pertenecen á las Iglesias, segun despues se declaró en las célebres Leyes de Partida (77); á la de Sevilla la corresponden por el especial título de las Reales Donaciones (78), como en quanto á diezmos de los Donadíos de Obispos, Ricos-Hombres y Ordenes Militares confiesa la Insigne Colegial (79): por lo que es mas

(69) *Leg. Vectigalia, ff. de Pub. & vectigal. Leg. Benè à Zenone, Cod. de Quadr. præsc. in fin.* ibi: *Ex eo tempore valitura, quo nutu Divino Imperiales suscepimus infulas.*
(70) Gutierrez *de Gabell. quæst.* 85. *num.* 19.
(71) Ad tradit supr. num. 3. in margin.
(72) Ibidem.
(73) Memor. Ajustad. núm. 36. fol. 22.
(74) *Leg.* 1. & 3. *tit.* 20. *Part.* 1.
(55) *Leg.* 11. *ejusd. tit.* & *Partit.*
(76) Cirér *demonstrat.* 2. *num.* 14.
(77) *Leg.* 2. *tit.* 20. *Part.* 1.
(78) Zúñiga *lib.* 1. *fol.* 33. *num.* 1. & *supr. num.* 57. & *margin.* 7.
(79) Memor. Ajustad. núm. 36. fol. 24.

mas de admirar la variacion con que procede; pues por una parte dice que estos diezmos se comprehendieron en la Donacion del Señor Rey D. Alonso, y por otra que los dexó en términos de Derecho Comun (80); segun los que precisamente han de ser eclesiásticos, quando por este título no pueden pertenecer otros á la Iglesia.

114 No se desentienden el Arzobispo y Cabildo del argumento ó réplica que tal vez esforzará la Colegial, diciendo que si el Santo Rey por la Conquista fue tan absoluto y libre en disponer de los diezmos eclesiásticos, no habia necesidad alguna de la Carta del Apostólico para que la Reyna Doña Juana y el Infante D. Henrique fuesen libres de la paga de diezmos; pues son muchas las satisfacciones que desvacen este reparo. Lo primero, porque el Señor S. Fernando no la pide como precisa, sino que permitió por la sumision y reverencia que tuvo á la Silla Apostólica se admitiese á favor de la Reyna Doña Juana y el Infante D. Henrique la gracia de esencion, si fuese tal *que en derecho y con razon les debiese valer para escusarles del diezmo*; sin que de aquí se tome motivo de estender esta gracia á otras personas, porque sería abrir la puerta para otras esenciones contra la intencion del Santo Rey. Y lo segundo, porque siendo varias las opiniones de los Autores sobre si el Lego que posee diezmos eclesiásticos por concesiones Apostólicas puede ceder ó renunciar su derecho á otro (81); no será voluntario decir que nuestro Santo Rey siguió en esto la opinion mas segura, mandando que la Reyna Doña Juana y el Infante D. Henrique contribuyesen á la Iglesia con los diezmos eclesiásticos de sus haciendas y heredades; y que aunque pudo, no quiso en esta parte usar de todas sus facultades.

115 Continúan las expresiones del Privilegio dando una prueba no menos eficaz de la referida inteligencia en la cláusula: " Et el »Arzobispado entiendo Yo en esta manera, que non se entiendan hi »los otros Obispados de la Provincia de Sevilla, *nin las cosas que los »pertenecen*; pero quiero que si alguna Villa de la Provincia de Se»villa fue Obispado antiguamente en tiempo de Christianos, é algu»nas otras Villas fueron de este Obispado, et aora non son conquis»tas, que quando las Yo conquisiere, et aquel que regnare en Cas»tiella et en Leon despues de mí, que el Eglecia de Sevilla haya el »diezmo de lo que Yo, ó aquel que regnare en Castiella et en Leon »des-

(80) Ibidem fol. 24. B.
(81) D. Castill. *de Tertiis*, *cap.* 2. ubi refert Gregor. Lopez, Montoyam, & Palac. Rub. Franc. Alfaro *de Offic. Fiscal. column.* 5.

„despues de mí hobieremos en aquellos Logares, fata que haya Obis-„po en el Logar; et quando hobiere Obispo en el Logar, *torne el* „*diezmo* de lo que hi hobiere en aquellos Logares Yo, ó el que „regnare despues de mí en Castiella, et en Leon *al Obispo, et á la* „*Eglecia de la Villa misma*, et quitese de ello el Arzobispo, et Egle-„cia de Sevilla."

116 A vista de esta declaracion tan manifiesta, hecha por el Santo Rey en su mismo Privilegio, ¿quién sino el empeño de la Colegial insistiria aplicándola á siniestro sentido, suponiendo que las referidas expresiones confirman la inteligencia que ha dado á esta Donacion (82)? Pero es tan voluntario este pensamiento, como los antecedentes que quedan convencidos; porque yá tiene acreditado la Santa Iglesia que en ningun concepto se pueden adaptar al diezmo de las rentas de la Corona ó sus *Almoxarifazgos*, entendiéndole como profano (83); ni aun en la clase de eclesiásticos dará exemplar la Colegial de haber percibido el Arzobispo y Cabildo en toda su Diócesis diezmos algunos de las rentas ó tributos Reales, sino tan solamente los prediales de lo Realengo y demas conquistado por el Santo Rey (84), que son los que quiso explicar en la voz *diezmos de los mios Almoxarifazgos*; sin que se deba admirar alguna impropiedad en esta locucion, pues muchas veces se habla abusivamente en los Privilegios y Donaciones (85).

117 Antes de la irrupcion de los Arabes en nuestra España se pagaban diezmos á la Iglesia, de que tenemos claro testimonio en las Historias y série de Donaciones que hicieron á las Iglesias desde el tiempo de los Godos los Señores Reyes de esta Monarquía (86). Despues de la miserable servidumbre que sufrió Sevilla por mas de 500 años (87), llegó el dia feliz de su redencion y dichosa Conquista, que hizo el Santo Rey con sus armas y oraciones (88); y en reconocida gratitud al favor divino, que tanto habia disfrutado en aquella empresa, movido de su gran piedad y á impulso del mas constante zelo de Religion donó y aplicó á la Santa Iglesia y Arzobispo de Sevilla, como Dueño y Señor de los diezmos eclesiásticos de los Lugares que habia conquistado, no solo los del territorio de su Dióce-

Q sis,

(82) Memor. Ajustad. núm. 36.
(83) *Ad tradit. sup. n.* 99. & 100.
(84) Memor. Ajustad. núm. 101.
(85) *Leg. Non alitèr* 69. §. 1. *ff. de Legat.* 3. ibi: *Cùm plerum què abusivè loquantur, neque propriis nominibus, ac vocabulis semper utantur.*
(86) Quintanill. *Discurs. Historic.* Sandoval & alii.
(87) Zúñiga *Anal. de Sevilla, lib.* 1. *fol.* 1. *num.* 2.
(88) Dia de S. Clemente 23. de Noviembre de 1248. Zúñiga *ubi proximè.*

sis, sino los que pertenecian á los Obispos sufraganeos, interin no se conquistasen sus Villas y Lugares, y se restableciese en ellos la Silla Episcopal, reservándoselos para este caso como por un derecho de *posliminio*, segun se explica el Señor Fiscal (89); y por esta razon usó del verbo *torne el diezmo*, que no se puede entender sino del que les correspondia ántes de la servidumbre ó cautiverio de los Lugares de sus Obispados.

118 De modo que no solo declara el Señor S. Fernando que no era su Real ánimo comprehender para siempre en esta Donacion los diezmos y demas derechos de los Obispos que hubo en la Provincia de Sevilla, *ni las cosas que les pertenecen*; sino que declaró asimismo que estos eran diezmos eclesiásticos y *de su derecho ó Almoxarifazgo*, como los del *Alxarafe* (90); y por esto mandó que luego que se restableciesen los antiguos Obispos en sus Sillas *tornase á ellos y á sus Iglesias el diezmo de lo que el Santo Rey y sus sucesores hubiesen en aquellos Lugares*: de lo que se convence que lo mismo eran los diezmos eclesiásticos, que correspondian á S. M. por la Conquista, que los que habian de *tornar* á los Obispos y sus Iglesias, y están comprehendidos en esta Donacion baxo del nombre de *diezmos de los mios Almoxarifazgos*; en virtud de la qual los habian de percibir hasta entónces el Arzobispo y Cabildo de Sevilla: pues de lo contrario sería preciso confesar, ó que tuvieron otra Donacion distinta para ello, ó que las enunciadas palabras: *Et el Arzobispado entiendo Yo &c.* no fueron formal declaracion; lo que es opuesto á la letra del mismo Privilegio.

119 La palabra *tornar* es lo mismo que volver á su antiguo ser (91): de suerte que ella sola está manifestando que el ánimo ó intencion del Santo Rey fue donar ó retroceder á la Iglesia de Sevilla y Obispos de su Provincia los diezmos que ántes de la irrupcion de los Sarracenos les correspondian; y no habiéndoles pertenecido diezmos algunos profanos ó temporales (á lo menos no lo ha justificado la Colegial), es forzoso decir que no habló de estos en su Donacion el Santo Rey, ni fue su voluntad comprehender en ella los diezmos de sus rentas Reales y derechos de las Conquistas que habia hecho é hiciese en el Arzobispado de Sevilla; porque entónces no sería retrocederles ó redonarles su antiguo diezmo, sino darles uno nuevo, que no podian tener ántes de la Conquista, respecto del

(89) Memor. Ajustad. núm. 132. Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 21.
(90) Ibidem núm. 59.
(91) Ambros. *Calepin. verb. Tornar.*

del qual no puede verificarse el verbo *torne*, ni es adaptable la expresion de *nin las cosas que les pertenecen* que exceptuó el Señor San Fernando en su Donacion: y así no queda duda habló de los diezmos eclesiásticos de aquellas Villas de la Provincia de Sevilla, que antiguamente y en tiempo de Christianos fueron Obispados, para quando se conquistasen; en cuyo caso yá por el derecho de Conquista tenia facultad el Santo Rey de disponer de estos diezmos; y aunque reservados á las Sillas antiguas luego que se restableciesen, no puede entrar en esta reserva la Colegial (como dice el Sr. Fiscal), porque en ningun tiempo acreditará haber sido Obispado, y por consiguiente no merecen aprecio alguno sus reflexîones, ó mas propiamente cavilaciones, con que pretende tergiversar esta verdadera inteligencia; pues las palabras (como dice S. Agustin) se introduxeron, para que conociéndose el fin, objeto y ánimo del que las profiere, no se abuse de ellas contra su voluntad (92).

120 Sin embargo de que no se ha presentado en estos Autos la Sentencia arbitraria, que en el año de 1486 pronunció el Obispo de Córdoba D. Iñigo Manrique contra el que lo era de Málaga y á favor del Arzobispo y Cabildo de Sevilla, sobre los diezmos que pretendia aquel en algunos Lugares de su Obispado, como se halla impresa y autorizada en las Decisiones Rotales (93), y es una recomendable confirmacion de la inteligencia que llevamos dada á este Privilegio, se hace presente y produce como eficaz prueba de quanto vá expuesto. Pretendia el Obispo de Málaga D. Rodrigo de Soria los diezmos de algunos Lugares que se habian conquistado en su Diócesi, como causados dentro de los límites de su territorio: resistíalo la Iglesia de Sevilla en virtud de esta Donacion del Santo Rey, diciendo pertenecerla hasta que se libertase del poder de los Sarracenos la Ciudad de Málaga y se restableciese en ella su Silla Episcopal. Y visto todo por el Obispo de Córdoba (que sabia muy bien la inteligencia que se debia dar á estas Donaciones del Señor S. Fernando, por las que habia hecho á su Iglesia luego que conquistó aquella Ciudad (94)); dió sentencia á favor del Arzobispo y Cabildo de Sevilla, declarando pertenecerles los diezmos de dichos Lugares, interin no se conquistaba la Ciudad de Málaga, y se restable-

(92) Ad tradit supr. num. 110. marg. 62.

(93) *Part.* 17. *Recent. decis.* 213. & 351. *Hispalens. Decimar. de Olivares*, coràm Bourlemont, §. *Minùs subsistit*, & *part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 511. & *part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 9. coràm Calatayú *Hispalens. Decimar. de Xeréz*, §. *Constito in fin.* Roldan *in Apolog. num.* 58.

(94) Zúñiga *Anal. de Sevilla*, *fol.* 51. *num.* 20.

bleciese en ella su Iglesia Catedral (95).

121 No solo se halla autorizada esta inteligencia con la determinacion del R. Obispo de Córdoba, sino con las muchas Decisiones de la Rota y otros Tribunales, en que se han querido confundir los diezmos eclesiásticos con los Reales de *Almoxarifazgos* (96); baxo de cuyo nombre y en virtud de estas Donaciones han estado y estan el Arzobispo y Cabildo desde su fundacion percibiendo los diezmos eclesiásticos de todo el Arzobispado, á excepcion de los reservados en el *Alxarafe* y territorio de la Abadía (97).

122 La misma dan á este Privilegio los Historiadores y Analistas de Sevilla (98), que en este punto merecen el mayor crédito por ser en cosa de tanta antigüedad (99); y mas quando están conformes con la observancia y posesion de mas de cinco siglos, en que se hallan el Arzobispo y Cabildo (100), que les presta el mejor y mas robusto título (101) (aun quando no fuera tan expreso el de las Reales Donaciones) capaz de causarles una formal prescripcion de este especial derecho (102): pero no estamos en términos de necesitar de observancia prescriptiva, sino de la interpretativa, que es el mas firme género de prueba (103), y aun mas relevante que la letra misma para declarar la comprehension de los Privilegios (104); porque estos reciben su fuerza y validacion de la misma observancia (105): y si la de diez años es suficiente para interpretar la verdadera inteligencia de qualesquiera Donaciones (106), y la de mas lar-

(95) *Decis. proximè relat.*

(96) Rota *dict. decis. & tom.* 1. *part.* 9. *Recent. decis.* 302. coràm Corrado *Hispalens. Decimar. & part.* 18. *tom.* 2. *decis.* 477. *Hispalens. Decimar. de Olivares*, coràm Vicecomite, & apud Rubeum *part.* 9. *Recent. decis.* 64. *n.* 6. *&* 7. D. Alvalá *alleg.* 1. *n.* 77. *&* 78. *& alleg.* 3. *num.* 154. *usquè ad* 162.

(97) Rota apud Rubeum *dict. decis.* 64. *n.* 6. *&* 7. cum Bald. Bertard. Alciat. & Additionator. *ad decis.* 404. *Gregor. XV. lit. B.* Roldan *in Apolog. num.* 55. *&* 82.

(98) Zúñiga, Odoric. Raynald. & alii.

(99) Pareja *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 5. *num.* 53.

(100) Cum pluribus Pareja *loc. citat. num.* 56.

(101) Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 9. *&* 10.

(102) Luca *ubi proximè*, *num.* 25. ex deductis per Rotam *decis.* 23. *part.* 6. *Recent.* apud Roxas *decis.* 391. & pluriès *per tot. discurs. de Decim.*

(103) Barbos. *vot.* 52. *num.* 4. Luca *de Decim. discurs.* 12. *num.* 2.

(104) D. Larrea *alleg.* 92. *num.* 1. *&* 2.

(105) D. Crespí *observat.* 1. *num.* 115. *cum seqq.* ibi: *Notandùm est hanc observantiæ interpretationem eam vim habere, ut etiam si videatur contra verba fori, & aliquomodo corrigi in aliqua parte, ea sequenda sit, perinde ac si ipsis verbis fori esset descriptum id quod est observantia declaratum: Hæc enim interpretatio non est diversa, sed eadem dicitur dispositio, & eamdem vim habet.* Castill. *tom.* 5. *Quotid. cap.* 93. §. 7. *num.* 2. Larrea *ubi proximè.*

(106) Rosa *consultat.* 9. *ex num.* 39. *ad* 42. ibi: *Et quod ad hanc interpretationem in-*

largo tiempo para prescribir el especial título de que se trata (107); ¿qué valor y fuerza se debe considerar en la quieta, pacífica, uniforme observancia de mas de 500 años, no para prescribir, sino para interpretar la inteligencia y comprehension de estas Reales Donaciones? Es tanta, que en la presente materia se debiera decir: *Minimè sunt mutanda, quæ semper certam interpretationem habuerunt* (108); porque si no, sería estár cada dia suscitando nuevas dudas sobre lo que tiene yá decidido la antigüedad (109).

123 Contra esta tan autorizada inteligencia es de levísima consideracion el argumento que forma la Colegial, tomado del libro de Estatutos de la Santa Iglesia, y distincion que se hace en ellos de *diezmos* y *Almoxarifazgos*; suponiendo que baxo de este nombre no se deben entender los diezmos eclesiásticos, y que estos son distintos de aquellos; de modo que aplicada la palabra *diezmos á la de Almoxarifazgos*, se hayan de entender Reales y profanos; y por consiguiente que estos fueron los que donó el Santo Rey á la Iglesia de Sevilla (110).

124 No niega esta que en la division de bienes entre el Arzobispo y Cabildo se repartieron algunos maravedises situados sobre los *Almoxarifazgos* de Sevilla, Granada y otros que se expresan en la Donacion del Sr. S. Fernando (111); y que son distintos de los diezmos eclesiásticos; pero tampoco puede negar la Insigne Colegial que de aquí no se infiere que la voz *Almoxarifazgo*, especialmente quando se trata de diezmos, no sea capáz de comprehender los eclesiásticos y profanos; pues en el mismo Estatuto hallará, que siguiendo y tratando de la division, se expresa entre los efectos que se habian de dividir *la décima que tenian en el Almoxarifazgo de Xerez, de Arcos, de Matrera, Christe de Camelas, de Matid, de Espera, de Cot, de Moron y de otros Lugares* (112), en que declaró el Sabio Rey D. Alonso *haber concedido diezmos eclesiásticos al Cabildo de Sevi-*

 lla

---

inducendam sufficit per decennium ità fuisse observatum; quod maximè procedit in materia decimarum, in qua consuetudo in primis attenditur. AA. proximè relat.

(107) D. Molina *de Primogen. lib. 2. cap. 6. num.* 57. & 58. ibi: *Quod adeò verùm est, ut etiamsi ad præscribendum requireretur tempus immemoriale, ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit: non enim hic agitur de præscriptione, sed de interpretatione, ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum.* Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 49. & AA. supr. citat.

(108) *Leg. Minimè sunt, ff. de Legibus.*

(109) *Leg. Testamenta* 18. *Cod. de Testament.* ibi: *Mos namquè retinendus est fidelissimæ vetustatis.*

(110) Memor. Ajustad. núm. 106. fol. 50.

(111) Ibidem num. 81. & sup. num. 56. margin. 6.

(112) Memor. Ajustad. dict. num. 81.

lla (113); y en los que, segun queda acreditado y certifica el Contador de Rentas Decimales de la Santa Iglesia, con arreglo á los Libros mas antigos (114), *no percibe esta ni su Arzobispo ni jamás han cobrado diezmos temporales*: por lo que queda desvanecida la objecion contraria, y en ella misma se descubre otro convencimiento de la inteligencia dada á la voz *Almoxarifazgo* y la que desde el tiempo de la Conquista se ha dado á los diezmos comprehendidos en esta Donacion.

125 Hízose este Estatuto por el Arzobispo D. Raymundo, el Dean y Cabildo en la era de 1299, año de Christo de 1261 (115), once años despues de la Donacion de nuestro Santo Rey, de quien fue Confesor el primero (116), y mereció, como dice Zúñiga, *le hiciese Señor de su cuerpo y de su alma* (117); por lo que no es de creer ignorase quál fue su Real mente é intencion (118): y habiendo dividido conforme á ella entre su Dignidad y Cabildo los diezmos eclesiásticos de todo lo conquistado, parece no dexa duda de la explicada inteligencia.

126 Esta misma deponen los testigos, remitiéndose unos á la Real Cédula que se cita en el último Synodo de Sevilla del año de 1604, otros á los Privilegios que refiere Zúñiga, y todos de público y notorio, yá por la naturaleza de los frutos y fines de su conversion, yá tambien porque no han visto que el Arzobispo y Cabildo tengan y administren diezmos Reales; ántes bien por el modo de su percepcion contestan en que son eclesiásticos los diezmos comprehendidos en las Reales Donaciones sin cosa en contrario (119): con lo que, y demás que se ha expuesto, se convierten los reparos de la Colegial en una evidente demonstracion de la bien fundada inteligencia que hasta aquí se ha dado al Privilegio del Santo Rey D. Fernando.

127 Pero para mayor convencimiento se harán algunas reflexíones sobre lo mismo que ha alegado en sus escritos la Colegial, queriendo dar reglas á la Santa Iglesia para que comprehendiese la verdadera inteligencia de la Donacion del Sr. Rey D. Alonso (120). Dice, " que este Privilegio fue conforme al expedido por el Santo Rey D. "Fernando, y á fin de evitar la resistencia que pudieran hacer los Do-

"na-

(113) Ibidem num. 10.

(114) Memor. Ajustad. núm. 101.

(115) Memor. Ajustad. núm. 81. citat. Zúñiga *Anal. de Sevilla*, *lib.2. fol.*81. *n.*2.

(116) Zúñiga *ubi proximè*, *lib.*1. *fol.*31. *num.*1. *fol.*34. *num.*2. & aliis.

(117) Idem Zúñiga *lib.* 2. *fol.*63. *num.* 5.

(118) *Glos. in verb. Vicinior. cap. Quosdam* 7. *&* *in cap. Quanto* 8. *de Præsumptionibus.*

(119) Memor. Ajustad. núm. 103. fol. 47. B.

(120) Memor. núm. 36. fol. 24.

„natarios á la paga de diezmos, por derivarse de la Corona sus Do„nadíos; y que así como el Santo Rey quiso que se pagasen los diez„mos de sus rentas y Almoxarifazgos, quiso el Sr. Rey D. Alonso su „hijo que se pagasen tambien de los Donadíos hechos por la Coro„na á las Ordenes Militares, Obispos y Ricos-Homes; infiriendo „de aquí que acaso no fue formal gracia este Privilegio, sino pre„cepto, para que se observase lo que era conforme á Derecho(121)."

128 Si supone la Colegial y tiene confesado que el Privilegio del Sr. Rey D. Alonso fue conforme al de su padre, y respecto de aquel no niega la comprehension de diezmos eclesiásticos, parece viene tambien á confesar que son de esta misma clase y naturaleza los que donó el Santo Rey, como en quanto á los de sus rentas y Almoxarifazgos claramente afirma la Colegial; porque de otra suerte no se verificaria la conformidad de uno y otro Privilegio: Y si el del Sabio Rey fue mas precepto, que formal gracia, ¿qué obligacion tenian los Donatarios de pagar al Arzobispo y Cabildo los diezmos debidos á las Iglesias(122), sino en virtud y fuerza del Privilegio del Sr. S. Fernando? Y últimamente, si este habló de diezmos Reales y profanos, y no de los eclesiásticos, ¿por qué derecho debian los Obispos, Ricos-Homes y Ordenes Militares pagar diezmo al Arzobispo y Cabildo? ¿Y cómo por la derivacion de sus Donadíos de la Corona podian resistirse al pago de los eclesiásticos?

129 Por lo que no habiendo pretendido en tiempo alguno el Arzobispo y Cabildo diezmos temporales y profanos (123), se acredita mas y mas, que la resistencia de los Donatarios, de que habla la Insigne Colegial, no podia entenderse de otros que de los eclesiásticos; y que de estos y de su comprehension habló el Santo Rey, como finalmente se convence de la citada Real Cédula, Declaraciones y Confirmaciones de los Señores Reyes D. Alonso, D. Sancho y D. Fernando el IV (124): Y mediante que no niega la Colegial ser eclesiásticos los diezmos de que habla el Rey D. Alonso en su Privilegio de 13 de Septiembre, era de 1296, año de Christo de 1258 (125); sería culpable molestar la atencion de la Cámara en persuadir una qualidad é inteligencia que no se disputa.

No

(121) Ibidem.
(122) Memor. núm. 7. & 8. ibi: *Damos al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia de Santa Maria de Sevilla el diezmo que deben dár á las Iglesias por razon de estos Donadíos.*
(123) Memor. dict. num. 101.
(124) Memor. núm. 10. Zúñiga *lib.* 2. *fol.* 61. *num.* 35. *y lib.* 3. *num.* 8. *fol.* 134.
(125) Memor. num. 36. & fol. 84. B.

130 No obstante que tiene demonstrado la Santa Iglesia sin tergiversacion alguna el justo y especial título que la dá el Privilegio del Santo Rey para la percepcion de los diezmos eclesiásticos del territorio de la Abadía, á excepcion del reservado, y la copiosa y amplísima Donacion que hizo por el segundo al Arzobispo y Cabildo de los de los Lugares que habia conquistado y conquistasen él y sus sucesores en el Arzobispado de Sevilla; y que no cabe disputa que habiéndolo sido el territorio de la Colegial, y hallándose comprehendido en el *Alxarafe*, pertenecen sus diezmos eclesiásticos á la Santa Iglesia en virtud de estas Reales Donaciones (126); sin embargo, como la Insigne Colegial ha hecho allanamiento de no demandar ni pedir diezmos de los Donadíos de Obispos, Ricos-Homes y Ordenes Militares en los términos de Sevilla (127); se empeñaron el Arzobispo y Cabildo en probar y manifestar que son de esta clase los Lugares del territorio de la Abadía, y que como de tales se vienen repartiendo sus diezmos privativamente desde el tiempo de la Conquista entre el Cabildo y la Dignidad Arzobispal, como se hará vér con mas estension en los §§. siguientes.

§. II.

Que los Lugares de la Abadía se hallan dentro de la tierra, suelo y término de Sevilla.

131 Qualquiera que lea el Privilegio de 5 de Junio de 1251, expedido por el Santo Rey y la confirmacion de su hijo el Sr. Rey D. Alonso el Sabio (1) conocerá el dilatado término que concedieron á la Ciudad de Sevilla y su comprehension; y que segun sus estendidos límites los Lugares de *Heliche*, *Olivares*, *Albaida*, *Castilleja de la Cuesta y Castilleja de Guzman* (que son los Pueblos del territorio de la Abadía) no pueden dexar de estár comprehendidos en la demarcacion y términos concedidos á aquella Ciudad, como han depuesto los testigos de la Santa Iglesia con referencia á este Privilegio (2).

132 Al propio fin de manifestar esta comprehension se ha presentado testimonio de la Real Cédula despachada en el Bosque de Segovia con fecha de 10 de Agosto de 1566, en la que se sirvió S. M. man-

(126) Memor. núm. 133.
(127) Ibid. núm. 36. fol. 24.
(1) Memor. Ajustad. núm. 59. y 60.
(2) Ibidem num. 58. fol. 34.

mandar que la Audiencia de Sevilla conociese de allí adelante en las apelaciones, negocios y casos de Corte que ocurriesen en los Lugares del suelo y tierra de dicha Ciudad, entre los quales se expresan en la Real Cédula, conforme á una lista que formó la Audiencia con arreglo á estos Privilegios y remitió á S. M. para conseguir su Real declaracion, *todos los Lugares de la Abadía* con la expresion de ser del Conde de Olivares, y *Albaida* del Cabildo de Sevilla (3).

133 En cuya virtud certifica el Tasador y Repartidor General de aquella Audiencia, con arreglo á la tabla de su Oficina, que de hecho han ido y ván siempre en apelacion á la Audiencia todas las causas, así civiles, como criminales de los Lugares de la Abadía y *de San Lucar la Mayor* (4); y aunque en la lista que formó la Audiencia de los Lugares de Señorío, no se incluyó esta Ciudad, fue porque entónces no se habia enagenado; como se acredita de la fecha de la Real Cédula y Escritura de su enagenacion ó venta: pues habiéndose expedido aquella en el año de 1566 (5), no se vendió esta Ciudad al Conde Duque hasta 17 de Febrero de 1624, y sus alcavalas y rentas en 26 del propio mes y año (6), uno despues de la expedicion de la Bula de la Insigne Colegial (7).

134 Otras clarísimas pruebas han dado el Arzobispo y Cabildo de la comprehension de estos Lugares en los términos de Sevilla; pues teniendo esta el Privilegio de que sus vecinos y los de los Lugares de su término puedan entrar en ella sus vinos con cierta esencion, ha acreditado la Santa Iglesia que desde la concesion del Privilegio del Fuero y términos, y formacion de las Ordenanzas con que se gobierna aquella Ciudad, se hallan declarados por comprehendidos en los términos de Sevilla los Lugares del territorio de la Colegial con la advertencia de que *Olivares* en lo antiguo se llamó *Soberbina ó Estercolinas*, y que como tales siempre han gozado y gozan de las libertades y franquezas concedidas á dicha Ciudad y Pueblos contenidos en sus términos (8).

135 Y para comprobar lo que sobre esta materia han depuesto los testigos con referencia á dichas Ordenanzas y Privilegio (9), se

S ha

(3) Memor. núm. 65. fol. 36. B.
(4) Memor. Ajustad. núm. 66.
(5) Dict. núm. 65.
(6) Núm. 67.
(7) Núm. 14.
(8) Núm. 72.
(9) Núm. 71.

ha puesto testimonio del *título de los diezmos y de las tazmias de las Villas y Lugares de Sevilla*, en el que tambien se hallan expresados los Lugares de *Castilleja del Campo*, *Castilleja de la Cuesta* (hoy llamada de Guzman) *Albaida*, *Heliche*, *Estercolinas* (que es la Villa de Olivares), *S. Testacio y S. Pedro de S. Lucar la Mayor* (10); y ha certificado el Escribano Mayor del Juzgado del Vino de aquella Ciudad, que anualmente pasan los Jueces Diputados de Sevilla á hacer los aforos de los vecinos cosecheros que tienen hacienda en los términos de *Castilleja de la Cuesta*, *Olivares*, *S. Lucar*, *Castilleja de Guzman y Albaida*; que regularmente se hacen por declaracion de los mismos cosecheros, por ser corto su número en dichas Villas, y no poderse costear la Diputacion con los limitados derechos que producen sus aforos; y finalmente, que aunque algunos años se dexan de hacer en *S. Lucar*, *Castilleja de Guzman*, *Albaida y Heliche*, proviene de no haber vecino alguno hacendado en término de estas Villas, que necesite entrar en Sevilla sus vinos (11).

136 No es menor prueba de la comprehension de estos Lugares en el suelo y término de Sevilla lo que declaran los testigos presentados por el Arzobispo y Cabildo cerca de su situacion, que uniformes asientan reconocerse entre la Ciudad de *S. Lucar* y *Triana* (arrabal de Sevilla (12)); por lo que estendiéndose la demarcacion del citado Privilegio hasta incluir la Ciudad de *S. Lucar*, precisamente ha de comprehender los Lugares de la Abadía, como establecidos en el intermedio ó continente que hay desde esta á la Ciudad de Sevilla; sin que obste que en el Privilegio de términos no se hallen con los nombres que hoy tienen; pues esto puede provenir, como dicen los testigos, de haberse variado con el tiempo, ó de que en el de la expedicion del Privilegio no fuesen sino unas de las muchas alquerías que habia en aquel territorio (13).

137 Es tan clara la comprehension de los Pueblos y Lugares de la Abadía en los términos de Sevilla, que la Colegial ni su Defensor han alegado cosa alguna contra ella; y solo puso su Apoderado contra los expresados instrumentos la excepcion y reparo de ser inconducentes y no haberse alegado ántes de la prueba, ni citado en la comision que se dió para hacerla (14); infiriendo de estos despreciables escrúpulos la nulidad que se le figuró sin mas apoyo que seguir con su syste-

(10) Dict. núm. 72.
(11) Núm. 74.
(12) Núm. 57. y 58.
(13) Ibidem. Zúñiga *lib.* 1. *fol.* 4. *n.* 8.
(14) Memor. Ajustad. núm. 62. 69. y 74.

tema de contradecirlo todo; no debiendo ignorar que la comision se despachó para que se compulsasen todos los instrumentos, que conduxesen á justificar la intencion del Cabildo cerca de los particulares que se disputan y niega la Colegial, sobre los que alegó y expuso la Santa Iglesia quanto estimó conveniente; y que para acreditar la situacion de los Lugares de la Abadía dentro de los términos de Sevilla, produxo y pidió se compulsasen con citacion contraria los referidos documentos, que conducen tanto, como que prueban quanto se puede apetecer en el asunto.

138 Por lo que se vió la Colegial en la precision de recurrir al medio de negar la qualidad de Donadíos de Obispos, Ricos-Homes y Ordenes Militares, á cuyas tres clases quiere limitar la Donacion del Sr. Rey D. Alonso (15); pero es igualmente despreciable que los antecedentes, como lo procurará demonstrar la Santa Iglesia en el siguiente §; y que no solo comprehendió la Donacion del Sr. Rey D. Alonso los Donadíos de las referidas tres clases (baxo de las que se comprehenden los Lugares de la Abadía), sino tambien qualesquiera otros, que así éste, como el Santo Rey su padre hayan dado á las demás personas de distincion y Nobles que asistieron á la Conquista.

§. III.

Los Lugares del territorio de la Abadía son y están como Donadíos comprehendidos en el Privilegio del Señor Rey D. Alonso el Sabio.

139 NO niega la Insigne Colegial que los Lugares de su jurisdicion sean Donadíos; pero sí que lo sean de Obispos, Ricos-Hombres y Ordenes Militares á excepcion de *Castilleja de la Cuesta*, que confiesa fue donado á la Orden de Santiago y *Castilleja de Guzman* al Rico-Home Pero Nuñez de Guzman (1). *Olivares* supone no tuvo este nombre al tiempo de la Conquista, y que el de *Sobervina* (que entónces se llamó *Corcovina*) fue Donadío hecho por el Sr. Rey D. Alonso á su tio el Infante D. Alonso de Molina: que *Albaida*, entónces llamada *Solucar Albaida*, fue Donadío hecho al Infante D. Fadrique, hermano del Rey D. Alonso: que la Villa de *Heliche*, que entónces se llamó *Feliche*, fue dada al Infante D. Manuel, hermano de dicho Rey D. Alonso; y *S. Lucar la Mayor* donada á los Pobladores Christianos (2).

To-

(15) Ibidem num. 114. fol. 52.
(1) Memor. Ajustad. núm. 112. y 113.
(2) Núm. 108. 109. 110. y 111.

140 Todas estas noticias las tomó la Insigne Colegial del repartimiento que copia Espinosa en su Historia que ha presentado en estos Autos (3); y prescindiendo ahora de la fé que merece este repartimiento por no haber sido copiado de su original, como se evidencia de las muchas permutas y posteriores traslaciones que cita de los bienes repartidos, que de ningun modo pueden constar de la Escritura original del repartimiento, quando algunas de las que refiere no se hicieron hasta despues de pasado algun tiempo (4); se viene en un claro conocimiento del ningun aprecio que merece lo que refiere Espinosa en este particular, por haber tomado su repartimiento de una de muchas copias simples y diminutas que llegaron á su poder (5). Pero con todo, aceptando esta confesion el Arzobispo y Cabildo, harán vér la inconsequencia que se advierte cerca del sentido é inteligencia que en diferentes escritos ha dado la Colegial á este Privilegio de Donadíos.

141 En 19 de Agosto de 1757 alegó, que el Privilegio del Señor Rey D. Alonso fue conforme al de 20 de Marzo, expedido por su padre el Sr. S. Fernando y para precaver la resistencia que podian hacer los Donatarios de la Corona por la derivacion que tenian de esta sus Donadíos, á fin de no pagar los diezmos de ellos al Arzobispo y Cabildo; por lo que dice *que dicho Privilegio no era formal gracia, sino precepto para que se observase lo que era conforme á derecho* (6). El Sr. S. Fernando no hizo en su Donacion distincion alguna de Donatarios; ántes bien para manifestar que á todos comprehendia, mandó expresamente que los de *Cantillana*, sin distinguir fuesen Infantes, Obispos, Ricos-Homes ú Ordenes Militares, pagasen á la Iglesia el *mismo derecho* ó diezmo *que los otros vecinos de aquella Villa*; y no contento con esta expresion previno tambien que para esentarse la Señora Reyna Doña Juana y el Sr. Infante D. Henrique tuviesen precisamente Carta del Apostólico, en que les concediera esta libertad (7): de modo que habiendo sido conforme á este Privilegio el de su hijo el Sr. Rey D. Alonso y un formal precepto para que se observase lo que era conforme á Derecho (que como se ha expuesto, no tenia la Santa Iglesia otro que el que se la concedió por el Privilegio del Sr. Rey S. Fer-

(3) Núm. 106.
(4) Espinosa *Grandezas de Sevilla*, *lib.* 5. *part.* 2. *cap.* 1. *fol.* 2. *b. y* 3. donde refiere las permutas de *Umbrete*, *Cascallat*, *Almanzor* y otras que no pueden resultar del original.
(5) Zúñiga *Anal. de Sevilla*, *lib.* 2. *fol.* 62. *num.* 3. *y fol.* 76. *num.* 23.
(6) Mem. Ajustad. núm. 36.
(7) Ibidem num. 6. & supr. num. 111.

Fernando (8)); no alcanzan el Arzobispo y Cabildo la razon por que se quiera limitar la gracia ó precepto del Sabio Rey á las tres clases de Donadíos, quando con superior motivo se pudiera temer la resistencia para no pagar los diezmos, respecto de los Señores Infantes de Castilla, á quienes confiesa la Colegial fueron hechos los Donadíos de *Olivares*, *Albaida* y *Heliche*; y así parece no hay duda se debe entender la Real Donacion comprehensiva de todos los diezmos de Donadíos sin distincion de Donatarios.

142 Esta misma inteligencia se halla acreditada con el Estatuto y division de bienes, que inmediatamente á la Conquista hicieron entre sí el Arzobispo Don Raymundo y el Cabildo (9); pues siendo aquel, á quien el Señor San Fernando confiaba *su cuerpo y alma* (10) y quien debió la mayor confianza al Sabio Rey su hijo, por lo que tendria bien conocida su voluntad (11); vemos que en dicho Estatuto, no solo se dividieron privativamente entre el Arzobispo y Cabildo los diezmos que provenian de las Donaciones espirituales hechas á los Obispos, Ricos-Hombres y Ordenes Militares, *sino á otros qualesquiera Nobles* (12).

143 En la citada Real Cédula de 24 de Febrero, declaratoria de los Reales Privilegios, hace mencion el Sr. Rey D. Alonso de el de Donadíos, expresando comprehenderse en él no solo los diezmos de los Donadíos de las tres clases á que le limita la Colegial, sino tambien los de los *Judíos* (13): de suerte, que el haber señalado en su Privilegio el Sabio Rey á los Obispos, Ricos-Hombres y Ordenes Militares, solo se debe entender como una demonstracion y no limitacion de la gracia, segun lo tiene declarado la práctica y observancia que en todos tiempos se ha dado á este Privilegio.

144 Pero sin perjuicio de esta inteligencia harán ver el Arzobispo y Cabildo, discurriendo por cada uno de los Lugares de la Abadía, que son Donadíos de las referidas tres clases que señala el Privilegio. Por certificacion que se ha puesto de una nota del *Libro Blanco* de la Santa Iglesia consta que en 11 de Febrero y 6 de Septiem-

T bre

(8) Ad tradit supr. num. 128.
(9) Memor. Ajustad. núm. 81.
(10) Zúñiga *lib. 2. fol. 63. num. 5.*
(11) *Leg. Theopompus 14. ff. de Dote prælegat.* ibi: *Pollianus sciens mentem meam:* & ibi glos.
(12) Dict. núm. 81. ibi: *Volumus & ordinamus, quod omnes decimæ, quæ proveniunt ex spiritualibus donationibus, factis Ordinibus, Baronibus, Archiepiscopis, Episcopis, & aliis Nobilibus in Sivillia, &c. semper inter Archiepiscopum & Capitulum per medium dividantur.*
(13) Memor. Ajustad. núm. 10.

bre de 1484 concedieron el Dean y Cabildo á la Iglesia de Olivares en contemplacion de la muy magnífica Señora Doña Maria de Mendoza, Condesa de los Molares y Señora de dicho Lugar, la novena parte de todas las rentas de pan y mrs. que se causasen en él y en *Sobervina* precariamente hasta que hubiese Prelado, por quanto parecia ser en su daño (14): de lo que se infiere, que este Lugar se dió á los Causantes de dicha Condesa, Ricos-Homes que asistieron á la Conquista, y que es distinto su dezmatorio del de *Sobervina*, como se acredita por dicha nota, y en todos tiempos se ha explicado con distincion en los arrendamientos de sus diezmos, que se rematan en esta forma: *Olivares con Sobervina*; por lo que no habiendo acreditado la Colegial, que *Olivares*, como voluntariamente supone, se llamó *Corcovina* en tiempo de la Conquista, no puede hacer ver que aquella fue Donadío hecho por el Rey D. Alonso al Infante de Molina su tio; ántes bien fundada la Santa Iglesia en el privativo derecho y posesion en que desde el tiempo de la Conquista se halla con su Arzobispo de percibir y disponer de los diezmos de *Olivares* (15), manifiesta que fue Donadío de alguna de las tres clases, ó á lo menos comprehendido en el citado Real Privilegio.

145 *Albaida* dice la Colegial fue Donadío hecho al Infante D. Fadrique, y á este fin presentó testimonio de una inscripcion que se halla en su Torre (16); infiriendo de ella que no fue Donadío de las tres clases expresadas en el Privilegio; pero aunque instruida en la Historia, se desentiende la Colegial de lo que los Historiadores refieren en quanto al Infante D. Fadrique, y variacion del dominio y Donatarios de *Albaida*; no debiendo ignorar que últimamente recayó en el Arzobispo y Cabildo (17) despues de la violenta muerte y confiscacion de los bienes de S. A. (18), como se evidencia de la Real Donacion presentada en Autos (19) y de la referida division de bienes, en que se aplicó al Cabildo; en cuyo dominio permaneció hasta que posteriormente en 15 de Diciembre de 1579 se agregó en virtud de Bula Pontificia á la Corona, y se vendió por el Sr. Felipe II á D. Juan de Zúñiga con reserva de los diezmos á la Santa Iglesia (20); por lo que aunque en el repartimiento se hubiera da-

(14) Ibidem num. 84.
(15) Núm. 83. y 85. al fin.
(16) Núm. 50. fol. 32. B. ibi: *El Infante D. Fadrique mandó facer esta Torre.*
(17) Zúñiga *lib.* 3. *fol.* 140. *num.* 4. *y fol.* 107. *lib.* 2. *num.* 1.
(18) Zúñiga *lib.* 2. *fol.* 113. *num.* 4.
(19) Memor. Ajustad. núm. 80.
(20) Núm. 87.

dado al Infante D. Fadrique, quedó extinguido.

146 *Heliche* aunque se haya dado en el repartimiento al Infante D. Manuel; como este se incluyó en el rebelion de su hermano D. Sancho (21), es verosimil se le confiscasen tambien sus bienes, y se hubiese donado despues á la Orden de Alcántara que asistió á la Conquista; pues siendo cierto que las Ordenes Militares establecieron sus Encomiendas de los bienes y rentas, que en remuneracion de sus servicios les donaron los Señores Reyes de España, vemos que la de Alcántara dotó y fundó con este Lugar la *Encomienda de Heliche*, en la que se comprehendió igualmente *Castilleja de Guzman*; lo que dá bastante fundamento para creer que fueron donadas á dicha Orden; y que Espinosa, á quien sigue la Colegial, no le tiene para suponer que se dieron en el repartimiento *Heliche* al Infante D. Manuel y *Castilleja* al Rico-Home Pero Nuñez de Guzman: bien que yá sea dada al Rico-Home, segun pretende la Colegial (22), ó á la Orden de Alcántara, como aparece de la Escritura de su enagenacion, siempre se verifica es Donadío de una de las tres clases explicadas en el Privilegio.

147 Para confirmacion de lo referido ha presentado la Santa Iglesia una Escritura de arrendamiento, otorgada en 3 de Mayo, era de 1397, año de Christo de 1359, por la que consta arrendaron el Arzobispo y Cabildo á Diego Rodriguez, Freyle de la Orden de Alcántara todos *los diezmos de trigo y cebada de la Encomienda de Heliche* (23). Este documento tan inmediato á la Conquista manifiesta la privativa pertenencia de dichos diezmos al Arzobispo y Cabildo; y siendo esta tan antigua, que en la referida Escritura se llama yá costumbre de muchos años, y los expresados Lugares dote de la Encomienda, interin la Colegial no acredite otro principio, parece no se le debe dar despues del repartimiento y confiscacion de bienes del Infante D. Manuel, sino el de haber sido donado á la enunciada Orden.

148 Esto mismo se confirma y aun en algun modo está declarado en contradictorio juicio en el año de 1478 contra el Comendador de la Encomienda de *Heliche* Frey Diego de Sandoval, que fue condenado á pagar al Arzobispo y Cabildo los diezmos de pan, cebada, vino y menudos de todas las tierras, viñas y términos de los *Donadios de Heliche* y otros Lugares de la Encomienda, que de 50 y muchos mas años antes del de 1475 estaban en posesion de llevar privati-

(21) Zúñiga *lib.* 2. *fol.* 124. *num.* 1.
(22) Memor. Ajustad. núm. 113.
(23) Núm. 92.

tivamente por el especial título de Reales Donadíos, segun consta y se repite en la sentencia compromisaria (24); en cuya posesion, aunque se incorporaron en la Corona *Heliche y Castilleja de Guzman*, se mantuvieron el Arzobispo y Cabildo, hasta que se vendió esta al Duque de Olivares; y si en el dia percibe el Duque sus diezmos, provendrá de alguna recompensa ó cesion que se hiciese á la Iglesia por la Corona, ó por el mismo Duque al tiempo de su venta; pero sea por este ú otro título, á la Santa Iglesia la basta acreditar haber sido Donadío de los que habla el Privilegio.

149 *Castilleja de la Cuesta* afirma la Colegial fue Donadío dado á la Orden de Santiago, aunque con la equivocada expresion de no cobrar sus diezmos la Santa Iglesia; siendo así que ha estado y está de inmemorial tiempo á esta parte percibiéndolos en la porcion ó parte que tiene de Realenga (25): y si desde el tiempo del Señor Carlos V no han continuado el Arzobispo y Cabildo en la posesion de los que poseía dicha Orden y ahora percibe el Duque de Olivares, como dice la Colegial (26), prescindiendo de que son de levísima consideracion, puede provenir de alguna particular concordia, cesion, ó recompensa que hubiesen hecho entre sí la Orden y la Santa Iglesia; pues son bien notorias las diferencias que entónces ocurrieron entre las Ordenes Militares y las Santas Iglesias de Sevilla, Córdoba y otras, que para evitarlas fue necesaria toda la autoridad del Señor Emperador y de su hijo el Señor D. Felipe II, que impetraron de la Santa Sede los Bréves, en virtud de los que se estableció la Junta Apostólica (27).

150 De qualquiera suerte nunca puede obstar á la firmeza del Privilegio de Donadíos el argumento que sobre este punto forma como indisoluble la Insigne Colegial; pues nadie ignora que los Privilegios no pierden su valor porque en alguna parte estén sin uso (28); y menos debiera dudarlo la Colegial, mediante el allanamiento de no pretender los diezmos de estos Donadíos (29): cuya variedad arguye el defecto de la justicia que aparenta, y ligereza con que yá duda ó yá tiene por firmes los Reales Privilegios que se hallan en ob-

(24) Memor. Ajustad núm. 93.
(25) Roldan *en su Apolog. num.* 57.
(26) Memor. Ajustad. núm. 114. fol. 53. y 87.
(27) *Bulla Pauli III. 7. Novembris* 1544. *Carolo V. Imperatori concessa*: *Bulla Pii IV. 6. Novembr.* 1560. *Philippo II*: *Bulla Clementis VIII. 4. Augusti* 1601. *Philippo III*; *& Bulla Innocentii XII.* 28. *Martii* 1693. *Carolo II. concessis. Vide Bullar. Ordin. Sancti Jacobi sub dictis annis.*
(28) D. Larrea *tom.* 1. *alleg.* 16. *num.* 23. 28. *&* 31.
(29) Memor. Ajustad. núm. 36.

observancia, aun respecto de la misma Orden de Santiago; segun se acredita en el Donadío de la *Torre de Almuedano*, que en el repartimiento fue dado á dicha Orden (30); y ha mas de 500 años que están percibiendo sus diezmos el Arzobispo y Cabildo (31); con lo que se convence de falso el supuesto que hace la Colegial de que el Arzobispo y Cabildo no perciben diezmos algunos de las Ordenes Militares y sus Donadíos (32).

151 Solo resta *S. Lucar la Mayor*, que aunque en todos sus términos no sea Donadío de los que expresa el Privilegio, no por esta razon tiene mas derecho á sus diezmos la Colegial, yá porque la distincion de los Donadíos es solo para la privativa division de ellos entre el Arzobispo y Cabildo (sin que de aquí se pueda inferir no tienen derecho por los Privilegios del Santo Rey para percibir los demas diezmos de todo su Arzobispado, de los que es constante consignaron parte al tiempo de la formacion de aquella Iglesia para la ereccion de Beneficios y fábricas) y yá porque esta Ciudad no está comprehendida en el Estado de Olivares, y pertenece con su jurisdicion, alcavalas y demas derechos á la Casa de Altamira (33): y siendo la mente de Su Santidad (como se reconoce en la Bula de ereccion) dismembrar del Arzobispado de Sevilla solo los Lugares que fuesen de aquel Estado, y en lo temporal del Conde-Duque, á quien quiso gratificar y no á otros, segun convencen las reduplicaciones que envuelve la cláusula de dismembracion (34); parece no se debe estender con perjuicio de tercero á los demas Pueblos, que aunque del dominio del Conde-Duque, no se incorporaron en el Estado de Olivares; y como no llegó el caso que se incorporase esta Ciudad, ni aun era de su dominio en el tiempo de la data de la Bula, pues fue esta en las Kalendas ó primero dia de Marzo de 1623 (35), y la Escritura de enagenacion se otorgó en 17 y 26 de Febrero de 1625 (36), y se aplicó despues como dote á una hija que casó con el Marques de Leganés, aunque se hace mencion de ella en dicha Bula, faltan las qualidades, baxo de las que quiso la Santidad de Urbano VIII fuesen de la jurisdicion del Abad los Lugares que se dismembraron; *y sin embargo con notoria violencia la ocupó, sobre lo que pende pleyto en la Rota.*

V Por

(30) Zúñiga *lib.* 2. *fol.* 64.
(31) Memor. Ajustad. núm. 115.
(32) Ibidem núm. 114. fol. 53. y 87.
(33) Memor. Ajustad. núm. 117.
(34) Num. 17.
(35) Num. 14.
(36) Num. 67.

152 Por lo que aun quando en fuerza de la citada Bula tuviese derecho la Insigne Colegial á los diezmos de su territorio, no puede esta indebida estension perjudicar al que tienen el Arzobispo y Cabildo, yá por el Privilegio general del Santo Rey D. Fernando, ó yá por el de su hijo el Señor Rey D. Alonso, en que les concedieron los diezmos de todo lo Realengo y de los Donadíos, y finalmente por el Privilegio de 5 de Junio de 1251; pues estando la referida Ciudad dentro del *Alxarafe*, no se puede disputar á la Santa Iglesia el derecho que la corresponde para percibir todos sus diezmos, á excepcion del reservado (37).

153 Que los Lugares de la Abadía sean Donadíos de los que expresamente habla el Privilegio (cuyos diezmos tocan privativamente al Arzobispo y Cabildo) lo persuade tambien la práctica que se observó en la ereccion de Beneficios é Iglesias Parroquiales de aquel Arzobispado, á las que en los territorios de Realengo se aplicó una tercera parte de diezmos, otra á la obra y fabrica y lo restante al Arzobispo y Cabildo: En los Pueblos de Señorío ó de Donadíos ni hay ni hubo Beneficios, ni las fábricas tienen derecho alguno que no sea por especial concesion del Arzobispo y Cabildo, como se verifica en *los Lugares de la Abadía*, *en Tocina*, *Lora*, *Alcolea*, *Osuna* y otros que son ó fueron del dominio de las Ordenes y de otros Donatarios: siendo la razon de diferencia que estos diezmos se aplicaron por dote de la Dignidad Arzobispal y Prebendas de la Santa Iglesia al tiempo de su ordenacion y establecimiento sin mas gravamen que mantener los Curas y Vicarios y cuidar de la decencia de las Iglesias, como hasta aquí lo han hecho con el mayor zelo.

154 De todo lo qual infieren el Arzobispo y Cabildo y dan á la Insigne Colegial otra prueba *ab effectu* de ser los Lugares de su territorio comprehendidos en la Real Donacion; porque á no ser así, ni estarian el Arzobispo y Cabildo percibiendo privativamente sus diezmos, ni es verosimil que el Arzobispo D. Raymundo, sus sucesores y Capitulares de la Santa Iglesia hubieran defraudado, ni consentido se hiciese el menor agravio á los que debieran ser interesados en estos diezmos, ni que estos lo hubiesen permitido; por lo que aunque la Santa Iglesia no puede ni debe presentar los títulos primordiales que se dieron á los Donatarios en el repartimiento, ni está obligada á investigar la derivacion y variedad de los dueños que han tenido los Donadíos, ha dado bastantes luces para venir en conocimiento de ellos

(37) *Leg. Æde sacra* 73. §. *Intrà maceriam*, *ff. de Contrahend. emptione*, *cap. fin. de Offic. Archidiacon.*

ellos desde los tiempos mas antiguos, aun quando hubiese alguna duda sobre esta qualidad.

155 Véanse los libros que sirven de gobierno á la Santa Iglesia, que de ellos resulta la mas clara inteligencia del citado Privilegio. En el que se intitula *Leyes de la Casa de Cuentas*, que trata del modo y condiciones de los arrendamientos de diezmos, se vienen refiriendo por Donadíos Reales la Villa de *Olivares*, *Albaida*, *Heliche* y *los Donadíos mayores de S. Lucar* (38). En el que se dice *Libro Blanco*, escrito en el año de 1411, se expresan como Donadíos *Feliche* (que es Heliche) *Sobervina*, *los Donadíos mayores de S. Lucar la Mayor*, *los que se llegan en Castilleja del Campo*, *el de las Albaidas y otros* (39); y entre los efectos y bienes de la dotacion de la Iglesia se refieren todos los diezmos del pan de dichos Donadíos, *con la advertencia de que son del Arzobispo y Cabildo*, *sin que otro alguno tenga parte en ellos* (40).

156 De suerte que desde la ordenacion de la Santa Iglesia se han reputado los Lugares de la Abadía por Reales Donadíos sin distincion alguna, y desde el tiempo de la Conquista se vienen repartiendo sus diezmos y percibiéndolos privativamente el Arzobispo y Cabildo en virtud del Privilegio del Señor Rey D. Alonso (41); por lo que importa poco le quiera limitar la Colegial á las referidas tres clases; pues ha de venir á confesar que baxo de ellas se comprehenden los Lugares de su territorio, ó que se estendió el Real Privilegio á otras personas; y que el Sabio Rey no quiso limitar su gracia, sino demonstrar con la expresion de Obispos, Ricos-Homes y Ordenes Militares los demas Donatarios de la Corona; lo que parece mas conforme á la interpretacion y verdadera inteligencia que se ha dado siempre á este Privilegio, y se halla autorizada con la práctica y observancia de tantos siglos.

157 Cree la Santa Iglesia haber demonstrado los dos extremos que requiere la Insigne Colegial; y así no aparece causa ni razon para que no cumpla con el allanamiento que tiene hecho (42); y por lo mismo se empeñaron el Arzobispo y Cabildo en su justificacion y probanza, no porque no funden su buen derecho en los Privilegios del Santo Rey, que sin recurrir al de su hijo, les prestan un robusto título (como se ha expuesto), no solo para la percepcion de los diezmos de los Lugares de la Abadía, sino para los demas que fueron conquis-

(38) Memor. Ajustad. núm. 82.
(39) Núm. 83.
(40) Núm. 85.
(41) Núm. 98.
(42) Núm. 36.

quistados; pero aun quando no fueran tan expresos los Reales Privilegios, la fama de estos y la inveterada práctica que por instrumentos y testigos queda acreditada (43), dán al Arzobispo y Cabildo un incontestable derecho y mas relevante prueba del especialísimo título de las Reales Donaciones (44), en fuerza de las que poseen los diezmos, cuya percepcion temerariamente quiere inquietar la Colegial.

158 Propuso esta últimamente las despreciables excepciones de ser inconducentes, no haberse alegado ántes de la prueba, y hallarse en el Archivo de la misma Santa Iglesia los instrumentos que presentó en estos Autos (45): todas tan voluntarias, como las antecedentes que quedan convencidas. Los Libros y Privilegios de quienes se compulsaron con citacion contraria, nada desmerecen por guardarse en el Archivo de la Santa Iglesia; pues aquellos que sirven de gobierno á los Cabildos y Comunidades, y los instrumentos de sus Archivos tienen toda la legítima autoridad, y ninguno le disputa su fé; ántes bien los que produjo y exhibió la Santa Iglesia han servido á diferentes interesados (46), que sacaron de ellos varios testimonios, sin que en Tribunal alguno se haya dudado de su valor, y son tan notorios que hacen continua memoria de ellos los Historiadores (47), y otros se hallan en los Archivos públicos (48); por lo que no es de presumir fueron inventados y hechos á contemplacion del Cabildo, quando muchos años ántes de la ereccion de la Colegial se veian autorizados y tratados con el mayor respeto. Pero no es de admirar que mire con tanto desprecio los particulares documentos y libros de la Santa Iglesia, quien trata con tan poca veneracion el Privilegio del Santo Rey (49); y á la verdad, si son inconducentes, es muy ocioso el empeño que ha formado la Colegial contra su ilegitimidad y exîstencia.

159 Teniendo presente la Santa Iglesia lo mucho que conviene para la claridad é inteligencia del Privilegio de Donadíos, articuló á la pregunta 11 la distincion que se observa quando es de todo un Pueblo con sus términos, ó quando se hace Donacion de algun heredamien-

(43) Memor. Ajustad. núm. 76. 78. 81. 82. 83. 84. 85. 87. 91. 92. 93. 96. 98. y 103.

(44) Luca *de Decim. discurs.* 6. *num.* 24. *discurs.* 10. *num.* 4. & aliis relat. *supr.*

(45) Memor. núm. 89.

(46) Luca *de Decim. discurs.* 1. *num.* 20.

(47) Luca *ubi proximè.* Odoric. Raynald. Espinosa, Zúñiga, Cirér *locis supr. cit.* & alii.

(48) Memor. Ajustad. núm. 59. 65. 66. 67. 72. 73. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 92. 93. y 101.

(49) Ibidem fol. 83. donde dice, *que el Privilegio del Santo Rey D. Fernando ha quedado hecho un esqueleto de papel.*

miento ó sitio particular; de suerte que en el primer caso perciben el Arzobispo y Cabildo íntegramente los diezmos, aunque se causen en predios y heredades de dominio de vecinos particulares; y en el último solo les corresponden de los frutos del sitio ó heredamiento explicado en la Donacion ó Donadío, como declaran los testigos, conforme á la observancia y práctica que han visto, y les consta por haberla leido en el citado Libro de *Casa de cuentas*: con lo que se satisface al reparo de que no posee la Santa Iglesia en la *Ciudad de S. Lucar y demás Lugares de la Abadía sino unos cortos Donadíos ó posesiones*; porque la concesion de diezmos no se limitó á los Lugares, predios y posesiones del particular dominio del Cabildo, sino que se estendió (segun tiene confesado la misma Colegial) á los que fueron dados á los Obispos, Ricos-Hombres y Ordenes Militares, y en dictamen del Arzobispo y Cabildo á qualesquiera otros Donatarios; en cuya confirmacion traen por exemplar algunos de los testigos *la Villa de Cantillana*, que sin embargo de pertenecer al Conde de este nombre, así en este, como en otros Lugares, aunque no sean propios del Arzobispo y Cabildo, cobran privativamente sus diezmos por haber sido Donadíos (50).

160 Otras muchas consideraciones omite la Santa Iglesia remitiéndose á las Consultas de la Cámara, que á instancia del Cabildo se mandaron hacer presentes (como se tuvieron para declarar su jurisdicion), á las Respuestas y Alegaciones de los Señores Fiscales (51), especialmente á la del Ilustrísimo Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes, en la que con su acreditada erudicion expuso en pocas palabras quanto puede decirse en razon del ningun derecho que asiste á la Colegial, y perjuicio que resultaria á la Corona y sus Donatarios de entenderse como quiere aquella los Reales Privilegios; sobre cuya inteligencia recuerda tambien la Santa Iglesia el voto del Sr. D. Lope de los Rios (52), y lo demás que sea favorable y conste en la Secretaría de vuestro Real Patronato, de que no pidió Certificacion, ni que se pusiese testimonio en estos Autos, porque se persuade no lo ignoran Ministros tan zelosos como los que componen este Supremo Tribunal.

161 Ultimamente la inteligencia de las Reales Donaciones es un punto en cierto modo y virtualmente decidido por la Cámara á favor de la Santa Iglesia, y aun confesado por la misma Colegial. Dice esta que *para que pudiese conocer de este pleyto en conformidad del Real Decreto de 1748, era necesario constase la qualidad atributiva de juris-*

X *di-*

(50) Memor. núm. 97. y 98.
(51) Memor. núm. 27. 120. y siguientes.
(52) Se halla entre los Papeles y Consultas reservadas.

dicion á este Supremo Tribunal, de ser los diezmos eclesiásticos, y adquiridos en virtud de Reales Donaciones (53): luego habiéndose radicado en él el conocimiento y declarádose por competente (54), se deduce que no dudó la Cámara de dicha qualidad (55); y por consiguiente que declaró el valor é inteligencia de las Reales Donaciones en los mismos terminos que tiene demonstrado la Santa Iglesia (56), y que la Colegial yá no la puede resistir sin proceder contra su propio hecho: En cuya vista rendidamente suplican el Arzobispo y Cabildo se sirva V. M. declarar segun y como llevan expuesto y tiene pedido el Sr. Fiscal, impidiendo por este medio nuevos recursos á la Corte de Roma, y todas aquellas molestias que pareció al Rey Theodorico conveniente en justicia evitar sobre ciertos indultos de otra Iglesia. *Justitiæ nostræ convenit ut de indultis beneficiis calumnias fieri non sinamus, & quidquid prava interpretatione tegitur fugata mendacii nube revelemus* (57). Así lo esperan de la notoria justificacion de V. M.

S. S. T. S. C.

Lic. D. Alonso Marcos de Llanes,

Canónigo Doctoral.

---

(53) Memor. núm. 36. fol. 22. B.
(54) Ibidem núm. 37.
(55) Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 11. *n.* 53. ibi : *Qualitas, quæ attribuit potestatem, de ea in primis, & ante omnia debet constare & verificari.*
(56) Pirr. Corrad. *in Prax. Dispensat. lib.*9. *cap.* 6. *num.*76. ibi : *Expressum est, quòd tacitè inest, vel quod venit in necessariam consequentiam.*
(57) Casiodor. *lib.* 3. *Var. epistol.* 45.